Antonio Viñas

Instituciones políticas y sociales de Roma: Monarquía y República







Emperador Marco Aurelio

Colección Monografías de Derecho Romano
Sección: Derecho Público y Privado Romano N.º 32

Director: Prof. Dr. Antonio Fernández De Buján
Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid



ANTONIO VIÑAS

INSTITUCIONES POLÍTICAS Y SOCIALES DE ROMA: MONARQUÍA Y REPÚBLICA



Colección "Monografías de Derecho Romano"
Dirección del Prof. Dr D. Antonio Fernández de Buján

© Antonio Viñas
Madrid, 2007

Creative Commons

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
http://www.dykinson.es
http://www.dykinson.com

ISBN: 978-84-9849-004-6
Depósito Legal: SE-1323-2007 U.E.

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besing@terra.es

Impreso por:
Publidisa

ÍNDICE

CAPÍTULO TERCERO: ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN REPUBLICANA

PRÓLOGO

No sabría decir si el resultado es satisfactorio, pero uno de los anhelos que inspiraron la redacción de estas Instituciones fue, frente a los textos *muertos* censurados por los institucionistas, elaborar un texto vivo que aportase noticias de un período histórico vibrante, apasionado y dinámico. Un período en el que, *mutatis mutandis,* pudiera contemplarse un sorprendente y caprichoso mosaico de actividad humana, donde alternativamente se suceden éxitos y fracasos, acciones y reacciones que, en cualquier caso, pretenden hacer realidad ideales de validez universal, y, al propio tiempo, revisten capacidad suficiente para orquestar fórmulas dirigidas a resolver los problemas de un pueblo capaz de hacerse a sí mismo y encarar el futuro con una perspectiva en modo alguno localista y cerrada, sino abierta y universal.

Hay cuestiones que parecen irresolubles. Retornan una y otra vez, tal vez porque la lección histórica pocas veces resulta suficientemente elocuente para de modo decidido proponerse no repetirla. Frecuentemente se trata de configurar el futuro exclusivamente desde el presente, sin reparar que muchos problemas divulgados por acontecimientos pretéritos siguen generando inquietud en la actualidad, porque, en esencia, esos problemas continúan siendo los mismos de hoy, y tienen su origen en las mismas causas, aunque el campo de observación, la latitud, la extensión y distancia espacial y temporal se hayan modificado conside-

rablemente. Los recursos tecnológicos y los medios analíticos evidentemente se han perfeccionado, pero en el momento presente las modalidades de conducta, las mismas formas gramaticales y lingüísticas vienen condicionadas por una escala de valores, y un cúmulo de pasiones bastante similar al que se desliza por la historia de Roma.

La razón histórica muestra cómo múltiples episodios del pasado tienden a repetirse (*proceso cíclico de la Historia*). Eso explica que en el espejo de la actualidad con mayor o menor nitidez cabe divisar el reflejo de lo acontecido.

Si el texto que se ofrece al lector sobre un momento histórico tan polifacético permite afrontar el futuro, no con el objeto de reproducir las experiencias más negativas del pasado, sino solamente aquellas por cuyo eje de coordenadas discurre el afán de perfección, el progreso y el deseo de alcanzar un cierto y relativo grado de felicidad, en algún sentido al menos, se habrá intentado realizar la tarea hegeliana de *"pensar la vida"*, no la vida biológica, como es sabido, sino la *"vida del espíritu"*, la que explica el decurso de la humanidad a través de la historia. Este simple planteamiento puede hacer que se incremente el número de alicientes que hacen más transitable el vivir diario.

Las leyendas que forman parte de la tradición romana, haciendo caso omiso de su ahistoricidad, muestran el estado anímico y el afán de perfección que impulsaron a los romanos cuando se propusieron recrear su historia para erigirse en prototipo de un pueblo que ama el progreso y anhela la grandeza.

Ante la incertidumbre que puede originar el diverso valor de los relatos existentes, cabe, siguiendo el programa diseñado por el historiador griego *Tucídides*, acotar al máximo la narración legendaria y mitológica para centrar la atención en aquellos datos que brindan las versiones más fidedignas. Solamente en base a un esquema similar será

factible reproducir una perspectiva histórica de corte crítico, racional y fiable.

Para configurar los distintos episodios que se consignan se han tenido en cuenta los datos que aportan escritores antiguos de muy diverso signo (Heródoto, Platón, Aristóteles, Varrón, Cicerón, Virgilio, Plutarco, Dionisio de Halicarnaso, Tácito, Aulo Gelio), con especial referencia a la versión más accesible y completa, *Titi Livi ab urbe Condita*, considerada, no en vano, la Epopeya de Roma por antonomasia.

Livio, en relación con los acontecimientos que preceden a la fundación de la ciudad, se exime del estudio objetivo, porque al cantar sus orígenes –dice– no resulta fácil deslindar la intervención humana de la divina. Su relato es reflejo de una consolidada tradición que inauguraron los analistas del siglo III a. de C., donde la leyenda y la mitología se mezclan con los hechos que pudieron ser. Aunque su testimonio exhiba un tono un tanto exagerado, en aras de recrear un origen de Roma más grandioso de lo que fue, tal entusiasmo no es óbice para que a través de la narración periódicamente aflore un notable escepticismo.

De la historia liviana que se glosa apenas se conoce una cuarta parte. A Livio, brillante escritor, no cabría aplicarle el análisis y la depuración rigurosa que exige la crítica moderna. Dejarse cautivar por un lenguaje vivo y colorista no impide cuestionar la autenticidad de lo ocurrido para intentar captar el trasfondo de una historia cuyo interés primordial radica más en lo sugerido que en lo propiamente dicho.

En cualquier caso, nada dificulta leer entre líneas y echar una mirada retrospectiva que facilite contemplar cómo la *polis* griega y la *civitas* de la *republica romana* constituyen la expresión más precisa y lograda de lo que, tras prolongada evolución, culminó en el Estado de los tiempos modernos. A partir de ambas experiencias, *polis* y

civitas, a lo largo de la historia del mundo, según el decir de Rodríguez Adrados (1997, 226), quedarán establecidos los sistemas fundamentales de gobierno: el democrático o republicano, para el cual el fundamento del poder está en el pueblo, y el monárquico, para el cual está en Dios. Frente al proyecto aristotélico dirigido a resaltar la concordancia de los Estados, basándose en la *Colección de Constituciones*, y condensado en la historia de la *Constitución de Atenas*, la constitución de la república romana no es compatible con diversidad de regímenes políticos, puesto que, según Polibio, historiador griego próximo al círculo de los Escipiones, representa todo un paradigma del preconizado equilibrio a establecer entre el poder monárquico, aristocrático y democrático.

CAPÍTULO PRIMERO: NOCIONES PRELIMINARES[1]

I. APROXIMACIÓN AL ESTUDIO HISTÓRICO-JURÍDICO

La realidad histórica se estudia aquí bajo un punto de vista que se presenta como una descripción de lo ocurrido en la que el momento actual viene a ser una continuidad, no siempre lineal y progresiva, de un pasado que se proyecta en el futuro, y cuyo objetivo es registrar los datos más cambiantes de lo ya acontecido. Si lo que importa es controlar una situación particular, el recurso al estudio abstracto e ideal no aparece como lo más prioritario, sino que, previamente, se impone procurar el contacto más íntimo e interrelacionado posible con la referida circunstancia. Cuando el objeto a considerar no está definido con precisión, y sus caracteres se presentan de modo un tanto confuso, la imagen que aparece inicialmente, más que resultado de una clara percepción, puede revestir el aspecto de una conjetura un tanto alejada de la realidad.

El análisis histórico que se preconiza exige proceder con cierta cautela, pues el cambio de contexto en cortos espacios de tiempo dificulta la elaboración de conceptos uni-

[1] Para elaborar algunos epígrafes de este capítulo se han utilizado ideas y párrafos extraídos de los capítulos cuarto y quinto del libro *"Teoría del Derecho y Experiencia Jurídica Romana* (2002), y de otras publicaciones del autor recopiladas en el volumen titulado *De la Filosofía personalista al Iuspersonalismo* (2004)

versales y válidos para siempre. La antigüedad greco-romana, objeto de especial atención en este caso, exhibe un mosaico en el que la trascendencia y pretensión de formular ideas con validez atemporal se alternan con la introducción de elocuentes innovaciones. Así como la primitiva Ciudad-estado se dota de una organización en la que convergen distintas voluntades individuales sometidas al imperio de una ley común para atender los fines de una reducida colectividad, de igual modo, y a un ritmo paulatino y acompasado, los nuevos tiempos provocan la quiebra de esta estructura cuando el afán de universalidad empieza a divisarse en el horizonte cultural. La *civitas* romana, en la segunda mitad de la República, registra detalles de similar transformación al ser demandadas respuestas más ágiles y menos localistas por parte de la nueva situación política. Es el instante en el que el formalismo de épocas precedentes deja paso a una iniciativa más voluntarista, a una racionalización más progresiva de la vida comunitaria cuyo impulso más decidido vendrá dado por la peculiar aportación romana al ámbito jurídico, ya que sus reglas y principios, más innovadores y pragmáticos que los griegos, facilitan la obtención de resultados más eficaces y duraderos. Es uno de los episodios en los que la razón histórica, entendida como síntesis de una adecuada combinación de pensamiento y acción habría propiciado un nuevo curso de los acontecimientos más acorde con la existencia real y efectiva.

Las distintas vertientes que ofrece al observador el estudio histórico siempre aportan elementos cuyo significado más originario únicamente puede conocerse si la mirada retrospectiva se verifica sin caer en anacronismos ni adherencias difícilmente inevitables. Remontar el río de la historia solamente en un sentido figurado exige el despojo de múltiples aditamentos y condicionantes, y ser conscientes de la

imperiosa necesidad de mantenerse inmune a la influencia de cualesquiera prejuicios éticos, culturales o ideológicos, que si se presentan, y se trata de un hecho comprobado, difuminan el horizonte e impiden ver de modo nítido, desapasionado y crítico. Pero, ciertamente, todavía falta recorrido para la meta, porque ésta solamente podrá alcanzarse a través de una considerable depuración verificada en fases sucesivas. El primer momento del anunciado tránsito vendrá dado por la identificación del fenómeno jurídico con su correspondiente cortejo de implicaciones temporales, espaciales, personales y sociales, además de las que tienen por objeto inmediato delimitar el origen del conjunto normativo, seguir su evolución y analizar su naturaleza en orden a lograr una regulación de la conducta lo más ajustada posible al fin propuesto por el ordenamiento.

El saber científico no sólo se condensa a través de textos y documentos de diverso género. Es consecuencia también de la noticia que transmite un modo de pensamiento y acción, pues la conducta más generalizada y característica de cada época, además de registrar los contrastes y diferencias con otros momentos anteriores, sirve de igual modo para orientar el porvenir. La pendular oscilación entre el estudio histórico y el dogmático debe concluir en una simbiosis de ambas perspectivas, ya que se trata de vertientes que pertenecen a la misma entidad y persiguen el mismo fin: la consolidación del derecho como un concepto susceptible de ser analizado con mayor o menor nivel de profundidad.

La perspectiva dogmática o histórica, estática o dinámica, se presenta ante el observador interesado con dos semblantes más complementarios que opuestos. En consecuencia, la aparente diversidad deberá, por lo mismo, proseguir el discurso teórico hasta alcanzar el necesario grado de abstracción para que, a la vista del funcionamiento de cada

institución, tanto en el transcurso de sus fases evolutivas como de sus variadas aplicaciones, no deje de ofrecer una prueba o dimensión suficientemente amplia de su conducta que permita saber si tal proceder es resultado de una respuesta excepcional o efecto de una actitud más o menos generalizada.

Un proyecto científico acorde con las premisas que animan esta reflexión, estará en condiciones de configurar una dogmática jurídica no divorciada del legado histórico, sino concebida como consecuencia de un estrecho ensamblaje de ambas perspectivas, y en el que la rigidez de las seculares proposiciones jurídicas se flexibilice al contacto con los aspectos más variables que depara la realidad social. Así, iluminado el panorama por las distintas experiencias del pasado, será factible encarar el futuro con la provisión de un conjunto de principios y criterios de interpretación que permitan operar con diversas concepciones y adaptarse más fácilmente a la facticidad que se impone.

La historicidad acompaña al derecho como la sombra lo hace con respecto al objeto. Principios, axiomas y preceptos tuvieron y tienen origen y desarrollo hasta que alcanzan a ser plasmados en los códigos de cada período. Desde la historicidad se divisa la base greco-latina del espíritu europeo, y, si se quiere ser fiel a esta herencia, no cabe aislar el quehacer romanístico, pues éste, al responder a las exigencias impuestas por el transcurso de los distintos acontecimientos, no deja de promover la creación de doctrinas tolerantes y pacíficas, impulsadas, en cada caso, por una voluntad individual o colectiva con el propósito de limar, reducir o aproximar las diferentes mentalidades. La historicidad lleva de la mano la convicción de que es más lo que fluye que lo permanente, y eso explica la prevalencia del devenir heracliteo sobre la estaticidad del ente al que aludía el filósofo de Elea. La reflexión del ser humano sobre su

trayectoria relativamente efímera favorece la positivización jurídica de aquellas normas sociales que resultan más imprescindibles para asegurar la convivencia. La historicidad se erige así en atributo esencial de la condición humana y se identifica con el impulso que moviliza a la naturaleza a buscar siempre la excelencia. El registro cronológico y geográfico de lo cambiante se configura, por lo demás, como un eficaz testimonio de una potencialidad que anhela llegar a realizarse de manera reiteradamente perfectiva.

Ciertamente, si la naturaleza humana, desde un punto de vista accidental, se transforma al hilo de circunstancias que cambian con frecuencia, desde un punto de vista esencial ofrece una permanencia que legitima suficientemente la aspiración a un ordenamiento con pretensiones de universalidad. No se trata de un objetivo utópico, sino realizable, y en sintonía con este anhelo es concebible un proyecto ejecutable mediante una flexible y ágil comunicación entre historia y dogmática, a la vez que permite adecuar las pautas de conducta a un previo y subsistente material fisiológico cuyo despliegue responde a las mismas ansias que desde siempre inducen a actuar de modo similar.

La visión histórica se impone si se quiere determinar la aplicación del derecho a las diversas vicisitudes que depara el sucesivo acontecer. Sin embargo, este enfoque tampoco se debe acentuar y llevar hasta el extremo, porque, en ese caso, existe el riesgo de no reparar suficientemente en los valores más consistentes cuyo deber de amparo incumbe a toda normativa sintonizada con los mejores momentos de progreso y civilización. Aunque lo cambiante nos interpela constantemente, no cabe dejar de lado los hallazgos más permanentes de la variedad de ensayos que se han prodigado a través del tiempo.

El análisis de la realidad histórica y social exige que el fenómeno jurídico sea estudiado sin aislarlo del cuadro que

facilita la contemplación del mismo en sus diversas fases: origen, desarrollo y fijación a través de las respectivas codificaciones. La historia y la sociología pueden ampliar el panorama jurídico hasta el extremo de mantenerlo abierto a las sugerencias de las mismas, sin que ello suponga confundir la materia propia y específica de cada disciplina, sino, más bien, limitarse a reconocer las vías de comunicación existentes en el campo de las ciencias sociales, lo que lleva a evitar todo tipo de exclusión o clausura.

La referencia histórica aporta al derecho el complemento y marco necesario para que se cercene la tendencia al formalismo que suele acompañar el desarrollo de tantas instituciones concebidas en principio para resolver cuestiones que luego no se plantean o preocupan tanto como en sus primeros momentos (*tempora mutantur*). Si se quiere que el conjunto perdure sin deficiencias ni desequilibrios no cabe interrupción de las conexiones establecidas. El derecho es una ciencia social cuya fundamentación y desarrollo netamente históricos explican la función desempeñada y la causa que en cada circunstancia se defiende. Innumerables datos del pasado revelan cómo la ciencia jurídica frecuentemente fue utilizada para justificar las más extrañas anomalías, provocando una distorsión del sentido humano que siempre debiera haberla impulsado.

El mencionado saber, en otras ocasiones, intervino en acontecimientos tras los que latía un interés inconfesable, lo que explica el silencio tan elocuente con el que posteriormente se pretendía disimular un origen tan bastardo. Es decir, se trata de una disciplina cuyos principios siguen la misma suerte que la causa que se proponen defender, hasta el punto de ser sepultados o elevados con la vileza o nobleza que la misma encubre. Los referidos principios no son originarios ni independientes, ya que con la misma intensidad informan el orbe político, económico y social, con los

que guardan estrecha relación. La cambiante circunstancia histórica no incompatibiliza ni anula la firmeza de ciertas máximas fundamentales que, aunque se acomoden para facilitar las consabidas modificaciones, no, por eso, deben renunciar a pronunciarse claramente en determinados supuestos. La función crítica, inherente a un derecho conectado con el medio en el que ha de desenvolverse, permite combinar flexibilidad y firmeza, sin que ello suponga recrear necesariamente un modo de proceder antihistórico y dogmático.

El estudio histórico del derecho y la sociología jurídica, a pesar de su parentesco y proximidad, no son lo mismo. Junto a los puntos de convergencia se alinean las diferencias, como ha señalado Orestano. Ambos tipos de estudio, escribe este autor, se ocupan de la misma materia, pero no tienen el mismo objeto. Si la experiencia jurídica constituye el objeto primordial del estudio histórico y tiene como referencia ineludible el *deber ser*, la sociología y su identificación ha de alcanzarse en el campo del *ser*.

Lo expuesto no postula subsumir la tarea del jurista en el quehacer del historiador, sino tan sólo indicar ciertas prioridades metodológicas, puesto que la declaración dogmática y normativa debe venir precedida por una visión socio-histórica.

El derecho como producto histórico y racional supone una valoración de la realidad política y social y, por lo mismo, señala una dirección que, en principio, es más ideal que real. No sucumbir al riesgo que supone confundir realidad e idealidad, ser y deber ser es más complicado de lo que parece. Se trata de una tentación que acecha constantemente, pero, frente a algunos de sus encantos, como la oportunidad, la conveniencia o la corrección política, ha de oponerse la coherencia jurídica y el respeto a ciertas referencias éticas cuyo valor es de siempre, aunque su aplica-

ción pueda verse afectada por comportamientos negativos y contradictorios.

Tener presente la dimensión histórica permite revivir el pasado, no con el afán de reproducirlo, sino, más bien, de practicar a la luz de lo ocurrido la renovación de todo aquello que queda obsoleto y ha de ser dotado de nuevos impulsos para atender más adecuadamente las exigencias que sin cesar impone una realidad dinámica y en mutación constante. Una actividad de este tipo, abierta al pasado y con proyectos para encauzar el porvenir, el tomar conciencia del carácter histórico del conocimiento, mejora sus resultados y adopta una postura que actualiza lo vivido sin recrearlo exactamente, puesto que la predisposición a contemplar tanto los aspectos teóricos como los prácticos conduce a la búsqueda de un equilibrio donde el riesgo de abstracción o excesiva racionalización se presenta mediatizada por los hechos acaecidos. El interés histórico no puede obviarse sin que sobrevenga el peligro de retroceso cultural. El avance se produce y el progreso pervive porque consciente o inconscientemente se respetan los logros obtenidos y se rehúyen los obstáculos que se han superado. Discurrir en sentido contrario supondría desconocer el lugar que se ocupa, y es sabido que, cuando se descuida la referencia espacio-temporal, múltiples episodios y fantasmas pretéritos vuelven a tomar forma y no dejan de ralentizar la marcha de la historia.

Muestra la historia cómo los hallazgos del derecho romano fueron incorporados a la sociedad bizantina a través de un notable proceso de adaptación. Luego, la tradición romanística por medio de una secular y progresiva evolución plasma esas conclusiones de raíz fundamentalmente romana en los distintos códigos de la actualidad. No cabe, pues, una vuelta al derecho romano clásico sin más. Si se quiere evitar un proceder anacrónico es preciso contem-

plar el derecho romano *"en movimiento"*, es decir, ocuparse de su evolución y transformación al hilo de los distintos sucesos que, si en unas épocas propician su desarrollo y evolución, en otros lo relegan y censuran bajo el pretexto de minar esquemas nacionales que interesa destacar especialmente. Ciertamente, el derecho moderno, en gran medida, es derecho romano sometido a un proceso de considerable transformación, pero el reconocimiento de esta posición no faculta, como escribe Orestano, para que el derecho romano se considere un *quid* abstracto cuya vida discurre independiente y al margen de cada uno de los derechos positivos.

La perspectiva, pues, que anima el texto que sigue a continuación implica un acercamiento al derecho romano más diacrónico que sincrónico, más que a través de una *"fotografía"* fija, a través de una *"fotografía en movimiento"*. Desde luego, hay un cruce de caminos, un punto de encuentro entre derecho romano y derecho actual, pero la trayectoria seguida es distinta y, en consecuencia, debe evitarse la confusión y la mezcla desordenada. El estudio del derecho romano, si quiere adoptar visos científicos, habrá de hacerse mediante un proceso en el que historia y dogmática se conciban armónicamente. La compatibilización de ambas perspectivas en orden a perfilar un estudio más depurado del saber jurídico parece más viable si se discurre por la senda que, en su día, fue esbozada por la concepción institucional del derecho.

II. ORIGEN DE ROMA

1. Los Pueblos de la Italia Primitiva

La organización política de los distintos pueblos indoeuropeos que se extienden por Italia, desde el Po hasta Sici-

lia, responde al esquema de una Ciudad-estado, siguiendo la misma estructura que se registra en Grecia. Idiosincrasia y suelo accidentado facilitan en un principio la existencia de conjuntos de población relativamente autónomos.

De los italiotas que ocupan el centro peninsular proceden dos relevantes comunidades: los latinos que, avanzando desde el centro en dirección sur se extienden por toda la franja occidental de la Península, y los umbros, que, acosados en el norte, recalan en los Abruzos, parte central de los Apeninos, donde bifurcan su expansión, siguiendo unos el curso del Tíber y prosiguiendo otros su marcha hacia la Campania.

Entre el Tíber y los Apeninos se halla la Sabina, histórica comarca de la Italia central y parte meridional de la actual provincia de Perusa, habitada en la antigüedad por los sabinos, tal vez el sector de población más relevante que se desgaja de los umbros originarios. En torno a Cures, erigida en capital, se constituye una federación sabina, a cuyo frente aparece un rey. Debido al afán por localizar nuevos asentamientos, y alentado tal propósito por una política de constante expansión, una colonia de sabinos se habría desplazado en paralelo al curso del Tiber hasta ubicarse sobre el Capitolio y el Quirinal.

Entre las ciudades que se forman a partir de los distintos pueblos esparcidos por la península itálica, debido a motivos primordialmente religiosos y militares, se forman múltiples federaciones. No deja de ofrecer especial relieve la liga latina (*nomen latinum*), de la que Roma fue miembro, aunque, en sus momentos iniciales, no precisamente el más destacado. La capitalidad de la federación (30 ciudades) radicaba en Alba Longa, ciudad levantada en la falda del monte Albano. En la cúspide de este monte se había constituido el templo de Júpiter Lacial, y allí cada primavera tenía lugar la fiesta federal.

Al primigenio núcleo de latinos y sabinos establecidos en el ámbito romano se habrían incorporado más tarde los etruscos. Un pueblo de origen un tanto enigmático y discutido por los propios historiadores griegos que se plantearon la cuestión. Heródoto sitúa su origen en Lidia (*tyrrha*), una región de la antigua Asia Menor. Los etruscos solían fortificar sus ciudades con torres, y de ahí la denominación de *tirrenos* como también son conocidos por los griegos. Helánico de Mitilene, historiador contemporáneo de Heródoto, considera que los etruscos serían descendientes de los pelasgos, un pueblo establecido en tierras griegas e itálicas. Bastante después, Dionisio de Halicarnaso explica que los etruscos serían los habitantes originarios del lugar, es decir, los autóctonos.

Podría decirse, a la vista de la discrepancia, que la visión de Heródoto no parece precisamente la más inverosímil, como gran parte de la crítica moderna se inclina a pensar. Sucede, en este caso, como en tantos otros de similar constitución, que el pueblo etrusco pueda ser el resultado de diversos movimientos migratorios en los que el componente lidio de algún modo debió de ser determinante.

Los etruscos (*tusci*), antes de verse circunscritos a los términos de la Toscana, se habrían dispersado por diversos lugares de la Italia central y septentrional. Se organizaron bajo una confederación de tres ligas cuyo nombre no permite albergar dudas respecto al territorio sobre el que se extendían: *circumpadana, toscana y campana.* A esta estructura federal de los primeros tiempos le sucedió otra liga de doce ciudades toscanas, dirigida por un jefe o magistrado supremo llamado *lucumón*.

En el *latium* (territorio abierto y llano) surge Roma. La versión más primitiva, recogida por Dionisio, aproxima su nombre a Romo, hijo de Ítalo y de Leucaria. Para la tradición que, entre otros, inspira a Virgilio y Tito Livio resulta

más grandioso conectar la denominación de la ciudad inmediatamente con Rómulo, fundador de la misma. Una opinión, esta última, que se basa en un relato legendario más reciente que el anterior, pero también, si cabe, más sobresaliente y distinguido.

Resulta imposible, en la actual situación, determinar con certeza el origen de Roma y nada legitima alejarse sin más del terreno de las conjeturas. Si el razonamiento que cabe seguir opta por otorgar algún valor, todo lo relativo que se quiera, a los escasos datos proporcionados por la arqueología, o incluso al ritual puesto en práctica por los etruscos a la hora de fundar ciudades (*Roma quadrata*), Roma bien pudo ser una creación etrusca. Una idea, en cualquier caso, que se reafirma si, a lo dicho, se vincula la colina Celia con el etrusco Cele Vibenna cuando con un grupo de partidarios fija su residencia en ese lugar.

Si, por otra parte, de acuerdo con referencias de cierto trasfondo histórico, se presta atención a Tito Livio (Liv. I, 30: *Roma interim crescit Albae ruinis. Duplicatur civium numerus; Caelius additur urbi mons*) cuando relata la destrucción de Alba y el posterior traslado de sus habitantes al Celio, no cabría identificar a los luceres con Lucumón (Cele Vibenna), sino con los albanos llevados a Roma por orden de Tulo Hostilio. Si lo sucedido hubiera aconteció de este modo, Roma, en ese caso, habría cobrado existencia con anterioridad al advenimiento de los etruscos lo que implica habitar un circuito urbano que tiene clara coincidencia de un destino común y comparte objetivos y medios de defensa.

2. Formación de la Ciudad

El relato de la fundación de Roma que presentan Livio y Dionisio, salvo detalles muy puntuales, mantiene una gran

similitud. El parecido permite pensar que las noticias referidas debían proceder de una fuente común de exigua y muy reducida dimensión. Esta contingencia se debería a que, bajo el efecto del incendio provocado por los galos a mediados de la república, habría desaparecido la mayor parte de la documentación. Cabe pensar que los pocos datos no destruidos serían reflejo de un testimonio análogo. Por lo mismo, nada impide reconocer que estas noticias puedan verse como la consecuencia de una tradición consolidada ya en los inicios del imperio, y elaborada a partir de los Anales del Colegio Pontifical.

Respecto a la fecha de la fundación, hubo discrepancia en la misma antigüedad. Se mencionan diversos momentos, basados todos en relatos legendarios y sin ningún fundamento histórico (757, 755, 754 y 753). Debido a la fijación establecida por Varrón, la efemérides mencionada en último lugar adquirió carácter oficial.

Eneas, héroe troyano, arriba a las costas del Lacio y contrae matrimonio con Lavinia, hija del rey Latino y Amata. Ascanio (*Iulus*), hijo de Eneas y su primera mujer Creusa, funda Alba Longa y se erige en relevante antecesor de Rómulo, vinculado por su parte al origen de Roma.

La fábula de la fundación, ligada a las vicisitudes de la guerra de Troya, es recreada en los primeros instantes del imperio, y a *Iulus*, fundador de Alba Longa, se le presenta entonces como progenitor de la estirpe julio-claudia, lo que sirve para que Augusto despliegue y afiance la peculiar concepción de la *auctoritas* que le rodea.

Según una de las versiones defendidas por el relato fundacional, doscientos años después de que Eneas desembarcase en el Lacio, Numitor, hijo primogénito de Procas, reinaba en Alba Longa. Su hermano menor Amulio lo destrona y ordena matar a todos sus hijos varones, imponiendo la reclusión de su única hija Rhea Silvia. Un hijo de

Rhea Silvia, y por tanto un descendiente de la estirpe cuyo origen radica en Eneas, sería Rómulo. Siguiendo el rito etrusco, previsto para crear ciudades, Rómulo traza un cuadrado sobre la colina del palatino (*Roma quadrata*), en cuyo interior se albergará el primer conjunto de ciudadanos que más adelante permitirá constituir la futura ciudad.

En base a la tradición de la que se hace eco Livio, el origen de Roma se vincula al gesto de una pacífica loba que salva de la muerte a los gemelos Rómulo y Remo, hasta que Larencia, mujer del pastor Fáustulo se ocupa de su cuidado. Según otra versión, transmitida por el mismo Livio, Larencia sería una prostituta a quien los pastores llamaban loba.

Lo referido por la fábula no ofrece impedimento alguno para reconocer la existencia de núcleos de población que, con anterioridad a la fusión de las siete colinas, se relacionaban, e incluso participaban en alguna fiesta común (*septimontium*), en recuerdo de la primitiva federación establecida entre los habitantes de los tres montículos que había en el Palatino, de otros tres que se distinguían en el Esquilino, además del núcleo que poblaba el Celio (siete montes)[2].

En efecto, no parece verosímil que Roma hubiese surgido como consecuencia de una fecha y acto fundacional. De ahí que, tal como apuntan Alföldi (1988,18), Miquel (1990, 28) y Fernández de Buján (2005, 63), hoy se prefiere hablar de *formación de la ciudad*, más que de fundación propiamente dicha. Monumentos, fósiles y estudios etnográficos invitan a seguir esa línea y parecen confirmar la preexistencia de diversos pueblos en las colinas romanas con antelación a la formación de la ciudad.

---

[2] El Palatinus, el Germalus y el Velia se hallaban en el Palatino. El Cipius, el Oppius y el Fagutal en el Esquilino. Y, por último, a los seis mencionados se incorporaba el Celio.

Que el primitivo núcleo urbano asentado en el Palatino tuviera por origen una comunidad segregada del colectivo latino que habitaba en Alba Longa parece verosímil, dados los similares usos lingüísticos e institucionales que comparten ambos grupos de población. El advenimiento de los etruscos bien pudo suponer un notable cambio de la situación con la consiguiente alteración de los hechos originales para recrear la realidad acontecida y ajustarla un tanto más a la tradición cultural del grupo de población que ahora impulsa y protagoniza los nuevos modos de conducta social. No debiera excluirse, pues, que la elección del Palatino como lugar de residencia estable se haya debido primordialmente a razones de tipo estratégico, puesto que organizar la defensa de una colina situada junto al río no resultaría difícil, partiendo de la protección natural que, por una parte, brindaba el mismo río y, por otra, la línea oblicua y descendente de un terreno que permitía divisar anticipadamente cualquier intento de agresión.

Aunque no resulta fácil probar que con anterioridad al dominio etrusco sea posible reconocer la existencia de una ciudad propiamente dicha, ello no es óbice para divisar grupos de población, originariamente latinos, y dotados de una mínima organización, a partir de los que sobrevendría la ampliación de la comunidad al incorporarse a la misma contingentes de sabinos y etruscos. Durante los siglos VIII y VII resultará determinante la conjunción latino-sabina, mientras que en el siglo VI la iniciativa parece corresponder al sector etrusco. La innegable huella etrusca no legitima ignorar los movimientos y actividades desplegadas por agrupaciones latinas preexistentes. Los rasgos de historicidad que brindan los propios descubrimientos arqueológicos sirven para distanciar su trayectoria de un puro relato legendario.

El influjo etrusco fue determinante en la conformación de la ciudad, dado que así lo atestiguan las referencias dis-

ponibles, aunque un examen crítico de las mismas permite deducir que esta civilización no surgió *ab origine*, sino a partir de unas comunidades preexistentes de raigambre latina y en alguna medida sabina.

La *civitas*, estructurada en sus perfiles más históricamente comprobables, se presenta así como la consecuencia de un flujo y reflujo de pueblos, sometidos a períodos de auge y crisis, hasta un momento en que las diferencias se van difuminando paulatinamente por la necesidad de asumir un destino común, y organizar un sistema definitivo frente a pueblos no suficientemente asentados que al desplazarse de modo incesante suponen un riesgo para el logro de una mínima estabilidad que garantice la supervivencia.

No se debería descartar que el primer núcleo urbano de la primitiva Roma haya estado constituido por latinos. Un linaje derivado de los indoeuropeos que procedentes de la India se habría instalado en la Europa central para, desde allí, extenderse por el resto del continente hasta ocupar la península itálica.

De los umbros, un pueblo con similar origen, provienen los sabinos que se establecen en el Capitolio, sede muy próxima a la habitada por los latinos con los que acaban fusionándose para en adelante constituir una sola comunidad.

Sin embargo, para que esta originaria agrupación adquiera un *status* de auténtica colectividad política y cívica será preciso que otro pueblo, igualmente indoeuropeo, de origen un tanto incierto, se haga con el control de la situación. Los etruscos, en los inicios del siglo VI a. de C., toman el poder e instauran un nuevo sistema de gobierno, modificando las instituciones preexistentes hasta transformar la incipiente urbe en una Ciudad-estado.

Las posibilidades de Roma desde un punto de vista comercial eran considerables. Su emplazamiento sobre unas

colinas, próximas al río, en caso de agresión inesperada facilitaba el despliegue inmediato de una adecuada estrategia defensiva.

Los latinos, según Arangio-Ruiz, sojuzgados y vencidos por los conquistadores etruscos, vendrían a ser los ascendientes de los plebeyos, uno de los sectores de la población que protagoniza la conflictividad social imperante en la primera mitad de la república. Consecuente con esa tesis, y sin dejar de mostrar las naturales reservas, Arangio se inclina a pensar que Roma habrá sido fundada por los etruscos. Argumentando en base a pruebas basadas en material arqueológico conocido, y dando por supuesto que la expansión etrusca se habría movido en una doble dimensión, hacia el Norte, donde habrían fundado Bolonia, Milán y Mantua, y también hacia el Sur, donde habrían edificado Capua y Nola, Arangio-Ruiz sitúa la fundación de Roma en los años 754 ó 753 (1974, 20-21)

La referida opinión probablemente adelanta un tanto el movimiento migratorio de los etruscos. Sin negar que Roma, en cuanto Ciudad-estado, sea una creación etrusca, parece necesario decir que el papel político de los etruscos hasta el siglo VI apenas tuvo relevancia. Posición ésta, por lo demás, que no se compagina fácilmente con la idea expuesta por Niebhur cuando ve la ciudad como la consecuencia de la sucesiva federación de distintos pueblos cuya unión desemboca en el nacimiento de la *civitas* propiamente dicha.

Con antelación a este episodio, destino último del gradual y cada vez más amplio proceso que concluye en la *formación de la ciudad,* funcionaría la liga latina. Una liga de primordial carácter defensivo con el centro de operaciones radicado en Alba Longa. Roma había suscrito el tratado correspondiente *(foedus),* y era parte de la confederación, aunque por entonces todavía no la más importante. El

mando supremo del ejército federado, en caso de contienda bélica, era asumido por el *dictator latinus*.

El advenimiento de los etruscos supuso una notable transformación de las costumbres y estilo de vida puesto en práctica por los habitantes autóctonos. Las construcciones ahora reflejan la atención prestada a parámetros desarrollados por el arte helénico. La actividad mercantil y artesanal pasa a ocupar el primer puesto del sector económico, hasta operar un coyuntural desplazamiento de la agricultura. El dinamismo y la energía que suelen desplegar los comerciantes imprime un diferente estilo de laboriosidad al sistema de vida imperante. En paralelo con la tecnología más avanzada que se emplea en el tratamiento de los metales, los nuevos inmigrantes impulsan considerablemente las explotaciones mineras.

La liga de las doce ciudades etruscas refleja un tipo de administración nada centralizada y un tanto dispersa, puesto que no hay un poder único o supremo que se imponga a los demás, ya que cada una de las mencionadas ciudades aparece gobernada por un lucumón (rey). Desde mediados del siglo VII, y sobre todo durante el siglo VI, el dominio etrusco se hace muy presente en Roma. El perímetro de la ciudad en esa época probablemente no se extendía más allá del *septimontium* cuya fiesta se conmemoraba el 11 de diciembre. La unificación de los residentes en el Palatino con los habitantes de los collados más próximos correspondería a estos instantes. La mencionada celebración ofrece una prueba indudable de los vínculos existentes entre esos pueblos.

Roma, en consecuencia, vendría a ser el resultado de la conjunción de diversos poblados entre los que se registraba una comunicación bastante fluida con antelación a la llegada de los etruscos. La propia semántica y raíz morfológica

de ciertas instituciones muestra su origen o carácter netamente sabino o latino (*rex, tribus, curiae*).

La precedente afirmación no implica desconocer las aportaciones traídas a Roma por los etruscos. Los nuevos usos que estos últimos ponen en marcha no anulan los antiguos modos de conducta de la población autóctona, sino que se acoplan sobre estructuras ya existentes.

Los datos referidos por los historiadores de época augústea, condicionados en gran medida por las referencias que transmiten los analistas, reflejan una visión de la historia muy similar a la cultivada en Grecia.

Dejando a salvo las notas más características que el pensamiento romano imprime en el ámbito jurídico, la influencia griega es perceptible en casi todas las demás manifestaciones culturales. La leyenda de Rómulo con los hechos más transcendentales que se le atribuyen responde a un corte esquemático de indudable raíz helénica. La creación del Senado y la división de la ciudadanía en tribus con diez curias cada una supone desarrollar un proceso preconcebido que reproduce modelos de racionalidad ya experimentada.

Enmarcar en similar contexto los distintos episodios de los monarcas romanos aclara un tanto más, si se quiere, el sentido de los relatos que dan cuenta de gestos un tanto paradójicos y frecuentemente contradictorios que se suceden ordenadamente. Los propios siete reyes con mandatos de similar duración permiten ajustar el tiempo trascurrido a una recreación histórica más ideal y ficticia que real y verdadera.

En síntesis, cabe decir que la formación de Roma habría surgido como resultado de la agrupación de diversas poblaciones establecidas en colinas relativamente próximas, desde las que podría organizarse la defensa en caso de

agresión externa. Frente al amplio horizonte que suelen presentar las llanuras, los collados permiten divisar con antelación la llegada de milicias armadas y, en consecuencia, proceder a su rechazo más eficazmente. Al propio tiempo, las aludidas elevaciones del terreno se constituyen en lugares de culto a las más altas divinidades. El templo de Júpiter se eleva precisamente sobre el Capitolio. El paralelismo con Atenas no se puede desdeñar. La acrópolis brinda seguridad en caso de riesgo bélico, dada su relativa altitud, y allí también se instituyó un lugar de culto, levantando el templo de Palas Atenea, diosa protectora de la ciudad.

En el Palatino, una de las primeras sedes habitadas de las que se tiene noticia, se han descubierto restos de cabañas que muestran un sistema de vida eminentemente rural cuya base alimenticia se basaría en una agricultura de subsistencia, caracterizada por un cultivo de cereales combinado con explotaciones en pequeña escala de ganado fundamentalmente lanar.

III. ORGANIZACIONES PRECÍVICAS Y ESTAMENTOS SOCIALES

1. Familia y *Gens*

La agrupación de distintas familias en torno a un tronco común habría dado lugar a la *gens*, a una colectividad suprafamiliar que posee clara conciencia de la unidad que vincula a todos los que forman parte de una misma categoría genérica. La *gens*, integrada por diversas familias, constituiría una de las más primitivas formas de asociación humana y estaría en la base de la organización estatal. En condiciones primitivas la relación entre las distintas gentes sería, más bien, escasa o nula, pero esta situación cambia

cuando una familia o *gens* comienza a imponerse por razones de influencia, poder o riqueza (De Sanctis, 1977, vol. I, 224).

La *gens* supone un conglomerado de varias familias a través del cual se intentan hacer pervivir las relaciones parentales más distantes. En la familia el vínculo de consanguinidad es próximo y fácilmente reconocible, en la *gens* el lazo de unión presupone la conciencia de pertenecer y llevar un *nomem* determinado que, a la vez, distingue e identifica. Giuffre viene a decir esto mismo, cuando señala que en la familia el progenitor más antiguo frecuentemente se presenta envuelto en brumas un tanto míticas (1970, 332).

La estructura de las gentes, al decir de Guarino, sería aquella de los organismos políticos con base parental agnaticia y gobierno patriarcal. Aunque el tema es polémico, en esta exposición no se cuestiona el punto de vista desarrollado en su día por la teoría patriarcalista. Tal posición, formulada hace tiempo ya, y de la que aquí se parte, considera que la familia y la *gens*, como organizaciones precívicas que son, estarían en la base de la organización estatal.

En el origen de la comunidad patricia se encuentra la disolución de las agrupaciones familiares agregadas con posterioridad a la constitución de la comunidad palatino-capitolina. Mommsen (1889, t.6, 32) ha descrito este proceso diciendo que, en época avanzada, hubo de mezclarse con la comunidad palatino-capitolina otra segunda comunidad, de tal manera que sus familiares se distribuyeron entre todas las treinta curias, pero distinguiéndose en cada una de ellas estas *gentes* relativamente nuevas, que se llamaron *gentes minores* para no confundirlas con las antiguas.

Frente a esta postura, cabe argumentar que la existencia de *gentes* menores puede explicarse de dos maneras diferentes: o bien admitiendo que en el seno del patriciado se

habría constituido una especie de patriciado mayor que abarcaba las gentes más poderosas, o también manteniendo que las gentes menores nacidas entre la burguesía se habrían encumbrado más tarde que las otras.

Según Livio, las gentes menores eran descendientes de los *patres* incorporadas al Senado por Tarquinio Prisco (Liv. I, 35,6). Cicerón, al transmitir el mismo dato facilitado por Livio, refiere que los *patres minorum gentium* intervenían en el Senado después de los *patres maiorum gentium*, que siempre eran consultados en primer lugar (Cic. De Rep., II, 20). Para Tácito, a su vez, los *minores* eran descendientes de gentes integradas en el Senado por Bruto (Tac. Annal., XI, 25.3).

En todo caso, e independientemente de estos órdenes patricios, lo cierto es que, al sobrevenir el régimen republicano, el poder viene detentado por unas gentes que monopolizan el ejercicio del mismo de manera fundamentalmente oligárquica. Efectivamente –escribe Pareti– el patriciado se había convertido en una casta cerrada que disponía del ejército mejor armado y hacía sentir el peso de su voluntad a las clases sociales no nobles, aquellas, por otra parte, que se veían obligadas a soportar los gravámenes ocasionados por las constantes guerras al objeto de reconstruir la hegemonía perdida (Pareti, 1952, v. I, 368).

2. Patricios y Plebeyos

Las fuentes son uniformes al establecer una estrecha conexión entre los términos *pater* y *patricius*. Lo más verosimil para Kovaliov es que, al principio, se llamaran patricios los que descendían de padres legítimos (Kovaliov, 1964, v. I, 57). Y, en términos generales, de acuerdo con Mancuso, podría decirse que el vocablo *patres* reviste en las fuentes tres distintos significados, designando, respectiva-

mente, los senadores, los sujetos de condición patricia y, por último, los jefes de las distintas familias o bien –según algunos– de las gentes.

La contraseña de diferenciación de las *gentes* nobles sería la existencia de árboles genealógicos bastante bien reconstruidos, que hacen perdurar el recuerdo de muy lejanos grados de parentesco. A partir de ahí el patriciado se va convirtiendo en nobleza hereditaria, en casta y corporación con costumbres y actos de culto propios y característicos.

A la caída de la monarquía, ha indicado Pareti, todo estaba en manos de los patricios: magistraturas, sacerdocios y tribunales. El sector patricio dirige la guerra, organiza la paz, regula las ceremonias religiosas y, según leyes no escritas, suele administrar un tipo de justicia más bien tendenciosa y partidista (Pareti, 1952, v. I, 367). La supremacía lograda por el patriciado tal vez tenga mucho que ver con el clima oligárquico instaurado con la implantación del régimen republicano.

Las fuentes ofrecen constantes testimonios que hacen referencia al predominio de los patricios. No es fácil determinar cómo esta preeminencia llegó a consolidarse. Se han avanzado diversas explicaciones, pero aquí se trataría de reseñar la más verosímil. La solución del problema viene condicionada, como tantas veces ocurre, por el punto de vista adoptado. En principio, solamente los patricios se configuran como miembros de una comunidad gentilicia políticamente organizada y, por consiguiente, sólo éstos formarán parte del ordenamiento estatal.

En este contexto de predominio se explicaría por qué los patricios hacen sentir sobre los plebeyos toda la importancia de sus privilegios y de sus derechos, y esto con todas las consecuencias, llegando incluso a identificarse con el mismo Estado (Niccolini, 1930, v. II, 250).

Una vez alcanzada esta situación sería perfectamente admisible llegar a la creencia de que el patriciado se fue convirtiendo paulatinamente en una casta cerrada y sin fisuras.

La *serrata* del patriciado se explicaría, a juicio de Frezza, en base a una originaria diversidad étnica de patricios y plebeyos. No parece posible compartir tal postura, simplemente, porque las fuentes no facilitan datos para mantener tal aseveración. Sin embargo, sí cabría admitir la argumentación del mencionado autor siempre y cuando se oriente a sostener la existencia de una comunidad plebeya autónoma y distinta, configurada en base a ordenamientos económicos, políticos y religiosos distintos.

Como se ha dicho, la *serrata* del patriciado no se encuadra exclusivamente en una mera diferenciación racial. La *ratio* última del enclaustramiento apuntado parece que, más bien, debe basarse en motivaciones de tipo religioso y social, como cabe deducir de la lectura de Livio (Liv. IV, 4,7). Es decir, en vez de hablar de *serrata* del patriciado tal vez fuese más correcto decir que el patriciado hasta el siglo V nunca habría estado muy relacionado con la plebe. Habrían sido las necesidades bélicas de expansión y defensa las que, a pesar de los prejuicios religiosos y de casta, propiciarían la colaboración plebeya. Los patricios, como ha señalado Guarino, eran demasiado pocos para alimentar, sólo con la base de sus clientes, los efectivos de una legión consistente inicialmente en al menos seis mil infantes más trescientos o seiscientos caballeros.

La *serrata* del patriciado, de la que habló De Sanctis (1977, v. I, 213) (16) no debería entenderse como una enclaustración de los nobles dirigida a eliminar la primigenia equiparación jurídica existente entre patricios y plebeyos. Tal situación parece que nunca se ha dado. El objetivo plebeyo no sería tanto reconquistar posición perdida alguna,

sino, más bien, ocupar plazas que nunca habían detentado con anterioridad. Estima Guarino, muy gráficamente, que la tesis de De Sanctis es, cuando menos, dudosa, porque, en caso contrario, los plebeyos no serían ni más ni menos que imbéciles, ya que, pisoteados por una minoría, se esforzaban por franquear las ventanas de un edificio, teniendo en el bolsillo las llaves de la puerta (Guarino, 1973, 112).

El término plebe se relaciona con masa o muchedumbre, y el hecho de que los plebeyos constituyan un grupo que, en principio, permanece al margen de la organización patricia parece encerrar muchos visos de certeza. La versión de Livio (I, 8, 1-5) ofrece base para esta conclusión, puesto que presenta a la plebe como una masa nacida fuera de la *Urbs* que, originariamente al menos, no se integra en el patriciado ni tiene forma de acceder al Senado.

Frente a la escuela tradicional, Niehbur, iniciadcr de la escuela crítica alemana, llega a decir que la plebe vendría a estar integrada por los habitantes de las localidades latinas sometidas al poder de Roma durante la monarquía. A esta corriente se opuso Mommsen, quien, basándose en los enfrentamientos habidos entre el patriciado y la plebe, identifica y vincula el origen de la plebe con la ruptura que se opera entre clientes y patronos al irse extinguiendo muchos de estos últimos por estar expuestos y sometidos más frecuentemente a las fatales consecuencias de la guerra.

Identificar la plebe con la clientela supone ir demasiado lejos e intentar una excesiva simplificación del problema. Parece cierto que los plebeyos no forman parte de la *civitas* en igual medida que los patricios. En este punto casi todos los autores están de acuerdo. La discrepancia surge al analizar las causas y móviles que conducen a tal situación. Para Bonfante la plebe procedería de una comunidad, en origen autónoma, incrementada paulatinamente por inmigrantes y ex-clientes. De Francisci, influido por Bonfante,

estima que el origen de la plebe radicaría en la extinción de las gentes patricias que dejan sin vínculos especiales a los propios clientes. La existencia de un sector de población con derechos limitados o de segundo orden no supondría ninguna situación particularmente anómala. Junto a los ciudadanos de pleno derecho habría otros que no tenían derechos o los tenían muy restringidos. En un sentido muy similar se pronuncia Homo. La plebe, según este autor, estaría compuesta por tres elementos: los pueblos vencidos o trasladados por la fuerza a Roma, los clientes emancipados del patriciado por extinción de su *gens* o por aflojarse las relaciones de clientela y, sobre todo, los extranjeros, comerciantes, industriales y obreros domiciliados en Roma para ejercer su profesión o por cualquier otra motivación personal.

Para De Martino la existencia en Roma de dos sectores no es más que el resultado de un largo desarrollo que, primero, conduce a la formación de dos clases sociales y, luego, al particular ordenamiento de la alta República cuando surge la necesidad de organizarse.

Según Maschi, De Martino que ha demostrado una excelente sensibilidad histórica parece moverse, en este caso, bajo la influencia de dos prejuicios. En primer lugar, pensar que la contraposición patriciado-plebe tiene su raíz únicamente en la lucha de clases. Y segundo, partir de una contraposición conceptual entre el carácter familiar de las relaciones entre patrono y cliente y el carácter público de la relación patriciado-plebe.

La distinción entre patriciado y plebe como consecuencia de una diversidad étnica y nacional es punto de vista mantenido por Arangio-Ruiz (1974, 53). Para este romanista serían plebeyos, además de los emigrantes que, después de la fundación de la ciudad, se establecieron en el territorio romano, los habitantes de las primitivas aldeas del Pala-

tino y del Esquilino; en cambio, serían patricios los etruscos que conquistaron el *septimontium* y fundaron Roma. Guarino (1994, 50), en parte, se mueve en esta línea de interpretación. Es probable –estima– que en las raíces de la plebe esté un origen étnico y, sobre todo, una organización política, diversa de los patricios. Cabe pensar que lo segundo es mucho más verosímil que lo primero. Mientras que atribuir la separación existente entre patricios y plebeyos a un componente racial resulta planteamiento harto dudoso, lo contrario, es decir, centrar la cuestión en la diferente organización política, puede ser perfectamente admisible. Concebir la comunidad plebeya como organización política parece importante, ya que aquí puede hallarse la clave para comprender el futuro desarrollo del movimiento plebeyo. La raíz del enfrentamiento patricio-plebeyo tiene base fundamentalmente política y, en última instancia, religiosa, puesto que los plebeyos quieren participar en el gobierno y ello con todas las consecuencias.

La división entre patricios y plebeyos si, por una parte, no cabe atribuirla a una rigurosa diversidad étnica, por otra, tampoco serán suficientemente explicativos los criterios basados única y exclusivamente en la diferenciación económica, tal como sostiene De Sanctis (1977, v. I, 228) y, especialmente, De Martino. La existencia de dos comunidades diversas en Roma nos lleva a un mundo en el que no caben parámetros sociales del siglo XIX para explicar la reagrupación de los seres humanos en una comunidad política. El criterio económico no es suficiente ni exclusivo para determinar la estructura social. La presencia de una comunidad patricia y una comunidad plebeya no hay por qué renunciar a explicarla sin tener en cuenta la luz que puede arrojar la comparación etnográfica con otras civilizaciones. Históricamente se admite la agrupación humana por razones y bases muy diversas. Desde los vínculos de sangre

o de tribu, pasando por motivos religiosos, geográficos o económicos, hasta los derivados de grupos raciales, profesionales o gremiales. Los humanos se han asociado constantemente por múltiples motivos, aunque no debe ignorarse que los de carácter económico revisten una importancia relevante.

En un intento por sugerir interpretaciones válidas para explicar la supremacía de los patricios sobre los plebeyos, un primer punto de partida puede venir dado por el reconocimiento de una situación que no descarte las analogías con Grecia y otros pueblos antiguos. Un segundo elemento a tener en cuenta bien pudiera ser la acumulación de patrimonios que, separadamente, pudieron haberse producido en el seno de cada una de las comunidades. En tercer término, cabría pensar en la natural transformación del *habitat* de Roma hacia formas, estructura y estilo de vida más cívicos y de mayor compenetración. Y, en último lugar, puede constatarse como dato de enorme interés en una sociedad beligerante, la necesidad de constituir un frente común por razones de defensa.

Supuesto, por algún tiempo, el dominio etrusco de Roma, nada impide pensar que el pueblo superior promocionó a los sectores más poderosos y mejor situados económicamente de la comunidad romana. Surge entonces un movimiento cuya dirección viene impulsada por la equiparación jurídica, y ese movimiento hacia la paridad no implicaba una presión que viniera del exterior de una de las dos comunidades, esto es, de una comunidad contra la otra, sino un movimiento endógeno que debía su origen a la situación general de las dos comunidades, y a una superación del aislamiento mismo, aceptado espontáneamente por una y por otra. Pero esta superación no implicó la eliminación de todas las diferencias que mantenían separados ambos *nomina*. Los plebeyos, bajo el imperio de la oli-

garquía patricia, estaban excluidos de la dirección política de la *civitas* misma, experimentando, por ello, la necesidad de dotarse de una organización propia que velase por sus intereses económicos y sociales.

Los patricios afirman su distinción de los plebeyos porque tienen un *nomen* y son conscientes de su pertenencia a una estirpe parental, mientras que la característica diferenciadora de los plebeyos es de carácter territorial, determinada por medio de las ocupaciones y labores realizadas. En la diversa organización religiosa de los plebeyos cuyo centro primordial es el Aventino, tampoco cabe descartar la primitiva sede geográfica. En Roma, política y religión, sobre todo en una primera época, se presentan entrañablemente unidas. La familia, célula fundamental de la organización social, reviste una connotación netamente religiosa. El poder del *paterfamilias* sobre el contexto familiar se legitima, en gran parte, debido al carácter que le otorga ser el representante de la divinidad. El aspecto cultual y sacro está presente en casi todo tipo de agrupaciones humanas primitivas. En consecuencia, para comprender y situar en su verdadero marco el supuesto de una comunidad plebeya, autónoma hasta cierto punto, y su progresivo enfrentamiento con el orden patricio, muy intenso en los primeros momentos de la república, no debe olvidarse la perspectiva referida. La lucha política habida entre ambas entidades vendrá condicionada en adelante por la diferente concepción religiosa que anima a patricios y plebeyos.

Como reiteradamente se afirma, la plebe desplegó una gran lucha por tres objetivos fundamentales: obtención de cargos públicos, equiparación social con los patricios y mejora del nivel económico a partir del reparto de tierras públicas. Punto álgido del conflicto fue la rebelión ocurrida en el 494 a. de C. Entonces se pone en marcha un movimiento con tan eficaces consecuencias como modernamen-

te puedan serlo la desobediencia civil o la huelga política. La secesión plebeya del 494 a. de C. se propuso un gesto que implicaba un claro propósito de reforma política, no tanto un acto propio de una revolución social. Se intentaba una reforma constitucional en profundidad. Una reforma, cuya finalidad primordial sería que el nuevo sistema procurase la equiparación entre el sector plebeyo y el sector patricio.

CAPÍTULO SEGUNDO: ESTRUCTURA POLÍTICA Y SOCIAL DEL PERÍODO MONÁRQUICO

I. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MONARQUÍA

1. Bases ideológicas y doctrinales

No cabe análisis de las características que concurren en el rey romano sin tener en cuenta la similitud de rasgos que confluyen en su homólogo griego (*basileus*). Al igual que en Grecia el rey romano desempeña la jefatura política, religiosa, militar y judicial. El término *basileus*, en un principio, parece que se aplica exclusivamente al rey de Persia. Luego penetra en el orbe griego y se utiliza para referirse al soberano, al personaje que ostenta el máximo poder de una comunidad. Las distintas *poleis* griegas se levantaron sobre anteriores sistemas de gobierno de corte fundamentalmente monárquico. Cuando el poder se concentra, volviéndose más abusivo y despótico, entonces la propia crueldad opera como una carga de profundidad que permite la eliminación de la misma tiranía que le presta apoyo.

El rey, tanto en el ámbito griego como en el romano, asume la máxima responsabilidad. En ese orden de aspectos, su misión primordial consiste en indicar el buen camino para no desviarse a un lado ni a otro y, por lo mismo, alcanzar más fácil y prontamente el objetivo propuesto. Esta

facultad regia apenas reviste limitaciones, perdura durante toda la vida y, aunque concebida en términos muy amplios, no cabe identificación rigurosa de la misma con un poder absoluto en extremo.

La teoría política de la monarquía griega, avanzada por Platón y Aristóteles, aunque vacilante y modificada sucesivamente al hilo de diferentes y no siempre positivas experiencias, gira en torno a la aplicación de principios dictados por la razón cuando se desarrollan ideas y se describe una situación puramente conceptual o bien cuando se ocupan de conformar la realidad a través de disposiciones legales, de carácter especial.

Prestar obediencia a las leyes o gobernar sin atender lo prescrito por las mismas explica y distingue perfectamente la conducta observada por el verdadero rey (*basileus*) de aquella que aplica el tirano cuando, bajo el pretexto de buscar siempre lo más útil, se deja guiar por la pasión y la ignorancia (Plat. Pol. 303 c).

El discurso de Platón, expuesto a través del diálogo que mantiene Teodoro, un extranjero de Elea, con el joven Sócrates, pretende mostrar las diversas formas de gobierno que pueden registrarse en el sucesivo recorrido que experimenta la historia. En el referido texto platónico se constatan tres formas de gobierno cuya subdivisión permitirá obtener seis. El criterio para practicar la división correspondiente es la sumisión o insumisión respecto a la ley. La razón que había presidido el Estado ideal diseñado en *La República* es sustituida en *El Político*, un escrito de madurez, por la aplicación de la ley.

La monarquía puede dar lugar a dos tipos de constitución, una legítima, la realeza, y otra ilegítima, la tiranía. La aristocracia constituye la forma legítima del gobierno de pocos, mientras que la oligarquía se erige como constitución ilegítima de ese mismo gobierno. La democracia, for-

ma de constitución que se caracteriza porque en ella impera la voluntad de muchos, en *El Político* también aparece con una acepción doble según funcione de acuerdo a la ley o contra la ley (Plat. Pol. 302 e).

La monarquía de que se habla, si se vincula a normas escritas (leyes), puede constituir la modalidad más perfecta de las seis formas de gobernar que se mencionan en ese texto. Pero, si se enmarca en un contexto ausente de leyes, degenera en la manera de gobierno más perversa e insoportable que cabe concebir[3]. Mientras el verdadero rey (*basileus*) gobierna con aceptación popular, el tirano se impone por la fuerza que hace valer de modo cruel y despótico.

El orbe helénico presenta un tipo de monarquía en modo alguno ajeno a una organización política, relativamente constante, establecida sobre la base de tres órganos que se conciben para funcionar armónica y equilibradamente. Estos órganos ponen en relación los intereses de toda la comunidad: el conjunto de toda la población, representado por una asamblea popular, el reducido grupo que se presume más sabio y experimentado cuya función más característica es la consulta y el asesoramiento, y, por último, el soberano que ejecuta y decide.

Aunque las tres instituciones, desde una perspectiva meramente ideal, desempeñan su actividad sin grandes interferencias, la tendencia que albergan en su seno, consciente o inconscientemente, suele perseguir un incremento de las competencias asignadas. Este punto de vista, alentado exclusivamente por el discurso racional, llevó a Platón a dibujar el Estado ideal de *La República* en el que no se exige presencia de ley alguna, dado que tal limitación resulta inútil e innecesaria, al ser suficiente la razón para indicar la

---

[3] La experiencia tan negativa de Platón al lado de Dionisio el Viejo, tirano de Siracusa, puede explicar muchas de las modificaciones que se fueron operando en su teoría política.

ruta que ha de seguirse. Luego, el filósofo griego, como ya se apuntó, de modo un tanto confuso en *El Político*, y más claramente en *Las Leyes*, aboga por someter a gobernantes y súbditos al imperio de la ley. El rey de *La República*, al ser sabio y filósofo, no precisa normas que coarten su libertad y dificulten sus movimientos, pues es consciente de lo que conviene a sus súbditos. Su conducta, en todo caso, no dejará de reflejar el estrecho vínculo que siempre debe mediar entre conocimiento y acción.

Sin embargo, la propia experiencia de Platón, al no poder compaginar el idealismo del referido esquema con la realidad más viva y cruel, le encaminan a buscar otra solución. La senda por la que se desplaza la humanidad resulta tan imperfecta que el Estado ideal nunca será una realidad si se sigue ese trayecto. De ahí la exigencia de recurrir a normas, acuerdos, convenciones o decisiones populares para ordenar la conducta humana. Intencionadamente no se distingue aquí entre ley, acuerdo o convención, puesto que en lengua griega todos esos términos son sinónimos y se emplea el mismo vocablo para designarlos.

La conclusión platónica es obvia. Dada la imperfección y falta de estabilidad en que están sumidos los asuntos más inmediatos y vitales se impone someterse a la ley pública como recurso imprescindible para lograr de los humanos un proceder ajustado a la realidad.

2. Organización política

La primitiva federación de pueblos que habitan las colinas romanas, al elevar sus vínculos más allá de la mera colaboración militar, origina una nueva organización política, caracterizada no sólo por la fusión de los distintos grupos, sino también por la exigencia de una autoridad única que imponga el orden y arbitre los correspondientes

medios de defensa. Las noticias sobre la monarquía son reiteradas por testimonios posteriores. Múltiples datos, indudablemente históricos, hacen referencia a su naturaleza real, y algunas instituciones republicanas no se explican más que viéndose como elementos residuales de un sistema regio precedente.

Frente a las monarquías orientales donde los ejércitos se vinculan personalmente a los reyes, en Roma las funciones regias han de ejercerse en colaboración con las distintas gentes, tribus y curias cuya fuerza social no cabe desconocer.

A la cabeza de la nueva organización se coloca el rey como personaje que ostenta y ejerce el poder político, militar y religioso. La existencia de la monarquía constituye un fenómeno real. Ahora bien, la denominación y hechos de los distintos personajes regios se presentan tan envueltos en brumas legendarias que no resulta fácil deslindar la ficción y la realidad.

El rey romano, como en tantas poblaciones griegas e itálicas, se manifiesta como órgano que pone orden e indica las reglas de conducta para desplazarse en la dirección adecuada, a la vez que dirige el ejército, bien con la misión de conquista y ampliación de sus límites geográficos, o bien, en definitiva, con el ánimo de defender el propio territorio frente a los ataques que sobrevienen del exterior.

El reconocimiento de la monarquía como la organización política más antigua no solamente se deduce de los testimonios reiterativos que la tradición reproduce, sino también de la analogía con otras ciudades y ciertas subsistencias que perviven con posterioridad y aluden a esa forma de gobierno.

En atención, precisamente, a la derivación etimológica, aunque no sólo a este factor, se ha pensado, y así se difun-

de, que habrían existido dos fases monárquicas, sucesivas y diversas. Una primera fase cuyos reyes serían de origen latino y una segunda fase, posterior en el tiempo y más documentada, cuyos reyes serían de estirpe etrusca. *Rex, regia, interrex, tribus, curia, pontifex*, etc., son vocablos que, tanto en sus raíces como desinencias, evidencian un claro origen latino, lo que sirve para considerar que los primeros reyes fueron latinos. La segunda fase denominada etrusca, además de constatarse por la tradición y símbolos que la acompañan, también se acredita por diversas referencias arqueológicas que, asimismo, confirmarían la influyente presencia de esta civilización.

3. Nombramiento del rey

A la hora de determinar el nombramiento de los monarcas romanos, la posición de los estudiosos varía considerablemente, y ello sucede porque las fuentes no aclaran suficientemente la cuestión y brindan apoyo para mantener distintas perspectivas. Sin que esta observación pretenda albergar análisis exhaustivo alguno, cabría decir que el asunto del nombramiento constituye uno de los más discutidos, entre todos aquellos que tienen relación con la monarquía. Los distintos puntos de vista, sintetizando considerablemente, pueden reducirse a dos. El primero de ellos, basado en datos que transmiten los historiadores antiguos, representa el relato más fiel a la tradición, y permite contemplar un sistema de elección popular en el que se insertan elementos de sucesión hereditaria, como modalidad determinante para alcanzar el desempeño de la función regia. El segundo, al que se adhiere un predominante sector de la historiografía moderna, cuestiona tal orientación, al menos por lo que se refiere a la intervención del pueblo, ya que la función electoral del colectivo cívico parece ser una anticipación de acontecimientos que suceden posteriormente.

Siguiendo la línea iniciada por Mommsen (1893, t. 3, 6 ss.), y proseguida luego con matices y variantes por Bonfante y De Francisci, a la realeza cabe aplicar el sistema de nombramiento llevado a cabo por el predecesor, quien, a través de la institución del *interregnum*, posibilita un sistema de elección efectuado por el interrrex.

El rey romano, según Bonfante (1934, 84), no sería cargo hereditario ni electivo, sino consecuencia de aplicar un principio genuinamente romano como es la designación por parte del predecesor. Un novedoso principio del que ya Cicerón ofrece noticias en *La República*, cuando da cuenta en ese texto de una nueva forma de interregno concebida por los antiguos próceres romanos (Cic., *De re public.* 2, 12). Aparece como una forma de nombramiento, en definitiva, tan nueva como desconocida, puesta en práctica, bien directamente por el propio rey, bien a través del *interrex*, que pervivirá en las instituciones republicanas de carácter más arcaico: el *rex sacrorum*, los sacerdocios y el dictador.

A diferencia de Bonfante, De Francisci (1954, 48) no cree que en la primitiva monarquía romana el rey en activo intervenga en el nombramiento del sucesor. A su juicio, el sistema normal imperante era la designación verificada por el *interrex*. Los auspicios retornaban al senado (*auspicia ad patres redeunt*) y uno de los senadores, como *interrex*, ejerce las funciones de rey, por turno y durante cinco días, hasta que, de acuerdo con la voluntad de los dioses, designa al nuevo rey y le otorga el *imperium auspiciumque*.

Frente al liderazgo político y militar del rey, Kunkel (1975, 21) prefiere incidir en el aspecto religioso y sacerdotal. Entiende que la jefatura del rey romano no solamente era política y militar, sino también religiosa, puesto que ostentaba la representación ante los dioses. Por eso, el rey no era ni elegido ni designado por su predecesor, sino revelado por los dioses por medio de presagios.

De sincrética podría calificarse la opinión de Fuenteseca (1987, 48 ss.), pues en la misma parecen distinguirse dos instantes. En un primer momento, el rey en cuanto supremo intérprete de la voluntad divina desempeña la función de *summus augur.* Una función de la que dependen todas las demás actividades públicas o privadas. De acuerdo con Kunkel, en este inicial instante sería explicable que el rey haya podido encarnar la figura de un *summus augur,* en cuanto responsable del destino de la comunidad. Luego, en un segundo instante, parece situarse en una órbita de aproximación a la línea inaugurada por Mommsen, ya que considera que la autoridad de los dioses se halla depositada en el senado, y a éste incumbe regular la sucesión del rey, mediante el mecanismo del *interrex.*

A la vista de las discrepancias, como ésta en cuestión, no parece sencillo abandonar el terreno de las conjeturas. En cualquier caso, y con clara conciencia de las múltiples hipótesis que son posibles, la función del *interrex* parece vislumbrarse como determinante en el nombramiento del monarca, porque de otro modo difícilmente podría explicarse la similar institución que se proyecta en la república con la misión de asumir interinamente un cargo vacante, mientras no se verifica la elección del nuevo magistrado.

4. Configuración cíclica de la época regia

A cada rey se atribuye la misión de realizar una función especial. Las personalidades regias surgen provistas de las cualidades más adecuadas para satisfacer exigencias de la colectividad. El interés común opera como un aparato selector que vincula cada rey con una peculiar actividad. Entre acciones y movimientos, y las personas ejecutoras de los mismos, se establece una cierta identidad. La evolución histórica, al desenvolverse cíclicamente, presenta y recrea un cuadro en el que la realidad se ajusta a la imaginación y

no viceversa. A este esquema más ideal que real parece responder la estructura que transmite la tradición. De acuerdo con ella, los reyes de Roma fueron siete, cada uno de ellos con una función primordial y bastante bien definida. Los elementos étnicos de raíz latina, sabina y etrusca se entremezclan de modo considerablemente ordenado y, por lo mismo, sospechoso. Rómulo, primer rey de origen latino, se presenta como el fundador y desarrolla una política belicosa y expansionista. Incorpora como corregente a Tito Tacio, rey de los sabinos, lo que facilita la fusión de la comunidad latina y sabina. El segundo rey es Numa Pompilio, un sabino que destaca por su actividad legisladora y el desempeño de funciones sacerdotales. El tercer rey es nuevamente un latino, Tulo Hostilio, guerrero y conquistador. Destruye Alba Longa y erige a Roma como la primera potencia del lugar. El cuarto rey es Anco Marcio, un sabino pacífico y constructor. Habría ordenado la construcción del *pons Sublicius* que facilita la comunicación entre las dos orillas del Tíber y, asimismo, habría promovido el establecimiento del puerto de Ostia.

La dinastía etrusca se inicia con Tarquinio Prisco (el Antiguo) que prosiguió la ya habitual política expansionista. En su reinado se prodigaron grandes conquistas militares y la realización de numerosas obras públicas.

Aunque la tradición es constante al presentar a Servio Tulio como el sexto rey de Roma, su origen aparece rodeado de enigmas, puesto que las versiones en circulación no son coincidentes. Habría impulsado una constitución que reformaba seriamente tanto el ejército como la estructura cívica sobre la que hasta ahora se había sustentado la sociedad romana. El séptimo y último rey romano, Tarquinio el Soberbio, representa la figura del gobernante autoritario y déspota que, al hacerse insoportable su tiranía, propicia el cambio de sistema a través de una agitación popular.

5. Gobierno único y vitalicio

A pesar de que es tesis no absolutamente pacífica, la unicidad y la duración vitalicia suelen consignarse como características destacadas de la realeza romana. Esta circunstancia vendría confirmada, en gran medida, por las alusiones de época republicana que no se explican sin reconocer la existencia de un sistema político anterior en el que tuvieron su origen ciertas pervivencias (*rex sacrorum, interregnum*). La apelación a la diarquía, expuesta por Bonfante (1934, v. I, 83), no parece ofrecer pruebas suficientemente convincentes. Los supuestos referidos (Eneas y Latino, Rómulo y Remo, Rómulo y Tacio) se presentan excesivamente contaminados por la leyenda para extraer conclusiones que permitan ir más allá de una valoración meramente ocasional, pero no definitoria de una situación establecida. Bonfante, sin negar radicalmente la unicidad del soberano romano, aporta esos ejemplos para fundamentar su tesis en base a la cual el reino romano no habría revestido un significado rigurosamente monárquico.

Respecto a la duración vitalicia de la magistratura regia no se plantea cuestión, pues el rey ostenta la máxima capacidad de decisión política, militar e incluso religiosa. Cuando las funciones políticas y militares se diluyen, por estar más expuestas a la dinámica que impone el correr de los tiempos, los aspectos cultuales y religiosos suelen perdurar sometidos a escasas limitaciones, pues su vocación y tendencia a ocuparse de lo transcendente los hace más invulnerables. El rey romano también era sacerdote supremo y esta característica no desaparece con la caída de la monarquía. Durante la República los miembros de los distintos colegios sacerdotales, y el mismo ***rex sacrorum***, desempeñan su cargo sin limitación temporal alguna. Son puestos vitalicios, lo que podría llevar a concebirlos como una pro-

longación de ciertos caracteres que en la monarquía corresponderían fundamentalmente al rey.

II. FASES DE LA MONARQUÍA ROMANA

1. Generalidades

La estructura política y social de la primitiva Roma reproduce, a grandes rasgos, un esquema puesto en marcha con antelación por muchas ciudades griegas. Se constata, en torno al rey, la existencia de un orden cívico que agrupa y coordina los clanes de las distintas poblaciones. Al igual que en las ciudades griegas se destaca un jefe que dirige y manda directamente o a través de representantes. Encarna la suprema magistratura y en él residen las máximas facultades de orden político militar o religioso. El pueblo, como elemento presente también en Grecia y otras ciudades itálicas, expresa su voluntad por medio de asambleas constituidas al efecto. Y, en tercer lugar, un senado o consejo de ancianos que asesora y autoriza la realización de ciertos actos, normalmente los más importantes desde el punto de vista del interés colectivo.

Estos elementos, ya que no poderes distintos, ejercen una relativa función de control que, en cualquier caso, sirve para establecer una diferencia considerable entre estos reyes y los monarcas orientales cuyo poder autoritario y despótico, basado en un ejército que presta su apoyo incondicional, se desenvuelve sin sujeción a límite alguno.

Aunque no es punto sometido a discusión que la monarquía constituyó el primer sistema político imperante en Roma, modernamente se ha cuestionado la versión tradicional que explica su desarrollo. Las noticias que se conocen

proceden, en su mayor parte, de leyendas ordenadas por los analistas, y éstos ofrecen unas conclusiones en las que sintéticamente se concentran episodios de muy diversas épocas. Los sucesos se mezclan desordenadamente y la cronología no presenta, en este caso, una delimitación clara entre la realidad y la fábula. En base al relato tradicional cabe distinguir dos fases diversas en la evolución de la institución monárquica. La fase latina que discurre aproximadamente desde la mitad del siglo VIII a. de C. hasta la mitad del siglo VII. Y la fase etrusca que comprendería desde la mitad del siglo VII a. de C. hasta el final del siglo VI. En la primera fase se integrarían cuatro reyes: Rómulo, Numa Pompilio, Tulo Hostilio y Anco Marcio. La segunda se denomina etrusca por predominar una dinastía con este origen y, a la vez, hacerse muy visible la influencia de la cultura propia de ese pueblo. Los reyes correspondientes a esta segunda fase son: Tarquinio el Antiguo, Servio Tulio y Tarquinio el Soberbio.

Los cuatro reyes latinos parecen ser creación legendaria, pero no todos en igual grado. Es decir, a una mayor antigüedad se correspondería una menor autenticidad y viceversa. Por consiguiente, la proporción existente entre antigüedad e historicidad sería inversa, no directa.

Los etruscos, a partir de su originario asentamiento, dirigieron sus desplazamientos hacia el norte y hacia el sur. Por el Norte, la llanura del Po señala un límite no perfectamente definido. Y por el Sur, superaron ampliamente el curso del río Tíber hasta ocupar gran parte de la Campania. Roma, durante el siglo VI a. de C., se erige en la capital de la federación etrusca más meridional, desde donde irradia su influencia civilizadora sobre el Lacio y gran parte de la Campania.

Este dominio cultural y militar, concretamente sobre el Lacio, se hace preponderante en el siglo VI a. de C. Roma, bajo su influjo, deja de ser un conglomerado un tanto desordenado de pueblos para transformarse en una ciudad compacta y organizada *(urbs)*. El perímetro urbano se amplía considerablemente, revisando el trazado existente para facilitar la apertura de nuevas calles. De acuerdo a pautas arquitectónicas de origen helénico se levantan templos y otras edificaciones de carácter público, como estatuas, columnas y monumentos funerarios. Sus primitivas empalizadas de carácter defensivo se sustituyen ahora por un nuevo recinto fortificado y militarmente mucho más consistente que los sistemas anteriores. En torno al foro, entre el Capitolio y el Palatino, se procede al saneamiento de la zona pantanosa existente mediante la construcción de alcantarillas y desagües (*cloaca máxima*). Se trata de obras que permiten convertir al foro en el centro de negocios más importante de la ciudad, donde se centraliza la mayor parte de las actividades públicas. La plaza del foro se transforma así en el punto de confluencia que, de ahora en adelante, va a facilitar la unificación de poblaciones, próximas geográficamente, pero un tanto distanciadas desde la perspectiva de los intereses más vitales. A tono con la nueva situación, parece que de esa época data también la división cuatripartita de la ciudad. Se forman cuatro regiones (Palatina, Collina, Suburana y Esquilina) en las que el criterio determinante es la situación geográfica y no, como hasta ahora, los vínculos gentilicios. La transcendencia de la nueva estructura resulta evidente, sobre todo si se piensa que estas circunscripciones funcionaron como distritos de reclutamiento.

Todo lo anterior, visto conjuntamente, permitirá que la monumentalidad arquitectónica que Roma va a desplegar

en el futuro adopte la forma de un legado cuya paternidad, en principio, corresponde a los etruscos.

Según un dato de Livio, confirmado por Cicerón y negado por Tácito, las gentes menores (*patres minorum gentium*) fueron incorporadas al Senado por Tarquinio el Antiguo (Viñas, 2004, 73). Si, como se dice, la dominación etrusca no revistió carácter violento, sí dejó entrever una aproximación a modos de gobierno un tanto tiránicos en sustitución de las formas más oligárquicas que habrían caracterizado la primera fase de la monarquía. En cualquier caso, este estilo de gobierno no parece que haya sido incompatible con el logro de una mayor cohesión social, al margen de que las diferencias establecidas entre patricios y plebeyos se fueran acentuando cada vez más.

El ceremonial religioso no se mantuvo inmune a la importación de ciertas prácticas provenientes de los etruscos. La tríada capitolina comienza a ser objeto de culto especial, y se impone el recurso al colegio augural para indagar la voluntad de los dioses.

Se opera, asimismo, una cierta equiparación social al socaire del impulso económico y demográfico, lo que permite sentar las bases de lo que muy pronto constituirá una nueva organización militar: el ejército ordenado por centurias (*exercitus centuriatus*). Y parece indudable, por lo demás, que ciertos signos exteriores de poder también fueron aportación de la aludida civilización: vestimenta de púrpura y escolta de lictores provistos de hacha inserta en un haz de varillas.

Bajo la dirección de los reyes etruscos, en definitiva, Roma se transforma en la primera potencia política, económica y militar del Lacio, a la vez que se percibe una considerable centralización administrativa, en perjuicio de la oligarquía tradicional cuyas facultades se van limitando progresivamente.

El poder de los reyes latinos, muy amplio, puesto que no sólo se extiende al ámbito político y militar, sino también al judicial y religioso, se presenta, no obstante, mediatizado por el control que sobre el mismo ejerció el Senado a través de la institución del *interregnum*. La opinión pública, si se quiere admitir esta calificación moderna, dada a conocer por medio del Senado o de las mismas curias, condiciona en diversa medida, según tiempos y circunstancias, la actuación de la realeza.

A Rómulo, fundador y primer rey de Roma , se atribuye, según la tradición, la creación del Senado, los comicios curiados y la división del pueblo en tribus. La terminología, el ambiente político y la propia organización social sirven para avalar la tesis en base a la cual los elementos predominantes en la primera fase de la Monarquía serían de origen latino-sabino. El período de Rómulo y sus inmediatos seguidores se corresponde con una situación en la que Roma no sería más que un conjunto disperso de varias aldeas. Unos núcleos de población un tanto diseminados cuya coordinación incumbe al rey que, además de preservar el orden público, asume la función de sancionar aquellos supuestos delictivos que más seriamente perturban la necesaria convivencia, tales como pueden ser el parricidio y la alta traición. Con un similar propósito se requiere la colaboración de dos tribunales creados al efecto con la específica misión de resolver las controversias suscitadas en su correspondiente ámbito (*quaestores parricidii, duoviri perduellionis*).

El rey latino dispondría, asimismo, de un ejército de trescientos soldados en el que probablemente se integrarían los respectivos clientes. Se trata de una primigenia formación militar compuesta por una unidad básica de caballeros mandados ocasionalmente por el *tribunus celerum*. Es un ejército que reproduce la estructura gentilicia de la

sociedad imperante entonces, pero cuya composición se modifica con el advenimiento de los etruscos y la implantación del sistema hoplítico, predominante en Grecia, en el que la infantería constituye el cuerpo militar fundamental. Como jefe de la infantería y frecuente sustituto del monarca aparece la figura del *magister populi*, al que, concebido para dirigir las unidades de caballería, se supedita el *magister equitum*.

El ejército constituye la célula básica en torno a la que giraba primordialmente la actividad pública. La vida privada, por su parte, se regulaba de acuerdo a los usos establecidos entre las distintas gentes. Y así, bajo la dirección de los correspondientes *patresfamiliae*, cada familia, vista también como una unidad de producción económica, se ocupa de organizar las actividades pastoriles y en menor medida agrícolas.

Los elementos míticos y legendarios, al configurar el elenco de los reyes romanos, se entremezclan con algunos datos que, al parecer, pueden ser objeto de cierta comprobación histórica. La realeza romana promovió la unificación de los distintos pueblos que confluyen en los orígenes de Roma, pues cada una de las etnias originarias aporta los correspondientes monarcas.

Los reyes latinos, sabinos y etruscos se suceden de acuerdo a un plan tan rígido y ordenado como sospechoso de falsificación. Parece que los primeros historiadores no estuvieron muy interesados en depurar críticamente las noticias transmitidas por los analistas, tal vez porque ni la contingencia política ni las circunstancias personales facilitaban otra modalidad de relato.

A Rómulo, mítico fundador de Roma de origen latino, le sucede Numa Pompilio, un sabino primordialmente legislador. Después accede al trono Tulo Hostilio, un latino belicoso y conquistador. Con Anco Marcio, un sabino pacífico y

preocupado por la realización de obras públicas, concluye la fase latino-sabina. El período mejor documentado de la llamada fase etrusca, a la que corresponden tres reyes, resulta ser el de Tarquinio el Antiguo y Tarquinio el Soberbio. En medio de ellos se encuadra Servio Tulio, un personaje real de extraño origen y gran relevancia política y social en atención a las instituciones que se le atribuyen.

2. Fase latino-sabina

2.1. Rómulo

Según relatos legendarios apenas coincidentes, Ascanio, hijo de Eneas y Creusa, su primera esposa, funda Alba Longa en la falda del monte Albano. En Alba Longa, después de varias generaciones, reina Numitor. Su hermano Amulio le despoja del trono, mata a sus hijos varones e impone voto de castidad a su hija Rea Silvia obligándola a consagrarse como vestal. Violada la vestal *(vi compressa vestalis)*, según versión de Livio, concibe dos hijos cuya paternidad atribuye a Marte, bien porque de veras lo cree así, bien porque resulta más noble que un dios fuese el autor del ultraje ocasionado.

Una vez enterado, el rey ordena que la sacerdotisa ingrese en prisión y que sus hijos sean arrojados al río. La cestilla con los niños dentro fue depositada en aguas poco profundas y una loba sedienta y poco salvaje dio de mamar a los niños. Fáustulo, pastor de los rebaños reales, traslada a los niños a su casa, donde fueron criados por su mujer Larencia.

Rómulo y Remo, siendo ya adultos y conocedores de su origen real, matan a Amulio y reponen a su abuelo Numitor en el trono.

Luego en el punto donde fueron encontrados por la loba deciden fundar la ciudad de Roma[4]. Convienen ciertas prescripciones que Remo no respeta, y Rómulo lo mata por traicionar la promesa realizada.

Ante el reducido número de mujeres, Rómulo se propone incrementar la relación con otros pueblos. Organiza espectáculos y juegos públicos a los que concurren los pueblos vecinos, entre otros, los sabinos con sus esposas e hijos. Los jóvenes romanos, a una señal convenida, raptan a las doncellas presentes. Mientras los sabinos planean vengarse, Rómulo procura suavizar la situación para que las jóvenes secuestradas acepten el nuevo orden de cosas,

---

[4] La discrepancia de los estudiosos respecto al nombre de Roma es considerable. Roma, según Virgilio (*Aen., 1, 275*) y el mismo Livio, se llamaría así en atención a su fundador Rómulo (*Liv. 1,7,3: condita urbs conditoris nomine appellata*). Festo (*De Verborum Significatu,s.v.Romam*) es de la misma opinión, y Dionisio de Halicarnaso recoge múltiples versiones, aunque basándose en la autoridad de Cefalón de Gergis (*Antiq. 1,72,1*) y Dionisio de Calcis (*Antiq., 1,72,5*) parece inclinarse por ligar el nombre de Roma a Romo, hijo de Ítalo y Leucaria. Plutarco (*Rom. 2, 1*), por su parte, vincula la denominación a diversidad de connotaciones semánticas, además de registrar otras versiones. Refiere como los antiguos llaman *ruma* a la mama, y *rumina* a la divinidad que vela por el cuidado de los niños. Relata, asimismo, que Roma era una destacada mujer que acompañaba a los troyanos cuando arribaron a las costas del Lacio, y, entre otras medidas, dispuso quemar los barcos que les habían permitido navegar. Esta mujer troyana, según Helánico, se llamaría Rhome, y Eneas, en su memoria, habría fundado Roma.

En el mismo texto se sintetizan otras leyendas. Para una primera, Roma sería una hija de Ítalo y Leucaria, casada con Eneas. Para una segunda, Romano, hijo de Odiseo y de Circe, habría fundado la ciudad. Y una tercera entiende que Roma sería la esposa de Latino y madre de Rómulo. En definitiva, las narraciones griegas al igual que las romanas ofrecen una extraordinaria disparidad de criterios, que impiden aislar el mejor significado y determinar el auténtico origen de la denominación que se estudia. Si Roma fuese creación etrusca, como permite deducir la descripción plutarquea y piensan muchos autores modernos, el nombre del Tíber (*rumon* en etrusco) no parece alejarse mucho del significado más certero. Los escasos testimonios y la propia arqueología confirmarían esta hipótesis, al menos hasta un cierto punto.

puesto que –les dice– nada impide que la injuria inicial pueda trocarse en futura amistad.

En enfrentamientos con diversos pueblos se suceden las victorias romanas. Estalla un serio conflicto con los sabinos, y las mujeres de este pueblo cuyo rapto motivó el conflicto acceden al campo de batalla, donde con ruegos y súplicas, dirigidas a unos y otros, logran detener la lucha y promueven la estipulación de un pacto por el que se decide la unión de los dos pueblos bajo el mando conjunto de Rómulo y Tacio. Se promueven obras de defensa y fortificaciones con el objeto de prevenir no sólo ataques inesperados, sino también facilitar la ampliación de la ciudad al controlar militarmente una mayor porción de territorio y asegurar así el desarrollo futuro del conjunto urbano. Ese nuevo cinturón de la ciudad servirá para dar acogida precisamente a una desorganizada masa de gente de muy diverso origen y condición (*Eo ex finitimis populis turba omnis sine discrimine... idque primum ad coeptam magnitudinem roboris fuit*).

Rómulo, al objeto de encauzar adecuadamente la situación y relativamente satisfecho de la obra realizada, se aplicó a la tarea de dar forma a distintas instituciones.

Primeramente creó cien senadores (*centum creat senatores*), llamados también *patres* debido al honor que implicaba su función. En adelante sus descendientes serían calificados como patricios[5].

Concluida la guerra con los sabinos, y engrandecida la ciudad con la incorporación de este pueblo, se generaliza

[5] Plutarco en su biografía de Rómulo recoge otras acepciones del término patricio. Según unos –dice–, *patricios* serían aquellos senadores que eran padres de hijos legítimos. Según otros –añade–, *patricios* serían aquellos capaces de señalar quiénes son sus propios padres. (*Plut., Rom. 13,2*)

la calificación de *quirites* para indicar la totalidad de la población[6].

Prosigue Livio su relato refiriendo como la actitud de las sabinas conmovió especialmente a Rómulo hasta el punto de otorgar el nombre de mujeres sabinas a las treinta curias en que dividió la ciudadanía (*In curias triginta divideret*).

Paralelamente se formó un ejército integrado por tres centurias de jinetes. La primera deriva su nombre de Rómulo (*ramnenses*), la segunda de Tacio (*ticienses*) y la tercera de Lucera (*lucerenses*). Tito Livio ignora el motivo de esa última denominación, a diferencia de Festo que la vincula a Lucero, rey de Ardea, por haber ayudado a Rómulo en su guerra contra Tacio, mientras que Varrón la conecta con el etrusco Lucumón. Plutarco, por su parte, considera que la causa de este calificativo tiene su origen en el bosque sagrado donde muchos hallaron refugio en su huida de la guerra entre romanos y sabinos.

En un día sin precisar, según Livio, y el 7 de julio, según Plutarco (*nonas de julio*), Rómulo desapareció a la vista de los presentes en el curso de una fragosa tormenta, aunque también circuló el rumor de que Rómulo habría sido asesinado por los propios senadores. Tenía entonces 54 años y se encontraba en el trigésimo octavo de su reinado.

Muerto Rómulo, el régimen monárquico se suspende durante un año (*interregnum*). Diez senadores, uno por cada diez decurias, asumen el poder, turnándose en el mismo cada cinco días. Este proceder, sin embargo, se rodeó de tal impopularidad que los senadores brindaron al pue-

---

[6] *Quirites* guarda relación semántica con el dios *Quirino*, protector del pueblo sabino, o también con la lanza (*quiris*) que portaban los soldados de su ejército. El término analizado también se ha aproximado a *Cures*, ciudad de los sabinos.

blo su disposición a ratificar la elección que se llevase a cabo.

Bajo el aspecto de sucesos históricos frecuentemente se deslizan narraciones míticas. La leyenda de Rómulo y su antecesor Eneas es un prototipo de lo dicho, y se utilizó para anticipar la fundación de la ciudad. Se trataba de vincular a Roma con héroes de la guerra de Troya que fundan distintas ciudades a lo largo de la península itálica. (Antenor, príncipe y consejero de Príamo sería el fundador, por ejemplo, de Padua).

Roma, relevante Ciudad-estado (*civitas*), no podía tener un origen humilde e ignorado. Era preciso recrear la situación y brindar a propios y extraños un pasado brillante y grandioso. Eneas, hijo de la diosa Venus, arribando a las costas del Lacio, vino a satisfacer la mencionada pretensión.

2.2. *Numa Pompilio*

El segundo rey de Roma fue Numa Pompilio, un sabino que legisló sobre múltiples aspectos de la vida social.

A instancias de una embajada procedente de Roma, ya con 43 años, es invitado a aceptar la corona. No sin resistencia, por su parte, pues nada le impulsaba a modificar su estilo de vida al no estar agobiado por necesidad alguna. Sin embargo, la presión ejercida por amigos y familiares vence sus reticencias y se dirige a Roma para ser coronado rey. Implanta una nueva forma de gobierno y, como primera medida de tal estado de cosas, dispuso licenciar el ejército de 300 jinetes que Rómulo había organizado.

Su característico y alto sentido de justicia le predispone a convertirse en legislador, y el éxito no dejó de sonreírle al presentar sus disposiciones como algo inspirado por las mismas divinidades. La relación y proximidad que mantie-

ne con la ninfa Egeria, residente en el bosque de Aricia y mensajera de los dioses, hace que Numa se proclame conocedor de la voluntad divina. La estratagema de sus contactos con Egeria, una deidad etrusca, una ficción, o una simple mujer que instrumentaliza, favoreció que pudiera gobernar sin mayor dificultad.

Recurriendo a similares ardides, Numa introdujo una considerable racionalidad en la estructura religiosa y social de aquellos momentos. Los sacrificios cruentos e inhumanos practicados hasta entonces son sustituidos ahora por ceremonias de carácter más ficticio y simbólico, lo cual ha llevado a que se le vinculase con la doctrina de Pitágoras. En principio, tal conclusión no parece posible, puesto que el rigor cronológico la haría inviable. Pitágoras, según Livio, habría viajado a Italia en la época etrusca de la monarquía romana, y el propio Cicerón en el libro segundo de *La República* sitúa la venida del filósofo a Italia en el cuarto año del reinado de Tarquinio el Soberbio. Numa al igual que los pitagóricos prohibió que se representase a los dioses en forma humana o animal, lo que origina que hasta el advenimiento de los etruscos no se erigiesen estatuas en su honor.

Contrajo matrimonio con Tacia, hija de Tito Tacio, el sabino corregente con Rómulo. Era originario de Cures, ciudad de los sabinos, de donde derivaría, según algunos, el nombre de quirites que posteriormente adoptarían todos los ciudadanos.

Si las instituciones políticas se atribuyen a Rómulo, las religiosas se hacen corresponder a Numa. Fue el creador de diversos colegios sacerdotales (*pontífices, augures, vestales*, etc.). Sus prioridades eran claras. Narra Plutarco que en una ocasión mientras se hallaba ocupado en la realización de un sacrificio, ante la noticia de un ataque enemigo no se alarmó en absoluto; se limitó a sonreír y exclamó: *y yo estoy sacrificando*.

Reformó el calendario, disponiendo que el año en lugar de diez meses tuviese doce. Ordenó que el primer mes fuese enero, consagrado al bifronte dios Jano. Una divinidad que preside el comienzo y el fin. Defiende frente al exterior y protege el interior. Es venerado como deidad creadora y se especula –parece que sin mucho fundamento– si su culto procede de Etruria. En febrero, segundo mes del año, se celebraban las fiestas de purificación (*februalia*) en honor del dios Februo. Marzo fue consagrado a Marte, dios de la guerra. Abril se dedicó a Venus, diosa protectora de la naturaleza y de la primavera. Con el paso del tiempo se asimiló a la griega Afrodita. En abril las yemas de los árboles se *abren*. Mayo fue consagrado a Maya, madre de Mercurio, dios de los comerciantes y mercaderes (*mercatores*). Junio debe su nombre a Juno, esposa de Júpiter y madre de Marte. Ya en época imperial, a Julio César se consagró el mes de julio. Y agosto a Augusto. Septiembre equivale al séptimo mes del calendario de Rómulo y al noveno del año actual. Octubre se corresponde con el octavo mes de Rómulo y décimo de Numa. Noviembre es el undécimo de Numa y noveno de Rómulo. Diciembre, por último, se corresponde con el décimo de Rómulo y duodécimo de Numa.

Plutarco atribuye a Numa una distribución de la plebe por oficios, probablemente auténtica, pero de época posterior. Cabe distinguir los siguientes: flautistas, orfebres, carpinteros, tintoreros, zapateros, curtidores, caldereros y alfareros. Todos los demás oficios formarían conjuntamente otro gremio de carácter no tan específico.

Numa muere después de un extenso reinado de cuarenta y tres años.

2.3. *Tulo Hostilio*

A la muerte de Numa es elegido rey Tulo Hostilio. El relato de Livio presenta a Tulo, a diferencia de su predecesor,

con una actitud todavía más belicosa, si cabe, que la de Rómulo.

Las tierras compartidas por romanos y albanos todavía no están muy delimitadas, por lo que, ante las constantes injerencias y conflictos, no queda otra salida que declarar la guerra.

En lugar de un enfrentamiento abierto y masivo de ambos ejércitos, se opta por una lucha limitada a tres soldados de cada ejército. En efecto, el combate se dirime a través de un desafío entre tres hermanos gemelos del campamento romano, los Horacios, y tres hermanos igualmente gemelos del ejército albano, los Curiacios. El pacto convenido prevé que el ejército vencedor prevalecerá sobre el otro (*cum bona pace*).

En el primer encuentro violento mueren dos romanos, mientras que los tres albanos resultan lesionados. El romano superviviente emprende la huida para distanciarlos, y al reparar que corren separados, volviéndose repentinamente mata uno tras otro a los tres Curiacios.

La paz con el pueblo albano no se mantuvo durante mucho tiempo. Al morir Cluilio, rey de Alba, se eligió dictador a Metio Fufecio. Desprestigiado por haber confiado la suerte de los albanos al mencionado combate, se propuso ganar nuevamente el favor popular incitando a otros pueblos para que declarasen la guerra a Roma. Los fidenates y los veyos inician entonces hostilidades con Roma.

Indignado el rey romano porque el ejército albano, su aliado, se retira del campo de batalla, finge que no es una deserción, sino más bien, una estrategia envolvente para sorprender a los fidenates. Enardece a los romanos con tanta eficacia que rápidamente desbordan el ala de los fidenates y sin la menor dilación desarman también a los veyos. Con anterioridad no se tenía conciencia en Roma de

una batalla tan cruel (Liv. I, 27: *non alia ante romana pugna atrocior fuit*).

El ejército albano retorna al campo de batalla y Metio felicita a Tulo por la victoria conseguida. Se convoca una asamblea para el día siguiente a la que han de concurrir los dos ejércitos. Los albanos, colocados en lugar preferente, son rodeados por una bien armada legión romana. Tulo toma la palabra para explicar la importancia del éxito obtenido el día anterior, no sólo por haber guerreado contra los enemigos, sino también contra la traición y perfidia de los aliados. Sin embargo, únicamente responsabiliza a Metio de la comprobada traición y, por ello, dispone que muera, atando su cuerpo a dos carros tirados por cuadrigas de caballos que han de ser lanzados en dirección opuesta.

Ordena, asimismo, el traslado a Roma del pueblo albano para que en adelante ambos pueblos formen parte de una sola ciudad. Luego, dejando solamente los templos de los dioses en pie, una hora es suficiente para convertir en ruinas la ciudad de Alba, un conjunto urbano que se habría ido levantando durante cuatrocientos años.

Roma duplica así el número de sus habitantes. Se incorpora a la ciudad la colina Celia y allí el rey fija su residencia[7].

Después de la destrucción de Alba Longa, un hecho histórico probable a situar en una primera época monárquica, Roma todavía sostuvo con éxito una nueva guerra con los sabinos. Sin embargo, las conquistas se ven paralizadas por una epidemia de peste que asola la ciudad, y el rey para conjurar la situación, al margen de los ritos oficiales, decide poner en marcha ceremonias no autorizadas, lo que

---

[7] PARETI, al explicar las sucesivas ampliaciones de la ciudad, sostiene que la segunda, comprensiva del Foro y el Capitolio, se debe a Tarquinio el Antiguo, y la tercera, integrando las colinas Celia, Esquilina y Viminal, correspondería a Servio Tulio. PARETI, L., (1952, v. I, 267).

provoca las iras de Júpiter. El rey muere abrasado por un rayo lanzado por la divinidad, pero, según otra versión, el incendio del palacio en cuyo interior perece Tulo habría sido provocado por Anco Marcio.

2.4. Anco Marcio

Anco Marcio, cuarto rey de Roma, sucede a Tulo Hostilio. Su elección popular, si se sigue la tradición reflejada por Livio, es confirmada por el Senado. Como nieto de Numa Pompilio se propone desarrollar un programa similar al de su abuelo, pero, a pesar de su carácter pacífico, las circunstancias le impulsaron a combatir más de lo que quisiera.

Dispuso que la declaración de guerra habría de practicarse conforme a ciertos usos atávicos, y así un fecial debería aproximarse al territorio enemigo y notificar solemnemente la ruptura de hostilidades por parte del Senado y el pueblo romano, arrojando seguidamente una lanza desde los confines de la frontera.

Anco declaró la guerra a Politorio, ciudad de los latinos, disponiendo el traslado de su población a Roma. Ocupado el Palatino por los romanos, el Capitolio por los sabinos y el Celio por los albanos, el Aventino se asigna a los nuevos habitantes.

El esquema de Livio, respondiendo a una estructura más lógica que puramente histórica, no sufre alteración alguna. La ocupación del Aventino por parte de los latinos, residentes en Politorio, puede obedecer al comprobado fenómeno de adelanto histórico con el que, a veces, se narran episodios de época posterior. Se reproduciría aquí un hecho similar a lo ocurrido con la incorporación a la ciudad de los montes Capitolio, Quirinal y Celio. El escenario de la secesión plebeya del 494 a. de C. se sitúa precisamente en

el Aventino. La ley Icilia del año 456 a. de C. adscribe el Aventino a la plebe (*lex Icilia de Aventino publicando*), lo que permite suponer que se trataba de un territorio baldío sin asignar todavía en los inicios de la República.

Durante este reinado se fundó asimismo el puerto de Ostia en la desembocadura del Tíber, ampliando así hasta el mar los dominios de Roma. Por su parte, el perímetro de la propia ciudad no dejó de incrementarse considerablemente, pues en este reinado se construyó un puente sobre el Tíber (*pons Sublicius*) que permitió alcanzar la orilla derecha y dar comienzo a la urbanización del Janículo.

3. Fase Etrusca

3.1. Rasgos Comunes

Los etruscos, a partir de su primer enclave en el centro de la península itálica, inician un doble movimiento de expansión, hacia el sur, aposentándose en el Lacio e incluso la Campania, y también en dirección norte, ocupando la región Emilia, al sur del Po. Con antelación las ciudades más importantes del Lacio formarían núcleos relativamente urbanizados e independientes, y Roma, una de estas últimas, no puede decirse que por entonces constituyese una comunidad social y políticamente organizada. Pero esta situación cambia cuando Roma pasa a formar parte de una liga de ciudades que por aquel tiempo se establece.

Nada impide pensar que en una ciudad todavía no muy consolidada, y en la que muchos extranjeros no tuvieron dificultades para integrarse, fuera posible que un inmigrado, oriundo de Tarquinia (Etruria), se hiciese con el poder e implantase una modalidad de gobierno un tanto distinta. Se refuerza la autoridad y el ejercicio del poder adquiere visos más tiránicos que en momentos anteriores.

Roma se configura a imagen de una *polis* griega en la que el ejército propicia el desarrollo de un poder que asegura el orden interior y defiende frente al exterior. Aunque la incertidumbre de las noticias referidas por la tradición se va reduciendo progresivamente, a medida que se describen épocas más recientes, el paralelismo que es posible detectar con la sustitución de reyes espartanos o atenienses facilita retener algunos de los elementos que ambas situaciones comparten. La violencia y la astucia impregnan toda conquista del poder, puesto que ni la elección propiamente dicha ni el carácter hereditario serán determinantes para el desempeño del cargo monárquico.

Los indicios de las novedades introducidas por el dominio etrusco en los ámbitos arquitectónico, lingüístico o meramente cultural son múltiples, aunque no quepa desconocer abundantes vestigios que reflejarían un pasado sobre el que se plasma el mencionado influjo. Un influjo teñido del suficiente escepticismo que ciertos hallazgos arqueológicos tampoco eliminan, aunque ofrezcan base para mantener diversa opinión.

En Roma, con el advenimiento de los monarcas etruscos, se opera una considerable remodelación arquitectónica e incluso orográfica. La construcción se efectúa de acuerdo con parámetros griegos. Por razones de salubridad se procede a la desecación de zonas pantanosas, eliminando así el riesgo de contraer paludismo y otras enfermedades infecto-contagiosas. Se abren vías de comunicación entre las distintas colinas, lo que conlleva remodelar seriamente el núcleo urbano (*pomerio*), y en los límites del mismo se levanta una muralla de planta más sólida que las empalizadas de épocas precedentes.

El lenguaje político se amplía con aportaciones de raigambre etrusca, pero este reconocimiento no faculta para pensar que con anterioridad no sean detectables una serie

de supervivencias lingüísticas cuyo origen latino parece indudable (*rex, regia, interrex, gens, tribus, curia*).

Ahora los representantes del poder al rodearse de escoltas y vestir de púrpura no sólo proyectan un característico estilo de vida, sino que también afirman el gusto por el boato y la pompa como expresión de una nueva tendencia social.

El pomerio, que se desplaza, a medida que lo exigen las necesidades de expansión, para acoger los constantes movimientos inmigratorios, no delimita solamente el perímetro geográfico de la ciudad, sino que también opera como ámbito en el que se despliega la vida civil y religiosa. Más allá de la movible franja de terreno que comprende el pomerio rigen las reglas de la milicia. Si el poder dentro del pomerio se presenta un tanto compartimentado y diluido en diversas instituciones, fuera del mismo propende a hacerse valer del modo más unitario y sin revelar fisuras en su aplicación. Bajo el dominio etrusco se percibe un cierto repliegue del poder augural a favor del poder militar propiamente dicho. Esto explica que en el ejército, formado a partir de las primitivas curias, se opere una remodelación tan nueva como radical. Los hoplitas, soldados que portan escudo, coraza, casco, lanza y espada, se convierten ahora en la unidad más importante del ejército. Se trata de un cuerpo de infantería cuya eficacia y formación modifican profundamente la táctica bélica que imperaba hasta entonces. Es una innovación, oriunda de Grecia, que los etruscos introducen en Roma.

Como consecuencia de la nueva orientación, la vertiente religiosa del poder se supedita también al aspecto militar. El *imperium* prevalece sobre el *auspicium*, y modelos culturales importados de la Hélade arraigan profundamente en campos tan diversos como la mencionada arquitectura, la escritura, o la propia escultura, comenzando ahora a

levantarse estatuas de divinidades con rasgos similares a la forma humana.

Carácter etrusco revestirían de igual modo los símbolos del nuevo sentido que adopta el poder. El rey se hace acompañar de doce lictores, cada cual con su haz de *fasces* y el hacha correspondiente, tal vez una supervivencia de la autoridad regia que se extendía sobre la liga de las doce ciudades. El descubrimiento en Vetulonia de la tumba de un lictor vendría a confirmar tanto la existencia de la aludida escolta como de sus atributos más significativos. Además, el monarca porta en su mano un cetro de marfil coronado por un águila, se sienta en trono de marfil, viste de púrpura y su calzado es de color rojo. Aunque ostenta la jefatura del ejército, se rodea de colaboradores para el desempeño de ciertas actividades, que ocasionalmente delega en un sustituto (*magister populi*), o bien transfiere a sus subalternos con la misión de poner en práctica funciones más específicas (jefe de la infantería, pretores, tribunos militares).

3.2 Tarquinio el Antiguo

Coincidiendo con la documentada expansión de los etruscos hacia el sur, paralelamente al curso del Tíber, según refiere Livio, llega a Roma Lucumón, hijo de Demarato, un corintio refugiado en Etruria como consecuencia de la deposición del gobierno oligárquico de la dinastía Baquíades por parte del tirano Cipselo.

Con la caída de esta familia, muchos de sus partidarios emigraron en diversas direcciones (Esparta, Sicilia, Etruria).

Lucumón adopta en Roma el nombre de Lucio, simplificando su forma originaria y añadiéndole Tarquinio en alusión a Tarquinia (forma latinizada del etrusco Tarcna), su localidad de procedencia.

Las constantes intrigas palaciegas y el enfrentamiento con los pueblos vecinos deparan al hábil Lucio Tarquinio un ambiente muy propicio para desplazar a los hijos de Anco Marcio y sentarse en el trono de Roma.

Su reinado se presenta jalonado por relevantes victorias militares y muchas obras públicas. El botín obtenido de la guerra con los latinos, según la versión liviana, se empleó para levantar un circo (mucho después llamado Máximo), donde se celebraron juegos gimnásticos y teatrales sin parangón con épocas anteriores. Se enfrentó con los sabinos, arrebatándoles Colacia. A raíz de esta guerra, percatándose de la debilidad que aquejaba su caballería, decidió duplicar el número de centurias, llamándolas *Ramnenses, Titienses y Lucerenses posteriores*.

Promovió asimismo, obras públicas, disponiendo la construcción de un gran desagüe (*cloaca maxima*) y un muro de piedra que sustituyese a las antiguas y poco consistentes empalizadas.

Favoreció la movilidad social al proceder al nombramiento de nuevos senadores y facilitar así la aparición de las *minores gentes*.

Los hijos de Anco, después de treinta y ocho años, todavía no habrían olvidado la afrenta de haberse visto separados del trono. Por instigación suya, dos pretores, previamente convencidos, asesinan a Lucio Tarquinio. Pero con ayuda de Tanaquil, viuda del rey, el trono es ocupado por Servio Tulio.

Con posterioridad, a Lucio Tarquinio para distinguirlo del séptimo rey de Roma, Tarquinio el Soberbio, se le incorporó el sobrenombre de Prisco (Antiguo).

3.3. *Servio Tulio*

A Tarquinio el Antiguo le sucedió su yerno Servio Tulio. La personalidad de Servio sumerge en cierta perplejidad.

Las versiones que relatan su origen difieren considerablemente. Según una tradición, Servio Tulio bien pudo ser el nombre adoptado por un etrusco llamado Mastarna que llega a Roma acompañando al caudillo Cele Vibenna. Otra versión refiere que Servio Tulio habría sido hijo de una esclava que habitaba en el palacio real. Su propio nombre *Servius* vendría a delatar sus antecedentes serviles. Pero las explicaciones meramente etimológicas no siempre aclaran, sino que, por el contrario, pueden contribuir a dificultar el hallazgo de un dato altamente revelador. Que Servio Tulio fuese el jefe etrusco (Mastarna) de un pelotón de soldados que puso fin al reinado de Tarquinio el Antiguo, tampoco puede descartarse, sin más, máxime si se atiende a un momento en el que las correrías y golpes militares se suceden en un territorio con una estructura administrativa todavía no muy consolidada. La tradición que Livio considera más convincente presenta a Servio como hijo póstumo del jefe de la ciudad de Cornículo, llamado también Servio Tulio y muerto, precisamente, intentando impedir la conquista de la misma. Trasladada su madre a Roma, Servio habría nacido en el propio palacio real, puesto que allí se había alojado la esposa del difunto Servio Tulio. De este incidente deriva –según Livio– la idea de que Servio había sido hijo de una esclava.

Educado en palacio, contrae matrimonio con una hija del rey, y, secundando los manejos de su intrigante suegra, logra la corona.

En la guerra contra los veyos –ateniéndose igualmente a la versión de Livio– la suerte se alía con el valor, retornando Servio a Roma reconocido como rey indiscutible, y en esas condiciones proyecta llevar a cabo una magna obra de paz.

El establecimiento del censo implicó una reforma en profundidad del ejército en el que las antiguas curias se

sustituyen por centurias. El cuerpo de infantería adquiere importancia determinante, y lo integran cinco clases cuya estructura viene fijada por los respectivos niveles de renta que corresponden a cada soldado. El presupuesto de cada cual sirve para concretar tanto la asignación a la centuria correspondiente como la satisfacción de tributos, así como la necesaria adquisición de material para afrontar las contiendas bélicas que puedan sobrevenir.

La forma de hacer frente a los gastos del Estado se modificó radicalmente. Los más adinerados debían soportar las cargas públicas en una porción muy superior a los más desposeídos, aunque no sin obtener contraprestaciones, pues a cambio se les recompensaba con el disfrute de puestos y honores, hasta el punto de configurar una sociedad estructurada jerárquicamente, donde el poder venía detentado casi exclusivamente por los más poderosos desde un punto de vista económico (Liv. I, XLIII: *haec omnia in dites a pauperibus inclinata onera*).

La infantería constituye ahora el grueso fundamental del ejército, convirtiéndose en una decisiva fuerza de choque. Desplaza al cuerpo de caballería y su papel es predominante en el conjunto de la milicia. El mismo comandante de la caballería (*magister equitum*) asume una función subordinada respecto al jefe de la infantería que en ocasiones podía sustituir al propio rey en la dirección del ejército (*magister populi*).

A pesar de lo dicho, la caballería siguió siendo de origen patricio, aunque se vio incrementada de modo relativamente considerable, pues a las seis centurias existentes hasta ahora se sumaron otras doce, completando un total de dieciocho.

El conjunto del ejército quedó formado por ciento noventa y tres centurias. Dieciocho de caballería y ciento sesenta de infantería. A las cinco clases de infantería fueron

agregadas cuatro centurias de servicios especiales. Dos centurias que se ocupaban de levantar fortificaciones y transportar maquinaria bélica (*fabri*). Otras dos de músicos. Y por debajo de la división por clases (*infra classem*) se estableció otra centuria (*proletarios*) que carecía de armas y, en principio, estaba exenta del servicio militar. Eventualmente esta centuria podría ocuparse de realizar servicios de intendencia y otras funciones auxiliares.

A Servio Tulio se atribuye también la reestructuración de la ciudadanía. Crea cuatro tribus, Suburana, Palatina, Esquilina y Collina, a base de dividir la ciudad en cuatro distritos, donde la primitiva relación de carácter gentilicio es sustituida por un criterio meramente geográfico. El distrito de residencia y la posición social del respectivo ciudadano en adelante sirvieron para determinar el tributo que cada tribu debía satisfacer con el fin de atender los múltiples gastos militares.

Tanto la reforma del ejercito centuriado como la división de la ciudad en cuatro distritos probablemente responde a una considerable anticipación en el tiempo. Y lo mismo cabría decir de la muralla serviana que, –se dice– implicó un traslado del pomerio[8], es decir, una modificación del espacio que bordeaba ambos lados de la muralla y en el que, según disposiciones etruscas, no cabía cultivar ni edificar.

Se piensa también que Servio habría promovido la sustitución de la primitiva moneda, lingotes de cobre que se apreciaban por su peso (*aes rude*) por lingotes de bronce en los que se ha impreso la efigie de un animal (*aes signatum*).

---

[8] Explica Livio que con más precisión debiera designarse como *circamoerium*, porque los romanos de los primeros tiempos le llamaron *pomerium* en atención al alejamiento que se operaba de los limites de la ciudad con respecto al espacio consagrado originariamente (*Liv., 1,44,4*).

El sexto rey de Roma, según el propio Livio, reinó durante cuarenta y cuatro años, y murió asesinado como consecuencia de una trama criminal, urdida por una de sus hijas, la menor de las Tulias, casada en segundas nupcias con L. Tarquinio, hijo o nieto del viejo rey Tarquinio.

3.4. *Tarquinio el Soberbio*

El séptimo y último rey de Roma fue Tarquinio el Soberbio. El relato que ofrece Tito Livio lo presenta como hijo o nieto del antiguo rey Tarquinio. Se convierte en yerno de Servio Tulio al contraer matrimonio con una de sus hijas. Secundando la iniciativa de su ambiciosa mujer, logra que el rey sea ejecutado después de arremeter violentamente contra él en una tumultuosa reunión senatorial.

Por temor a sufrir algún atentado, organiza una guardia personal con el exclusivo fin de protegerse. Margina el consejo del Senado y únicamente se deja asesorar por el círculo familiar y el grupo de extranjeros que le rodean. Inicia su reinado con tan malas artes (*male quaerendi regni*) que en adelante será conocido por el calificativo de *Soberbio*. No dejó de fomentar relaciones de amistad y parentesco con otros pueblos.

Cuando su autoridad se había afirmado considerablemente convocó una reunión de jefes latinos. Como quiera que Turno Herdonio de Aricia censurase su retraso, pues llegó al caer de la tarde, dispuso su ejecución, previa una irregular sentencia de pena de muerte. Así, recurriendo a similares artimañas, impuso a los latinos un desigual tratado (*foedus iniquum*) que potenciaba el dominio de Roma y mejoraba la capacidad de su ejército.

Sexto, el hijo menor del rey, deserta del ejército romano, y astuta y pérfidamente logra hacerse elegir jefe del ejército gabino. Recaba el consejo de su padre por medio

de un mensajero, y el rey no responde nada, salvo que con su bastón procede a derribar las flores más altas de las adormideras que había en el jardín[9]. Sexto Tarquinio no tuvo duda a la hora de interpretar el gesto de su padre, y, asesinando a los nobles de los Gabios, vinculó la ciudad a Roma sin combate de ningún género.

Después de renovar el tratado de alianza con los toscanos y sellar la paz con los ecuos se volcó en la realización de obras públicas. Promovió la construcción de templos, destacando especialmente el dedicado a Júpiter Óptimo. El estudio de los fragmentos que los descubrimientos arqueológicos han rescatado permiten confirmar la verosimilitud de esta construcción. Para levantar este templo fueron derribados muchos altares y únicamente se respetó el del dios *Término*. Una divinidad no representada por figura humana, sino por piedras o mojones colocados en los confines de las fincas. En honor de este dios se instituyeron las fiestas terminales (*terminalia*).

Los juegos, cuyo impulso etrusco fue indudable, también fueron potenciados en este reinado. En efecto, se amplió el aforo del circo, al objeto de que el número de espectadores pudiera incrementarse (*foros in circo faciendos*).

La guerra sostenida por Roma con los ardeatinos, sin dejar de seguir el relato de Livio, propicia la caída de la

---

[9] Livio reproduce aquí una contestación muy similar a la que, según versión de Aristóteles (Pol., III, 1284 a), Periandro, tirano de Corinto, había dado a un requerimiento parecido de Trasíbulo, tirano de Mileto. Periandro, sin hablar en absoluto, se limitó a cortar las espigas de un campo de trigo que destacaban sobre las demás para indicar la conveniencia de proceder a la eliminación de las personas más sobresalientes. Heródoto (*Hist. V. 92,2*), a diferencia de Aristóteles, invierte los sujetos del relato. El autor del consejo habría sido Trasíbulo contestando a una demanda formulada por Periandro. En cualquier caso, el episodio resulta de lo más elocuente, sobre todo si se analiza exclusivamente a la luz de las múltiples vicisitudes que suelen jalonar el curso de la historia política.

monarquía. Entre los asistentes a una cena, invitados por Sexto Tarquinio, hijo del rey, figura Colatino Tarquinio. La animada conversación recae sobre las excelentes cualidades que ostentan las mujeres de los comensales. Colatino presume de su esposa Lucrecia e invita a sus contertulios a comprobar inmediatamente la veracidad de lo que afirma cada cual. Gana la apuesta Colatino, pero Sexto Tarquinio alienta desde entonces el propósito de violar a la joven esposa de Colatino. Días más tarde, regresa secretamente a Colacia, donde vive Lucrecia. Empuña una espada y sin reparar en amenazas doblega la voluntad de la joven. Esta envía sendos mensajes a su padre, Sp. Lucrecio Tricipitino, y a su marido para que regresen a Roma. Al llegar, acompañados de amigos, y casualmente también por L. Junio Bruto, la propia Lucrecia refiere lo ocurrido y seguidamente se suicida, clavándose un puñal.

L. Junio Bruto extrae el puñal y jura solemnemente perseguir por todos los medios al rey, a su descendencia y demás familia. Arenga al pueblo, congregado en el foro, y con un grupo de jóvenes bien equipados se dirige al campamento de Ardea para sublevar también al ejército. Sexto Tarquinio muere asesinado, y el rey y sus otros hijos son condenados al destierro. Se pone fin a la monarquía, y la asamblea centuriada nombra dos cónsules para desempeñar sus funciones. El nombramiento recae precisamente en L. Tarquinio Bruto y L. Tarquinio Colatino.

Tarquinio el Soberbio modificó la constitución de Servio, y a su despótico régimen se contrapuso el mandato precedente más respetuoso con los verdaderos intereses de la comunidad cívica.

El nuevo orden de cosas que supuso el gobierno del último Tarquinio ni tuvo en cuenta las conquistas populares

que se habían alcanzado con Servio Tulio, ni, por otra parte, los intereses colectivos permanecieron salvaguardados frente a las convulsiones originadas por una actitud monárquica aislada y funcionando sin más apoyo que el prestado por el círculo familiar más reducido.

La revuelta popular que depone a Tarquinio el Soberbio bien pudiera responder a una invención que sustancialmente perseguía el fin y la sustitución de un poder tiránico y abusivo, implantando en vez del mismo una modalidad de gobierno abierta, no opresora y controlada mediante la elección correspondiente.

No deja de revestir cierta complejidad determinar si la monarquía concluye como consecuencia de la reacción de un sector de la nobleza contra Tarquinio el Soberbio, tal como permite suponer el episodio de Lucrecia y avalarían los propios *fasti consulares*, o bien, si, como sugiere Guarino (1994, 66), se trata de una rebelión de la misma nobleza etrusca contra la prepotencia de una específica *gens*, la de los tarquinios. Por lo demás, el hecho de que dos oriundos de Etruria, Bruto y Colatino, hayan promovido el golpe antimonárquico, favorecería lo dicho en último lugar.

Lo constatado no permite salir de las conjeturas. Por ello, la menos probable rebelión popular y la más verosímil transición paulatina hacia formas de poder más plurales y compartidas vendría confirmada y no contradicha por dos razones. La primera, por la comparación con diversas ciudades, sobre todo, griegas, donde los reyes no siempre fueron eliminados drásticamente. La segunda, por las supervivencias de la realeza que se registran y continúan proyectándose a lo largo de la República (*interregnum* y *rex sacrorum*).

III. ÓRGANOS SOCIO-POLÍTICOS DEL SISTEMA MONÁRQUICO ROMANO

1. Tribus y curias

La división en tribus de la población romana se atribuye a Rómulo. La denominación de las tribus (*Ramnes, Tities y Luceres*) parece basarse en una mera correspondencia eufónica existente entre el vocablo y su significado. *Ramnes* designaría la primigenia agrupación que rodea a Rómulo, *Tities* guardaría relación con Tito Tacio, corregente con Rómulo, y *Luceres* aludiría a los acompañantes del rey (*lucumón*), L. Tarquinio. Que los nombres de las tribus sean etruscos o etrusquizados hace pensar, en principio, que la estructura tribal habría sido introducida en Roma por esa civilización. No obstante, es sabido que la estructura ternaria no sólo aparece en Atenas, sino también en otros pueblos itálicos. Si la etimología de tribu se hace derivar del umbro *trefo* (término utilizado para referirse a una porción de tierra vista en su totalidad) y no tanto para referirse a la tercera parte de un conjunto, como también se ha sostenido, nada impide deducir que las originarias tribus serían organismos políticos, constituidos sobre bases familiares y gentilicias, y que sólo el transcurso del tiempo habría conducido a entender la tribu como una división administrativa de carácter territorial.

La tribu concebida como distrito vino a representar una superposición que modifica el sentido primigenio. Desde entonces la tribu aparece vinculada a un determinado territorio. Bajo el mando de un *tribunus militum*, cada tribu aporta al ejército un contingente de 1000 soldados, lo que supone una infantería conjunta de 3000 hombres armados. Dirigida por un *tribunus celerum*, la caballería estaría representada por tres unidades de 100 jinetes cada una, lo

que permitiría disponer de una formación total de 300 caballeros (*centuriae tres equitum*). Estas tres centurias montadas constituirían el núcleo más primitivo de la milicia romana, y, por ello, reciben el mismo nombre que las tribus. Luego, cuando estas centurias se elevan a seis, las originarias serían conocidas como *Ramnes, Tities y Luceses primi o priores*, lo que, para De Francisci, vendría a suponer un argumento fundamental a favor de la tesis que considera a las primitivas tribus como divisiones, en principio, de carácter político-militar.

La autonomía que en un primer momento rige las relaciones de las tribus, paulatinamente fue dejando paso a la necesidad de colaboración, impuesta tanto por razones de tráfico mercantil como de defensa frente al exterior. Se inicia entonces un progresivo acercamiento dirigido a configurar un estado intermedio que se aproxima mucho a un sistema federativo hasta culminar más tarde en una verdadera fusión de comunidades. Este último acontecimiento coincidiría con el nacimiento de la Ciudad-estado.

Narra Tito Livio (I, 13) que Rómulo dividió el pueblo en treinta curias (*in curias triginta divideret*). Diez por cada una de las tribus. La distribución de la población en curias parece responder al desarrollo de un esquema que no es exclusivo de Roma, puesto que también puede localizarse en otros pueblos itálicos. Supone integrar a los habitantes en un tipo de categorías anteriores incluso a la constitución de la misma *civitas*. La etimología de *curia* deriva de *coviria* y alude, bien al lugar o recinto donde se lleva a cabo determinada reunión, bien a la asamblea de personas con capacidad para ir a la guerra. Cada curia tenía su correspondiente jefe (*curio*); y el conjunto de todas ellas estaba presidido por el rey o su sustituto (*curio maximus*).

Los clientes en cuanto integrantes de la familia, cabe presumir, formarían parte de las curias, aunque no sea po-

sible concluir que lo mismo ocurriese respecto a los plebeyos[10]. Estos últimos, según datos aportados por los analistas, forman parte de las curias, pero razones relativamente elementales impedirían aceptar semejante posición. La organización gentilicia, por una parte, presupone la existencia de comunidades con reducidas dimensiones, escasamente relacionadas y muy poco permeables. Por otra, los intereses comunes a patricios y plebeyos, a estas alturas del tiempo, todavía no tienen relevancia suficiente para anular los lazos que facilitan el funcionamiento y justifican la propia existencia de las antiguas gentes.

Las competencias que corresponden a los comicios curiados siguen constituyendo una de las cuestiones más controvertidas de la época monárquica.

Aunque los testimonios de la tradición ofrecen base para atribuir a la asamblea curiada funciones legislativas y electorales, nada impide ver estas facultades como hechos acaecidos con posterioridad. Declarar la guerra, firmar la paz o suscribir tratados no parecen ser actos sujetos a intervención de ninguna asamblea popular, al menos durante la monarquía. Tampoco parece que pudieran votar leyes propiamente dichas. Las *leges regiae*, a pesar de la opinión contraria de los historiadores antiguos más relevantes, probablemente no adquirieron rango legal alguno, por cuanto no serían votadas por los mencionados comicios. Se trataría de órdenes o mandatos regios de carácter eminentemente religioso, elaborados por el colegio pontifical bajo la presidencia del rey. Al ser difundidas por el Pontífice Máximo, Sexto Papirio, se conocen también como *ius Papirianum*. Conocida la tendencia de los primeros historiadores

---

[10] KUNKEL (1975,17) considera poco probable que los plebeyos no formasen parte de las curias, ya que el ordenamiento curiado constituiría la base del ejército del que difícilmente cabría excluir a los plebeyos.

por retrotraer en el tiempo acontecimientos posteriores, nada sorprendería que se trate de normas o directrices, compendiadas en la segunda mitad de la república, pero a las que en los momentos previos al imperio se había aplicado el referido trámite de anticipación.

La *lex curiata de imperio*, al margen de los interrogantes que suscita su historicidad, no implicaría tanto una expresión de la voluntad popular cuanto un acto dotado de doble finalidad. Por una parte, ratificación del nombramiento practicado, y por otra, compromiso público de obedecer y atender las órdenes y directrices del rey. La *lex curiata*, según ha dicho Fuenteseca (1987, 17), podría calificarse como un acto de legitimación augural del poder, realizado con eficacia religiosa y militar, tal como condensadamente refleja la frase *auspicium imperiumque*.

La asamblea curiada carecía, asimismo, de facultades para llevar a cabo elección alguna. Los distintos magistrados de época monárquica: *tribunus celerum, tribunus militum, praefectus urbi, quaestores parricidii, quaestores perduellionis* eran cargos de exclusiva designación real.

Se requiere la presencia de la asamblea curiada para otorgar eficacia a ciertas actuaciones. Mediante la *cooptatio* cabe incorporar una nueva *gens* a la ciudad. En virtud de la *adrogatio*, un *paterfamilias*, juntamente con sus bienes y patrimonio, se sometía a la potestad de otro *paterfamilias*. La renuncia a las propias divinidades familiares (*detestatio sacrorum*), como consecuencia del ingreso en una familia distinta de la originaria, es exigencia que se realiza también ante la asamblea curiada. E igualmente ante esta asamblea se verificaba el *testamentum calatis comitiis*, una primitiva modalidad de testar que permitía proceder al nombramiento de heredero. Al objeto de hacer posible esta declaración de voluntad parece que los comicios

se convocaban dos veces al año, el 24 de marzo y el 24 de mayo.

2. El senado

Se dice que el Senado monárquico originariamente se constituye con los jefes de las primitivas *gentes*. Al frente de la *civitas*, producto de la fusión de las aludidas *gentes*, figura el rey, extraído entre los miembros de la nobleza patricia. Con el nombre de *patres*, precisamente, se conoce a los jefes de ese encumbrado grupo, y el propio rey debió ser uno de estos senadores.

Rómulo, según la tradición, creó un senado con cien senadores (*centum creat senatores*). Se trataba de un consejo de nobles que se mantenía próximo al rey, controlando, en última instancia, los resortes del poder espiritual y temporal (*auspicium imperiumque*). Esto mismo, contrariamente a lo difundido por la analística, deja entrever un nombramiento del monarca que se efectúa por el mismo Senado a través del instituto del *interrex*, puesto que, muerto el rey y vacante el cargo, los auspicios retornan al Senado (*auspicia redeunt ad patres*) y a éste incumbe designar un nuevo rey.

Avanzada la época monárquica, se opera un incremento del número de senadores. El relato tradicional menciona una multiplicación por tres para la época de Tarquinio Prisco. De 100 se pasa a 300. Probablemente una evocación de la federación de los tres primeros pueblos que al fusionarse darían vida a la Ciudad-estado (*civitas*). Cada una de las primitivas tribus albergaría el derecho a nombrar el equivalente a 100. Por lo mismo, así como el número inicial de cien senadores no resulta admisible, por cuanto el elemento mitológico es determinante a la hora de fijar las vicisitudes por las que discurre el reinado de Rómulo, los tres-

cientos que se mencionan en el transcurso de la monarquía etrusca ofrecen visos de una mayor verosimilitud.

La razón histórica con frecuencia suele brindar su apoyo más firme al punto de vista más cercano al observador, lo que impide extraer consecuencia indudable de ningún tipo en relación con el punto de vista anterior. No cabe desconocer, pues, que tanto la creación del Senado con cien senadores como su número triplicado pueda ser una mera reconstrucción analística que los historiadores de los primeros instantes del imperio recogen sin especial depuración.

Las diferencias entre los componentes de la corporación senatorial se acentúan con la monarquía etrusca.

En atención a su origen se distinguen los senadores que representan a las gentes primigenias (*patres maiorum gentium*) de aquellos incorporados con posterioridad como representantes de las gentes que pasan a integrar la ciudadanía romana bajo el dominio de los etruscos (*patres minorum gentium*).

El Senado surge con el propósito de asesorar al rey en el desempeño de sus distintas funciones. Se trata de un órgano concebido para atender las consultas que la suprema magistratura pueda formular. La función consultiva, según Guarino (1994, 101), no había sido originaria, sino consecuencia del proceso evolutivo operado en la naturaleza misma de la propia institución. De ser una mera asamblea de los *patres* de las gentes quiritarias se habría transformado luego en consejo del rey (*consilium regis).*

El Senado monárquico parece intervenir decisivamente en las cuestiones que afectan a la política exterior. Sellar tratados y alianzas o declarar la guerra exigían que el rey solicitase el parecer del Senado, sin que pueda asegurarse si esta consulta era obligatoria o una formalidad meramente consuetudinaria.

No se puede decir que la función consultiva haya seguido un desarrollo lineal y progresivo, pues la monarquía etrusca, más autoritaria y con menos cortapisas en el despliegue de su poder que la latino-sabina, devaluó la actividad senatorial, minimizando considerablemente su operancia. Cabría decir que el Senado de esos tiempos se vio sometido a los mismos vaivenes que caracterizaron la propia política regia. El tradicional ascendiente de los senadores sobre las gentes no favorecía los intereses etruscos, y de ahí su empeño por romper los lazos que vinculaban ambas entidades. Es legítimo pensar que los reyes etruscos por la vía de los hechos consumados pusieron en marcha una administración mucho más autónoma e independiente respecto al Senado de lo que había ocurrido con los monarcas de la fase latino-sabina.

Los poderes que corresponden a la suprema magistratura, en ausencia de titular, vuelven al Senado. Para hacer frente a esta eventualidad se recurre al denominado *interregnum*, una situación en la que las funciones regias vienen desempeñadas por el *interrex*. Un cargo que interinamente y por turno hace valer los poderes correspondientes a la realeza. Cada cinco días un senador, en calidad de rey, asume y pone en práctica las facultades propias del monarca. Se suceden distintos senadores (*interreges*) durante el período de vacancia, hasta que el último, verificados los correspondientes auspicios y bajo el efecto de signos augurales positivos, designa al nuevo rey. La toma de posesión del monarca consagrado (*inauguratio*), con la activa y conjunta participación de la representación augural y el *interrex*, devuelve al designado las atribuciones religiosas y políticas (*auspicium imperiumque*) que temporalmente había ostentado el Senado.

No resulta fácil fijar el carácter de la *auctoritas patrum* en época monárquica. Los datos existentes, escasos y poco

fiables, no permiten esbozar más que simples hipótesis. Parece que el Senado inicialmente tenía capacidad para ratificar las decisiones emanadas de los comicios. Ejecutaría sobre las mismas un verdadero control de legalidad, de tal modo que se exigía la autorización senatorial para que la resolución fuese aprobada. Luego, la comprobación tan determinante de los primeros momentos se relajó considerablemente, limitándose a operar como un uso carente de eficacia y verificado *a priori* que, en realidad, no impedía la entrada en vigor del resultado alcanzado. No obstante lo dicho, nada impide pensar que esta competencia (*auctoritas patrum*), históricamente comprobable, bien pudo responder a una situación auténtica, pero acaecida más tardíamente.

3. Colegios sacerdotales

El rey, jefe político, religioso y militar, para hacer frente a las exigencias de una administración cada vez más compleja, se vio en la necesidad de ir delegando competencias. Los colegios sacerdotales surgieron para atender los asuntos relativos al culto público. El rey, al reunir en su persona la suma de todos los poderes, sin limitación temporal alguna, ostenta la función augural, ya que en él se depositan los auspicios y a través de los mismos cabe conocer la voluntad de los dioses.

Secundan al rey en el desempeño de sus funciones distintos organismos sacerdotales. Se mencionan seguidamente aquellos colegios que han alcanzado una mayor relevancia:

3.1. El Colegio de los Pontífices

Se atribuye al rey Numa la creación del colegio pontifical. Se trata de un órgano colegiado cuya denominación

ofrece aspectos un tanto enigmáticos. Los pontífices vendrían a identificarse, según Varrón, con los constructores de puentes (*pontes facere*). A pesar de hallarse muy extendida, esta derivación etimológica responde a una opinión muy discutible. Tampoco faltan autores que conectan el término pontífice al ejercicio de una actividad que mantiene una gran cercanía con los dioses más poderosos (*posse et facere*).

La versión de Varrón contaría con el aval de atribuir a este colegio la custodia y vigilancia del *Pons Sublicius*, el primer puente sobre el Tíber, construido en época del rey Anco Marcio. No quiere ello decir que los pontífices hubieran prestado sus conocimientos técnicos para la construcción material del puente, sino que ciudadanos con carisma sacerdotal se ocuparían de preservar una buena relación al objeto de no provocar la divinidad protectora del río.

Los pontífices desempeñan cargos vitalicios, y su número fue variando al compás del tiempo (tres, cinco, seis, nueve, etc.). Al frente del colegio se halla el Pontífice Máximo, en quien vicariamente reside la máxima autoridad religiosa de Roma.

Al colegio pontifical corresponde el conocimiento del derecho (*ius pontificale*). Dispone para ello de capacidad para interpretar las normas que regulan la conducta de la ciudadanía. Señala los ritos a seguir, velando por la observancia de lo prescrito (*fas*) y prescribiendo el rechazo de lo prohibido (*nefas*). También es competencia de los pontífices redactar los Anales (*Annales Maximi*) que referían los acontecimientos más relevantes de cada año transcurrido. Y asimismo, este colectivo sacerdotal fija el calendario en el que taxativamente se precisan los días aptos para administrar justicia (*fasti*), los no adecuados para realizar negocios o impartir justicia (*nefasti*), los festivos (*festi*) y aquellos que disponen vacaciones forenses (*feriae*).

3.2. *El Colegio de los augures.*

Los augures aparecen actuando desde los orígenes de la monarquía. Según una versión de la que se hace eco Plutarco (Rom. 22), Rómulo era experto en mántica y por ello se acompañaba del correspondiente lituo[11].

En época de Numa, dice Livio (I. 18), se reestructura la función augural, disponiendo que, en adelante, tenga duración vitalicia. Los augures originarios parece que fueron tres. Luego este número se habría incrementado progresivamente. Se encargaban estos sacerdotes de poner en marcha los auspicios solicitados. Se trata de decisiones importantes que afectan a la vida pública y han de ejecutarse con antelación a cualquier acto que pueda repercutir decisivamente en el normal desarrollo de la realidad político-social.

El derecho a promover la toma de auspicios (*ius auspiciorum*) corresponde al rey, y su objeto es averiguar la voluntad de los dioses para saber si la medida que se pretende es propicia o perjudicial y enojosa para la comunidad cívica.

El sistema reviste una notable complejidad, y las formas mediante las que cabe conocer el resultado de los auspicios (*augurios*) pueden ser diversos. Entre las más difundidas pueden mencionarse:

a) *caelestia auspicia*. Se basan en el estudio de ciertas alteraciones atmosféricas que se manifiestan a través del rayo, la tormenta, etc.

b) *tripudia auspicia*. Se observa, en este caso, el alimento ingerido y la dirección que siguen ciertas aves en su vuelo.

---

[11] El lituo, símbolo del poder augural, consiste en un bastón curvo, mediante el que los augures delimitan el *templum*, es decir, el espacio de la bóveda celeste que se somete a observación para realizar el auspicio solicitado.

c) *exta auspicia*. En este supuesto se analizan las vísceras de los animales. La adivinación, en época de la monarquía etrusca, se confió a los harúspices, siendo efectuada a partir del resultado que ofrecían los órganos interiores de los animales sacrificados.

El paso del tiempo y la creciente secularización deterioraron inexorablemente el prestigio del colegio augural como admirablemente refleja aquella expresión de Catón el Viejo que transcribe Cicerón: "Dos augures no pueden mirarse sin reír".

3.3. *El Colegio de los feciales*

Los feciales constituyeron un colegio sacerdotal que se ocupa de materias relacionadas con la política exterior. Participan intensamente en la ejecución de los ritos previos al enfrentamiento armado. Y tienen por misión específica declarar la guerra y, en su caso, firmar la paz.

Su cargo es vitalicio, y veinte es el número de sacerdotes que forman parte de este colegio.

Según parecer de De Francisci, se trataría de una institución común a otras poblaciones latinas, pues también en éllas se localizan ritos similares para la declaración de guerra o la firma de la paz.

El acto de declarar la guerra exige la puesta en marcha de un ritual previsto en el *ius fetiale*. Si, en un primer intento de acuerdo, las pretensiones formuladas por una comisión negociadora del colegio no son satisfechas en un plazo de 30 días, entonces, un fecial, recabando la intervención de Júpiter, garante de la lealtad (*fides*) y el respeto debido a la palabra dada, desde el límite fronterizo, arroja una lanza sobre el territorio extranjero como gesto que indica la apertura de hostilidades. Un rito que en la segunda parte de la

república se practicaría de modo puramente simbólico dentro de la propia ciudad de Roma.

Para que la guerra se regule mediante criterios dictados por la justicia es preciso seguir un proceder acorde con la voluntad de las divinidades. Entre los preceptos cargados de religiosidad que contiene el *ius fetiale* se hallan las bases y principios que luego alcanzarán un notable despliegue en el Derecho internacional de los primeros tiempos (*ius gentium*).

3.4. *El Colegio de las vestales*

Se trata de un colegio femenino, concebido para rendir culto a Vesta, diosa del fuego, y en cuyo templo las llamas debían permanecer constantemente avivadas.

Las vestales eran elegidas por sorteo, bajo supervisión del Pontífice Máximo, y debían observar estrictamente el voto de castidad. Si infringían este compromiso, se las sepultaba vivas, y por faltas de menor entidad se las flagelaba.

El servicio de estas sacerdotisas concluía a los 30 años, y a partir de ese momento eran libres para emprender cualquier otro género de vida, pudiendo incluso contraer matrimonio.

Su número parece que se fijó en seis. Ingresaban muy jóvenes, siendo niñas todavía, recibiendo una esmerada educación. Hasta los diez años aprendían el ceremonial propio de su oficio. De los diez a los veinte años ponían en práctica lo aprendido, y en la última década, de los veinte a los treinta, transmitían sus conocimientos a las que se iniciaban en esta función.

Estaban presididas por la *Virgo Vestalis Maxima*. Se desplazaban escoltadas por lictores, y no estaban sujetas a patria potestad. Si ocasionalmente y de modo imprevisto se

encontraban un condenado a muerte y una Vestal, no podía ejecutarse la pena capital impuesta.

4. Otros Sacerdocios

4.1. Los Flámines

No funcionan colegiadamente, pues son sacerdotes con una misión personal y singularizada. Se consagran al culto de un dios determinado y se estructuran por categorías: tres mayores y doce menores. Son mayores, el *flamen dialis*, sacerdote de Júpiter, el *flamen martialis*, sacerdote de Marte y el *flamen quirinalis*, sacerdote de Quirino (Rómulo).

Por sus atribuciones y función social destaca especialmente el *flamen dialis*. Este sacerdote viste toga *praetexta*, usa silla curul, tiene asiento reservado en el Senado y se acompaña de un lictor.

Juntamente con el Pontífice Máximo y diez testigos, preside la forma de matrimonio más solemne que se registra en la antigua Roma (*confarreatio*).

4.2. Los Viri sacrorum

Este colegio sacerdotal, según la tradición, asumió la custodia de los libros sibilinos, procedentes de la sibila de Cumas y adquiridos por uno de los tarquinios. El lenguaje de los mismos era sumamente críptico y de ahí que solamente unos sacerdotes especializados pudieran proceder a su consulta en peculiares circunstancias cuya oportunidad determinaba el Senado.

CAPÍTULO TERCERO: ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN REPUBLICANA

I. LAS ASAMBLEAS POPULARES

1. Los Comicios por centurias

1.1. Generalidades

Servio Tulio, sexto rey de Roma, era hijo de Ocrisia, mujer de linaje real, aunque caída en esclavitud después de sucumbir su marido defendiendo Cornículo frente a los romanos. Dionisio de Halicarnaso (Antiq. I, 1-2), que comparte este juicio con Tito Livio, se hace eco de otra tradición un tanto inverosímil que atribuye a Servio Tulio un origen en el que está presente el halo de la divinidad. En cualquier supuesto, al margen de su incierto nacimiento, la buena fortuna se alió con la probada habilidad de su suegra Tanaquil para que al morir el rey Tarquinio pudiera reinar Servio.

La constitución de la República romana, una vez desplegada en toda su extensión, menciona tres tipos de reuniones o asambleas populares (*comitia* se deriva de *cum ire*, reunirse): comicios reunidos por curias, comicios reunidos por centurias y comicios reunidos por tribus.

Al exponer las instituciones político-sociales del período monárquico solamente se aludió a los comicios por curias

porque probablemente fue la única forma de agrupación popular que se registró por entonces. Con el advenimiento de la república, ya en sus inicios, aparece una segunda modalidad de reunión popular: los comicios divididos por centurias. Se atribuye a Servio Tulio, siguiendo paradigmas de origen griego la creación de este nuevo tipo de asamblea. Los datos referidos por los historiadores de los primeros instantes del imperio son constantes al situar el principio de esta nueva distribución ciudadana en la constitución que parece diseñar el mencionado rey. Ahora bien, aunque son muchos los autores modernos que pretenden salvaguardar la veracidad esencial y más nuclear de las versiones en circulación que sitúan los comienzos de la organización centuriada en tiempos de Servio Tulio (Miquel, 1990, 42), sin embargo, tampoco faltan críticos que se resisten a compartir tal punto de vista. Ni la estructura político-administrativa de esos tiempos parece ostentar un grado de desarrollo suficiente para permitir la elaboración de un censo con tan alto nivel, ni tampoco el ambiente social era propicio para promover una transformación de tal magnitud.

Con Servio Tulio posiblemente se puso en marcha una reforma que, de modo similar a la llevada a cabo por Solón en Atenas, otorgaba más capacidad política y una decisiva influencia en la dirección del ejército a los mejor situados económicamente[12].

[12] Solón (640-558 a. de C.), uno de los siete sabios de Grecia, propugnó, con el apoyo de los que pudieran calificarse como clase media (*mesoi*), la búsqueda del punto medio, censurando tanto la prepotencia de los ricos como la tendencia a la subversión de los pobres. Por ello, dispuso que los ciudadanos se distribuyeran en cuatro clases, constituidas sobre la base de la fortuna que tenía cada cual. La cuarta y última de las clases estaba exenta del servicio militar y no satisfacía impuesto alguno. Así, al propio tiempo, que abolió las prerrogativas hereditarias, facilitó la actividad económica de los comerciantes y pequeños propietarios, lo que sirvió para favorecer la movilidad social y elevar considerablemente el nivel de vida.

La reorganización del ejército impuesta por la nueva situación política que propicia la caída de la monarquía implicó que se potenciase un modo de combate similar al ejercitado por la falange hoplítica griega, donde el grueso de las tropas se componía de infantes que luchaban ordenados en línea. Es por ello que las denominadas reformas de Servio Tulio, si se admite que pudieron comenzar a desarrollarse en el mandato de este rey, engloban disposiciones que probablemente se adoptaron en momentos posteriores con el propósito de satisfacer necesidades que iba demandando una sociedad más evolucionada y sometida a un proceso en permanente transformación. La reconstrucción del Estado, operada en el aspecto político, administrativo, militar y financiero, impone admitir, como ha visto Kaser (1967, 41), que la llamada *"constitución serviana"* fue creada en diversas épocas. Resulta difícilmente admisible que el controvertido monarca fuese el único impulsor de las modificaciones que se le atribuyen, y todavía cabe otorgar menos crédito al hecho de retrotraer en el tiempo histórico cambios probablemente acaecidos en los inicios de la República.

La tensión que desde hace tiempo está presente en el conflicto patricio-plebeyo no remite precisamente bajo el amparo del marco constitucional recientemente implantado. Las relaciones entre esos sectores de población seguirán agudizándose todavía más, hasta tomar conciencia de que el desenlace no tiene más salida que la búsqueda de la *"aequatio legis"*, y la aparición en escena de un sector de ciudadanos, la *nobilitas*, en el que los perfiles más típicos de los patricios y plebeyos originarios se han difuminado considerablemente. Los más potentados desde un punto de vista económico, a tono con el momento que entonces se vive, no dejan de incrementar también su poder militar y político. El ejército se organiza de modo timocrático y la in-

fantería deviene el cuerpo más relevante del ejército. Por su importancia y mayor número la iniciativa corresponde a los soldados de infantería. Los caballeros operan subordinadamente y acompasan sus intervenciones al movimiento de los infantes. La centuria constituye ahora la unidad básica del ejército al quedar obsoleto el molde que representan las antiguas curias. Y así, sobre el modelo de la centuria, se despliega la nueva asamblea política (*comitia centuriata*), que desplaza a las antiguas curias, asumiendo algunas de sus funciones y relegando por inútiles otras muchas.

Forman parte de las centurias todos los ciudadanos aptos para la lucha en el campo de batalla cuya edad discurre desde los 17 a los 60 años.

La inclusión en una u otra centuria viene determinada por la renta disponible, ya que el *status* militar y político dependen de la posición económica. La capacidad de decisión, en el ejército ordenado por centurias, reside en una selecta y aristocrática agrupación ciudadana que basa su poder en la cuantía de bienes patrimoniales que en el censo figuran registrados a su nombre.

1.2. Convocatoria

La evolución de los comicios centuriados nunca dejó de verse condicionada por ciertas supervivencias de indudable raíz militar. Se reunían en el campo de Marte, y su convocatoria y presidencia se verificaba por magistrados dotados de *imperium*. La fecha de la correspondiente asamblea se fija en el propio edicto de convocatoria. Entre su publicación y la reunión propiamente dicha debían transcurrir treinta días (*triginta dies*), o al menos un intervalo de 24 días en el que han de sucederse tres mercados sucesivos, a razón de uno por semana (*trinundinum*). El día previsto, según el calendario establecido por el colegio pontifical, debe ser hábil (*dies*

comitialis) para que la reunión se efectúe convenientemente augurada, ya que la misma no podrá tener lugar en fechas nefastas o festivas. El curso de la reunión puesta en marcha ha de interrumpirse cuando los augurios no son propicios, paralizándose incluso los efectos de la convocatoria en el supuesto de que hubiese sido realizada.

Las competencias de los comicios por centurias se han equiparado con la versión moderna de actividades que cabe calificar como electorales, legislativas y judiciales.

En los comicios electorales la votación no viene precedida de discusión o debate previo de ningún tipo. La convocatoria se limita a consignar las relaciones de candidatos presentados y, por lo mismo, se entiende que cualesquiera explicaciones de carácter adicional estarían fuera de lugar. Los comicios legislativos y judiciales vendrían precedidos por tres sesiones informales (*contiones*), donde el magistrado proponente, en el primer caso, abre un debate sobre el ya difundido proyecto, y como consecuencia del mismo, cabe introducir enmiendas o incluso solicitar su retirada. No hay impedimento alguno para que pueda promulgarse un nuevo edicto que contenga una redacción distinta (Burdese, 1972, 119). En el segundo caso, es decir, en presencia de los comicios judiciales, las tres sesiones aludidas probablemente venían detalladas de modo más específico. El acusado, al conocer el delito que se le imputaba, disponía del suficiente espacio de tiempo para organizar adecuadamente su defensa, valiéndose para ello de aquellos medios de prueba que sean más aptos para neutralizar los peores efectos de la acusación.

1.3. Composición

No hay por qué excluir que en la praxis descrita se hallan las bases del amplio abanico de garantías que, con la creación de los tribunales permanentes a finales de la República, se otorgan al encausado criminalmente.

Ciertamente, parece que en época de Servio, siguiendo la técnica importada de Grecia por los etruscos, debió iniciarse la transformación del ejército adquiriendo especial relevancia la infantería que combatía por líneas. La caballería quedaba supeditada a la iniciativa y movimientos desplegados por los hoplitas.

Los comicios centuriados se configuraron tomando como base la centuria, constituida ahora en la unidad más importante del ejército. Sus comienzos se presentan así estructuradamente vinculados al nuevo modo de combatir inaugurado por los hoplitas. La distribución de estos soldados (*pedites*) entre las distintas centurias de infantería se realiza a partir de criterios netamente económicos. Se dividen en clases, siendo su elemento diferenciador la renta de que dispone cada soldado y no tanto el número de efectivos individuales.

En paralelo al curso de los episodios que jalonan los dos primeros siglos de la República aparecen diversas instituciones políticas. Es entonces cuando los comicios centuriados, sin perder su originaria fisonomía militar, adquieren una dimensión política de primer orden al convertirse en órgano del Estado con facultades electorales, legislativas e incluso jurisdiccionales.

No parece admisible que la llamada constitución serviana se haya elaborado en un momento histórico dado y concreto. La organización de las diversas centurias de infantería, divididas, a su vez, en clases, tal como reflejan los textos de Livio y Dionisio, debió perfilarse durante la primera mitad de la República (Guarino, 1994, 97).

En todo caso, puestas de relieve las reservas que cabe formular al relato de los mencionados historiadores, sobre todo por lo que se refiere a la época en que pudieron formarse las centurias, nada impide seguir esas versiones para conocer la estructura de los comicios centuriados en torno al tiempo de promulgación de las leyes licinias, cuan-

do ya el sistema político republicano se consolida definitivamente. La infantería se dividió en cinco clases. Formaban parte de la primera clase ochenta centurias, de las que cuarenta estaban compuestas por los más jóvenes (*iuniores* = de 17 a 45 años), cuya misión primordial sería fundamentalmente ofensiva y de choque, por cuanto sus condiciones físicas facilitarían desplazamientos ágiles y rápidos, y otras cuarenta por los más viejos (*seniores* = de 45 a 60 años), cuya función sería típicamente defensiva. Estos últimos se ocuparían de procurar adecuadamente la defensa de la ciudad. Para pertenecer a esta clase habría que disponer de un capital igual o superior a cien mil ases.

La segunda clase venía compuesta por veinte centurias, subdivididas en diez de jóvenes y diez de viejos. A esta clase se adscribían aquellos ciudadanos romanos que poseían un capital comprendido entre setenta y cinco y cien mil ases. La tercera clase estaba formada también por veinte centurias, diez de jóvenes y diez de viejos. Integraban esta clase aquellos ciudadanos cuyo capital discurría entre cincuenta mil ases y setenta y cinco mil ases. La cuarta clase se configuró con aquellos ciudadanos que disponían de un capital comprendido entre veinticinco mil y cincuenta mil ases, con la misma división de edades y el mismo número de centurias que la tercera. La quinta y última clase tenía treinta centurias y un capital que oscilaba entre once mil y veinticinco mil ases, según Livio (I, 43,3), y doce mil quinientos ases (doce minas y media) y veinticinco mil, según Dionisio (Antiq. IV, 17, 2)[13].

---

[13] En relación con la valoración de bienes que presentan Livio y Dionisio, apenas hay discrepancias, aunque la estimación en dinero de este último lógicamente se presenta en dracmas y minas. En la antigua Grecia hubo distintas dracmas cuyo valor venía determinado por el ámbito geográfico donde circulaban. Así se hace mención de la dracma ática, de la dracma asiática, etc. Una dracma equivale a diez ases y una mina a mil, por lo que 100 dracmas forman una mina.

Infra classem, es decir, supeditados al ejército propiamente dicho (*classis*), o al margen, si se quiere, se registran otras cinco centurias de soldados desarmados (*inermes*), distribuidas del siguiente modo: dos centurias de ingenieros militares, dos centurias de músicos (*tubicines et cornicines*), y una quinta centuria que no hacía el servicio militar y estaba exenta de todo tipo de impuestos, constituida por el resto de los ciudadanos con un capital inferior a doce mil quinientos ases (Dion. Hal. IV, 18, 2). Formarían parte de esta centuria tanto los proletarios como los ciudadanos de más escaso patrimonio cuya clasificación se practicaba no en base a sus bienes, sino tomando solamente en cuenta su pertenencia a la comunidad en cuanto ciudadanos particulares (*capitecensi*)[14].

Las dieciocho centurias de caballería se situaban en lugar preferente (*supra classem*) respecto de las clases que integraban la infantería. En atención a su origen y antigüedad las seis primeras (*sex suffragia*) ostentan una posición de cierto privilegio. Refiere Livio (I, 43) que las tres centurias de jinetes creadas en tiempos de Rómulo se duplicaron en época de Tarquinio el Antiguo, llamándolas *ramnenses, titienses y lucerenses secundi o posteriores* para diferenciarlas de las *ramnenses, titienses y lucerenses primi o priores*. La reforma serviana sumó a estas seis centurias otras doce más hasta completar las dieciocho que se han mencionado.

1.4. Votación y cómputo

Votaban en primer lugar las dieciocho centurias de caballería, y luego las ochenta centurias de la primera clase de infantería. Si la votación de estas centurias se realizaba

---

[14] Según Aulo Gellio (Noct. Attic., XVI, 10), eran proletarios los habitantes de la ciudad que no formaban parte del ejército y cuya declaración no superaba 1.500 ases. Por otra parte, se denominaban *capiti censi* a los que no declaraban nada, o, a lo sumo, no superaban los 375 ases.

en un sentido similar, no proseguía la votación, pues el resultado obtenido representaba la mayoría absoluta.

El linaje y la herencia, determinantes de la aristocracia más tradicional, ahora se ven desplazados por los terratenientes y comerciantes enriquecidos, al situarse en el vértice de la pirámide social y administrar el poder de modo prevalentemente timocrático, por cuanto la mayor o menor capacidad económica determinan una mayor o menor gama de derechos, facultades y privilegios.

Tal como se ha apuntado, en ausencia de mayoría absoluta votaban a continuación las centurias de que se componía la segunda clase. En realidad se trataba de veintidós centurias, pues encuadradas en esta clase votaban las dos centurias desarmadas de ingenieros militares.

Asociadas a una de las dos clases de infantería emitían su voto las dos centurias de músicos (*tubicines et cornicines*). Concretamente estas centurias sumaban sus votos a los de la cuarta clase, según describe Dionisio (Antiq. IV, 17, 4), o a los de la quinta centuria de servicios especiales (*accensi velati*), sólo, en circunstancias excepcionales, eran llamados a enrolarse con la última clase de las de infantería.

La decisión de la asamblea centuriada se obtenía por aplicación del principio mayoritario. El voto individual de cada ciudadano únicamente se tenía en cuenta a efectos de conocer la opinión de cada centuria. Del voto singularmente expresado se hacía cargo un habilitado para ello (*rogator centuriae*), quién, verificado el recuento correspondiente, notificaba el resultado al pregonero (*praeco*). La mayoría simple determinaba el sentido del voto en esta instancia, pero el proceso sigue adelante y, el pregonero será, en definitiva, el que traslade la opinión de la asamblea al magistrado que presidía. Por tanto, para configurar la voluntad de los comicios no se toman en cuenta los votos singular-

mente expresados, sino la mayoría absoluta que se obtiene por el voto emitido por cada centuria en cuanto tal.

En principio, la votación se haría de manera oral, pero la ciudadanía, con el paso del tiempo, fue consciente de las deficiencias y ausencia de garantías en orden a la posibilidad de votar libre e incondicionalmente. El voto secreto y escrito se introdujo, precisamente, para hacer frente a esta exigencia. Las llamadas *leges tabellariae* (hacen relación a las tablillas sobre las que se escribe el voto) impusieron esta forma de votación. La ley Gabinia del año 139 a. de C. dispuso el voto escrito para las asambleas de carácter electoral. Dos años después, la ley Casia del año 137 a. de C. exigió el voto escrito para las asambleas de carácter judicial. Y la ley Papiria del año 131 a. de C., propuesta por el tribuno de la plebe, Cayo Papirio Carbón, aplicó el voto escrito para las asambleas de carácter legislativo (Cic., De Leg. III, 16, 35).

Finalizada la votación, y verificado el recuento en el lugar establecido (*diribitorium*), se hacía público el resultado mediante la notificación correspondiente (*renuntiatio*). Previamente la urna se custodiaba adecuadamente al objeto de evitar alteraciones de orden público, fraudes, e incluso el riesgo de anular violentamente la voluntad popular. Una guardia *ad hoc* (*custodes ad cistam*) se ocupaba de dispensar la requerida protección.

Concluido el censo, y antes de disolver la asamblea comicial (*exercitum remittere*), el ejército se colocaba en orden de batalla, procediendo al sacrificio de tres animales (*suovetaurilia*), un cerdo, (una cabra según Dionisio de Halicarnaso), una oveja y un toro, como ofrenda dirigida al dios Marte (Liv. I, 44, 2-4; Dion. Hal. I, 22, 1).

1.5. Competencias

La doctrina suele mencionar un triple ámbito de competencias. En primer lugar, se atribuye a la asamblea por

centurias la elección de los cónsules, los pretores y los censores. El aspirante a estos cargos, notificado y aceptado su propósito por el magistrado convocante, y vestido con una túnica blanca (*candidatus*), estaría en condiciones de poner en marcha su campaña electoral, promoviendo reuniones informales (*contiones*) en las que a través del correspondiente debate tendrán oportunidad de exponer sus intenciones y proyectos. Una vez elegido, con antelación a la toma de posesión, debía jurar acatamiento y respeto a las leyes públicas. Al concluir su mandato volvería a jurar nuevamente haberse conducido de acuerdo con las prescripciones establecidas por el ordenamiento constitucional.

Por lo que respecta a su capacidad legislativa, la asamblea centuriada podría votar dos leyes: la ley de declaración de guerra (*lex de bello indicendo*), una formalidad previa a cualquier acto bélico propiamente dicho, que facultaba para romper las relaciones diplomáticas e iniciar hostilidades, y también la ley de la potestad censoria (*lex de potestate censoria*), que ratificaba el nombramiento de los censores llevado a cabo, facultándoles para el desempeño de sus peculiares funciones: confeccionar el censo, velar por la moral pública (*cura morum*) y gestionar adecuadamente el patrimonio del Estado.

La competencia de la asamblea por centurias en materias de orden jurisdiccional venía regulada fundamentalmente por tres leyes Valerias de época republicana cuya historicidad se discute, aunque no en las tres de igual modo (*lex Valeria de provocatione, 509; lex Valeria de provocatione, 449; lex Valeria de provocatione, 300*) (Rotondi, 1990, 235), y por las leyes Porcias *de provocatione* o de *tergo civium*, una de las cuales, la del año 195 a, de C., amplió la posibilidad de apelar a aquellos ciudadanos que habitasen en un radio no superior a mil pasos a partir de los límites de la ciudad.

Resulta bastante difuso el panorama que se divisa, pues no son pocas las contradicciones que cabe detectar en esta variada legislación. Según la tradición, la primera ley Valeria, promulgada el mismo año que cae la Monarquía y se implanta la República, reconoció la posibilidad de recurrir ante el pueblo aquellas sentencias que imponían penas capitales (Frezza, 1968, 194; Fuenteseca, 1987, 164). En tal circunstancia se prevé la celebración de un nuevo juicio en el que el magistrado que dictó la sentencia suele mantener la acusación, pero al reo se le brinda la oportunidad de aportar nuevas pruebas, incrementar el número de testigos y, en fin, organizar la defensa del modo que estime más conveniente.

El derecho de apelación, según apreciación de Bonfante (1934, v. I, 98), tal vez constituya el instituto más destacadamente romano de la constitución republicana.

Ante la dispersión de los datos referidos por las fuentes no es posible fijar con precisión el procedimiento de la apelación que se sustancia ante la asamblea centuriada. En cualquier caso, sí cabría señalar los grandes rasgos del plan establecido, al objeto de conocer el desarrollo de los distintos trámites. A instancia del magistrado se convoca al condenado ante la asamblea centuriada con el propósito de reiterarle la acusación de que es objeto y la pena prevista. Luego en tres sesiones no exactamente inmediatas, pues al menos debe mediar un día entre cada una de ellas, el magistrado expone los argumentos y hace valer las pruebas que le impulsan a mantener la acusación. Por su parte, el acusado, bien por medio de representante, bien directamente, se opone a la pretensión del magistrado, recurriendo para ello a distintos medios de prueba (testigos, documentos, etc.) con el fin de neutralizar los motivos que sustentan la acusación. Si al concluir estos episodios (*anquisitio*) el magistrado no desiste, se pasa a una segunda y

definitiva fase, caracterizada por la formal convocatoria de la asamblea comicial para determinar la condena o absolución del acusado, a través de la correspondiente votación.

Parece que la aplicación de la pena capital no fue frecuente; de hecho el magistrado solía brindar al condenado a muerte la oportunidad de abandonar Roma (*exilium*) y dejar de ser ciudadano romano.

La naturaleza de los *iudicia publica* se modificó considerablemente, y devino expediente relativamente anticuado, según recuerda Santalucía (1990. 69), cuando después de la segunda guerra púnica decaen muchas instituciones de la Ciudad-estado y se opera una notable degeneración de las asambleas causada por la creciente proletarización de las masas urbanas.

1.6. División de la ciudad

En líneas precedentes se apuntó cómo el carácter gentilicio de las tres primeras tribus fue sustituido por un nuevo reparto de la población cuyo criterio distintivo se hizo radicar en el medio geográfico. El nombre de las cuatro tribus urbanas que se crean viene dado por la respectiva zona de la ciudad que ocupan (Palatina, Suburana, Colina y Esquilina).

Dionisio refiere que Tulio ordenó, asimismo, las tribus rústicas. El campo, siguiendo el testimonio de Fabio, se había reestructurado en veintiséis distritos, y según Venonio en treinta y uno, los que, sumados a los cuatro urbanos, originaría un conjunto de treinta y cinco tribus. Catón, más creíble que los anteriores, a juicio de Dionisio (Antiq. IV, 14, 1), no precisa el número.

1.7. Limitaciones comiciales

La asamblea por centurias, en su momento más consolidado, sería incompetente para alterar o modificar mínima-

mente ciertos principios que, en cierto modo, formarían parte del núcleo más sustancial y dogmático de la constitución republicana.

En primer lugar, la generalidad de la norma jurídica no puede ser conculcada. Los privilegios, en cuanto disposiciones especiales, no pueden contemplarse como materia regulable por parte de la asamblea comicial. Las XII Tablas ofrecen una muestra de este planteamiento: *privilegia ne inroganto*. En segundo lugar, las normas de carácter sagrado son competencia de los colegios sacerdotales y una materia reservada en exclusiva a los profesionales de la religión. Por lo mismo forman parte de asuntos vedados al análisis comicial (*leges sacratae*). En tercer lugar, no cabe atentar ni suprimir el derecho de apelación al pueblo en caso de sentencias que imponen penas graves (*provocatio ad populum*). En cuarto lugar, se prohíbe terminantemente cualquier posibilidad de restablecer o instaurar la monarquía (*affectatio regni*).

1.8. Publicación y custodia documental

Con la promulgación del edicto de convocatoria redactado por el magistrado con el asesoramiento de un comité de redacción se hace público el proyecto y la fecha de la reunión prevista. Entre la notificación y la celebración de la asamblea debía transcurrir un espacio de treinta o al menos veinticuatro días, al objeto de conocer el proyecto de ley que se somete a votación, los nombres de los candidatos elegibles, o, en su caso, las penas cuya revisión se solicita.

El intervalo mencionado sirve para que el magistrado a través de las pertinentes reuniones (*contiones*), y como resultado de las discusiones suscitadas pueda mantener, modificar, retirar o incluso redactar una nueva proposición.

La publicación de la disposición adoptada, como ya se dijo, constituye el último episodio del expediente puesto en marcha, y la ley aprobada se aplicaba inmediatamente, rigiendo sin prever espacio alguno de tiempo (*vacatio legis*), puesto que la difusión del proyecto se presumía al haber sido dado a conocer con anticipación.

Para garantizar su conservación las leyes eran depositadas seguidamente en el Erario de Saturno (*Aerarium Saturni*), bajo la custodia de los cuestores, magistrados, como se sabe, a los que también se había confiado la administración del conjunto de bienes que integraban el Tesoro público.

1.9. Reforma de los comicios centuriados

Muchos de los hechos que la tradición atribuye a Servio Tulio indudablemente son pura invención, pero esta constatación no faculta para considerar que las reformas emprendidas por este monarca carezcan de todo fundamento histórico. Probablemente, como ya se dijo, algunos de los acontecimientos referidos no dejan de ser más que errores cronológicos, puesto que pertenecen a una época posterior. Se impone, en este caso, intentar una valoración adecuada de tantos anacronismos como salen al paso, máxime en momentos como el que se pretende describir.

En el año 312 a. de C., coincidiendo con la censura de Apio Claudio, se propició una cierta democratización de las instituciones políticas y sociales al adoptar una serie de medidas dirigidas, por una parte, a socavar la estructura de base aristocrática de la asamblea por centurias, y, por otra, a establecer un sistema de mayor equilibrio entre las distintas centurias y el número de tribus.

No es mucho lo que se conoce de los términos en que se llevó a cabo la mencionada reforma de la asamblea por centurias. Según Fuenteseca (1987, 164-165), las hipótesis

aventuradas por los estudiosos han seguido dos direcciones. La primera habría provocado un aumento del número de centurias, pero haciendo un reparto igual de las mismas en cada clase, de modo que la primera no tuviera predominio sobre las demás. La segunda sostiene que los comicios seguirían integrados por 193 centurias, pero rebajaría a 70 el número de centurias de la primera clase de infantería.

Ciertamente, parece que la reforma de los comicios centuriados no se solventó de una vez por todas. En la segunda mitad del siglo III a. de C., concretamente a partir del año 241, se admitió que votase en primer lugar una centuria (*praerogativa*) designada, no se sabe con exactitud, entre todas las clases o solamente entre la primera de las de infantería.

La *rogatio sempronia de suffragiorum confusione*, propuesta por Cayo Graco en el año 122 a. de C., contenía un nuevo sistema, que consiste fundamentalmente en establecer la votación por sorteo de las distintas clases sin contemplar la posibilidad de que existiesen centurias con prerrogativa de ningún tipo (Rotondi, 1912, 314).

2. Los Comicios por tribus

2.1. Remodelación territorial

Los Comicios por tribus probablemente se constituyeron como asamblea popular en el transcurso del siglo III a. de C. El afán de intervención en los asuntos públicos propició la búsqueda de fórmulas que facilitasen la participación popular. En un principio, el pueblo habría sido dividido en tribus, pero las crecientes exigencias bélicas hicieron que una asamblea como los comicios centuriados, originariamente de carácter militar, adquiriese también una significativa relevancia política. En efecto, al debilitarse los vínculos

gentilicios, y paralelamente las bases del principio timocrático se vuelve a otorgar a las tribus un destacado valor como ámbito muy adecuado para encauzar los anhelos más democráticos del momento.

Así, a partir del lugar de residencia, con base en las tribus originarias, se constituyeron divisiones administrativas que funcionan como circunscripciones de reclutamiento para formar las centurias y, al propio tiempo, como espacios aptos para determinar la cuota tributaria. Junto al incremento de la población se hizo patente el requerimiento de sustituir la primitiva división ternaria por una distribución más actualizada que permitiese ordenar sin mayor dificultad la masa ciudadana cuyo número se ampliaba progresivamente. El pueblo, en una primera remodelación, se reparte en veinte tribus, subdivididas en cuatro urbanas y dieciséis rusticas. Suelen adscribirse a las tribus urbanas aquellos que carecen de tierras, es decir, los que nada tienen y, en consecuencia, sus bienes o capital vienen dados únicamente por su descendencia o prole (*proletarii*). Integran las tribus rústicas los propietarios de tierras (*adsidui*), pues en el suelo que ocupan se halla su sede. Luego, debido a motivaciones similares a las referidas el número de tribus se elevó hasta 35. Cuatro continuaron siendo urbanas, mientras treinta y una eran rústicas. En adelante, ese número no se modificó al margen de que los incorporados fueron sujetos individualmente considerados, o bien comunidades a las que se había concedido la ciudadanía romana conjuntamente. Alcanzado ese punto señala Kunkel (1975, 20), la división por tribus fue perdiendo su referencia territorial para convertirse en nueva distribución personal.

El reparto siguió siendo objeto de modificaciones al hilo del decurso histórico. Los proletarios y libertos por disposición de la reforma promovida por Apio Claudio habrían sido redistribuidos por todas las tribus. Estos ciudadanos,

en el 304, serían asignados exclusivamente a las tribus urbanas, y luego en el 169 a. de C. se da un paso más disponiendo que fuesen incluidos en una tribu solamente.

Los comicios por tribus vinieron a ser la asamblea republicana menos exclusivista y más participativa. Su convocatoria y realización guarda estrecha relación con la modalidad que sigue para reunir los comicios centuriados. En ambos supuestos rigen trámites afines. El edicto de convocatoria ha de ser dictado por magistrados competentes. En el mismo debe figurar el día fijado para la reunión y la materia sobre la que la asamblea ha de pronunciarse. Entre la publicación del edicto y la fecha de votación debe mediar un período de tres mercados consecutivos (*trinundinum*). Concretamente veinticuatro días, dado que los días de mercado (*nundinae*) se celebraban cada ocho días. En el día fijado para la reunión no se admite debate alguno, pero nada impide que en el intervalo mencionado sea posible promover asambleas informales (*contiones*) para discutir el proyecto o proyectos de ley presentados, o bien para que los distintos candidatos puedan hacer propaganda en el supuesto de tratarse de comicios electorales.

2.2. *Sistema de votación*

Los niveles democráticos de la república romana se elevaron un tanto más al hilo de la evolución experimentada por los comicios reunidos por tribus. Si bien es cierto que el voto de la tribu es unitario, los ciudadanos expresan libremente su voluntad. Una voluntad, en teoría al menos, no sujeta a limitaciones. Ni el origen, ni el patrimonio, ni la condición social operan como determinantes. El voto de la tribu es el resultado del parecer emitido por cada uno de los inscritos en la misma. La toma de decisiones viene, por ello, avalada por una significativa y abierta participación

popular, desconocida, si se quiere, por las otras asambleas a las que hasta ahora se ha prestado atención.

El colectivo de los votantes se configura por el conjunto de las treinta y cinco tribus, subdivididos en jóvenes y viejos, reproduciendo de algún modo el esquema que ofrecía la asamblea por centurias.

El voto, en principio, se expresaría oralmente, pero las deficiencias ya registradas del sistema impulsaron que las *leges tabellariae* introdujeran el voto secreto y escrito, tal como se hizo constar con anterioridad.

2.3. *Cómputo*

El recuento se practicaba en el lugar apto y previsto a tales efectos (*diribitorium*), finalizando la asamblea con la proclamación del resultado (*renuntiatio*). Para determinar el mismo se exigía que la mayoría absoluta de las tribus se pronunciase en determinado sentido, afirmativa o negativamente.

En orden al grado de participación popular, puede decirse que, a pesar de los notables avances, los elementos conservadores no dejaron de asegurar sus intereses, según advierte Kunkel (1975, 20), por cuanto los pocos miembros de las nuevas tribus rústicas controlaban la riqueza inmobiliaria y hacían prevalecer su dominio sobre las pocas pero muy saturadas tribus urbanas.

2.4. *Atribuciones de los comicios por tribus*

A los comicios por tribus se atribuyen las siguientes competencias. En primer lugar, corresponde a esta asamblea la elección de los magistrados menores. En segundo lugar, la facultad de estos comicios en materia legislativa era considerablemente extensa. Únicamente se les prohibía legislar sobre dos cuestiones que estaban absolutamente

reservadas a los comicios centuriados: la ley de declaración de guerra (*lex de bello indicendo*) y la ley de la potestad censoria (*lex de potestate censoria*). Todos los demás proyectos de ley podrían tratarse diversamente, bien en la asamblea por centurias, bien en la asamblea por tribus. Es un hecho cierto que la producción legislativa de los comicios por tribus, al alimón con la desplegada por los concilios plebeyos, fue predominante durante la segunda mitad de la República. En tercer lugar, ante los comicios por tribus se tramita el juicio (*iudicium populi*) de aquellas causas que como consecuencia de la apelación planteada (*provocatio ad populum*) han de ser resueltas a este nivel, y cuyo objeto versaba sobre multas que superaban el montante de 3020 ases.

A partir de la segunda mitad del siglo III a. de C., también se facultó a estos comicios para elegir al Pontífice Máximo. Una prerrogativa electoral que posteriormente se extenderá a otros colegios sacerdotales.

2.5. *Reforma de los comicios por tribus*

La reforma del año 312 a. de C., impulsada por el censor Apio Claudio, se había propuesto introducir un reajuste en la función desempeñada por las distintas tribus como bases de reclutamiento para formar las centurias. Al disponer la inscripción en las tribus rústicas no sólo de los propietarios de bienes inmuebles, sino también de los titulares de bienes muebles, e incluso de los proletarios, se logra gravar el capital mobiliario y, al propio tiempo poner al servicio de la colectividad un ingente número de ciudadanos que hasta entonces apenas realizaban aportación alguna, o lo hacían en muy escasa medida.

Como ya se dejó dicho al tratar del mismo punto con anterioridad, no es mucho lo que se conoce de los términos en

que se llevó a cabo la aludida reforma, pero, siguiendo a Frezza (1968, 191), es posible aislar dos datos. Primero, establecer un equilibrio entre la distribución de los ciudadanos en las 35 tribus y la asignación de los mismos ciudadanos a las centurias de las cinco clases, lo que permitió crear setenta centurias, repartidas entre *iuniores y seniores*. Segundo, en los comicios centuriados perduró el número de 193 centurias, pero a la primera clase, en lugar de 80 centurias, se atribuyeron solamente 70.

La disconformidad de los titulares inmobiliarios impidió que la reforma proyectada por Apio Claudio llegase a consolidarse, de tal modo que los censores del año 304 a. de C., Quinto Fabio Máximo Rulliano y Publio Decio Mus, limitaron considerablemente la capacidad de influir de los proletarios titulares de bienes muebles al disponer que fuesen adscritos a las cuatro tribus urbanas.

Las versiones discordantes de los primeros historiadores impiden cerrar el debate sobre el modo cómo se operó el pretendido reajuste entre centurias y tribus, pero al decir de Longo y Scherillo (1970, 96), la opinión difundida por Pantagato formulada ya en el siglo XVI, todavía sigue siendo dominante. Cada tribu daba vida a diez centurias, de modo que al ser 35 el número de tribus, cabría registrar un conjunto total de 350 centurias (10 x 35), correspondiendo 70 centurias a cada una de las clases (5 x 70).

3. Los Concilios de la plebe

Las constantes interferencias que se registran entre los *concilios* plebeyos y los comicios por tribus originaron una confusión que no resulta fácil eludir. Cabe tomar partido, y esto ha de hacerse siguiendo el hilo del razonamiento que se estima más certero, lo que, si se quiere, lleva de la mano a optar por la posición que propugna hallarse en presencia

de dos instituciones próximas y muy relacionadas, pero de naturaleza diferente.

Uno de los motivos por los que se resquebraja la estructura tan jerarquizada de los comicios por centurias pudo deberse a la acción de aquellos ciudadanos que por hallarse inscritos en centurias escasamente relevantes poco o nada decidían. El único medio en el que podían hacer sentir su influencia sería la tribu. Eso explicaría que se potenciase la reunión por tribus como instrumento de promoción económica y social.

Un contexto definido por estas claves serviría para entender, primeramente, por qué los concilios de la plebe y los tribunos, sus líderes, desempeñan una función política y social tan destacada en la primera parte de la República; después, equiparados en gran medida los estamentos sociales consabidos que motivaron inicialmente la lucha patricio-plebeya, se entiende que ya no tuviese sentido mantener el mismo nivel de tensión y, en consecuencia, el ámbito adecuado para hacer valer las reivindicaciones más usuales bien pudo ser el comicio por tribus que compartían patricios y plebeyos.

El testimonio de las fuentes tampoco permite abandonar con facilidad el terreno de las conjeturas. Ordinariamente –escribió Arangio Ruiz (1974, 108)–, las fuentes literarias no marcan con nitidez la diferencia entre comicios tributos y concilios de la plebe. Cuando se habla de *comitium tributum*, unas veces se refiere a la asamblea de la plebe, y otras a la asamblea de todo el pueblo.

Parece cierto, pues, que la asamblea tributa se convirtió, popularmente hablando, en la más participativa y abierta, al menos hasta el momento en que los plebiscitos adquieren valor de ley, quedando a partir de entonces vacía de contenido.

En cualquier caso, el panorama resultante, a pesar del desorden introducido por la mezcla de funciones y el testimonio un tanto contradictorio de las fuentes, permite que pueda abrirse paso la tesis que aboga por considerar a los comicios por tribus y a los concilios de la plebe como dos asambleas distintas (Gell., Noct. Attic. XV, 27).

Si el despliegue de las actividades que desempeñan los comicios por tribus supuso hacer realidad algunas de las conquistas que cabe localizar en un ideario de carácter democrático, con anterioridad al siglo III a. de C. la mejor representación del referido ideal vino dada por los concilios de la plebe. La base para constituir estos concilios sería la tribu, pero su composición al ser exclusivamente plebeya, obviaba el riesgo de que el sector patricio o personas a su servicio manipulasen las decisiones adoptadas.

Los concilios de la plebe despliegan una actividad bastante importante en la primera mitad del siglo V a. de C. coincidiendo con la época más álgida del enfrentamiento patricio-plebeyo. Su quehacer parece diluirse un tanto con la equiparación estamental, tal vez debido a que, por un lado, la iniciativa de los primeros instantes habría perdido su vigor inicial al haberse alcanzado los objetivos más sobresalientes, y a que, por otro, el ámbito plebeyo dispondrá ahora de una asamblea en auge creciente como era el comicio por tribus, donde todos los ciudadanos pueden hacerse oir y votar en apoyo de los intereses que corresponden al elemento humano más numeroso y desprotegido.

A partir del 367 a. de C., año que marca un punto de inflexión en el conflicto patricio-plebeyo, cabe pensar que los plebeyos imponen su voluntad indistintamente en los concilios plebeyos o en los comicios por tribus, pues son mayoría tanto en una asamblea como en la otra, y, por lo mismo, cualesquiera decisiones que se adopten no pueden discurrir ajenas a su control y dirección. La capacidad de deci-

sión que ostentan las mencionadas asambleas será decisiva, ya que, desde entonces la futura evolución de la República en ningún caso deja de manifestarse condicionada por esta influencia

En principio, los concilios plebeyos no fueron reconocidos como órganos representativos del Estado romano. Quizá, al igual que ocurre con los tribunos de la plebe, mediada la República comienzan a funcionar como asamblea del Estado, impuesta por vía fáctica, pero sin reconocimiento legal alguno. Parece que con anterioridad al año 286 a. de C. no cabe hablar de los concilios plebeyos como órgano de representación popular con categoría semejante a las otras asambleas de la República. Eso sucedería cuando la ley Hortensia equipare los plebiscitos a las leyes, y se difuminen casi por completo las diferencias entre la asamblea por tribus y los concilios plebeyos.

El sistema de clasificación establecido en el seno del concilio no fue diferente del que los plebeyos tenían en el ámbito de las tribus. Seguir este criterio para reunirse facilitaba la tarea de convocatoria, reunión y votación. Simplificaba el procedimiento y, por lo demás, agilizaba los trámites para evitar duplicidades meramente formales e innecesarias.

Las funciones que asumen los concilios plebeyos son muy similares a las desarrolladas por los comicios por tribus, aunque operan de modo diferente. A otra escala, si cabe, se reproducen las facultades de los comicios por tribus. Es atribución de los concilios elegir a sus representantes (*tribuni, aediles plebis*). Multas de cierto relieve económico son susceptibles de resolverse en una causa (*iudicium*) que se tramita ante el concilio. Y, asimismo, esta asamblea dispuso de cierta capacidad normativa cuyo valor y ámbito de aplicación fue más o menos extenso, en sintonía con el mayor o menor peso político y social que los plebeyos fueron

ostentando. El compás de la propia evolución histórica fue marcando, en última instancia, la obligatoriedad limitada o generalizada de las decisiones (*plebis scita)* adoptadas por la plebe en su concilio.

Desde un punto de vista iuspublicístico los plebiscitos originariamente poco o nada significan, pues se trata de disposiciones cuya observancia rige solamente para los plebeyos. Su importancia se irá afirmando con el paso del tiempo y al hilo de la influencia que lenta y progresivamente va conquistando el mismo sector plebeyo. El largo trayecto recorrido puede quedar más a la vista si se señalan algunos hitos, discutibles y discutidos históricamente, pero que, en cualquier caso, son reflejo de una tendencia cierta y comprobable.

Publio Volerón, en el año 471, presenta un proyecto de ley, rechazado el año anterior, para que en adelante la elección de los tribunos se efectúe en la asamblea por tribus. Se ha discutido si, hasta ahora, la elección de los tribunos se llevaba a cabo en la asamblea por curias o en el concilio plebeyo. No falta tampoco quien niega autenticidad a esta disposición, alegando que los tribunos siempre habrían sido elegidos en los comicios por tribus (Rotondi, 1912, 197).

La ley Valeria-Horacia del año 449 a. de C. habría dispuesto la obligatoriedad de los plebiscitos con carácter general (Rotondi, 1912, 203). La ley Publibia del año 339 a. de C. se propuso ampliar las competencias de la asamblea por tribus al establecer que los plebiscitos fuesen obligatorios para toda la comunidad. Su contenido, sin embargo, induce a confusión, puesto que el testimonio de Livio ofrece base para pensar que se trata de una mera reiteración de la ley Valeria-Horacia del año 449 a. de C. (Rotondi, 1912, 226). Por lo demás, si la ley Hortensia del año 286 a. de C. equiparó los plebiscitos a las leyes, la normativa emanada

de los plebiscitos tendría carácter obligatorio para todos los sectores del pueblo.

La autenticidad de la ley Valeria-Horacia del año 449 y de la ley Publibia del 339 no parece punto resuelto por el momento. La opinión más crítica y extrema considera que podría tratarse de disposiciones posteriores que simplemente se han anticipado. A la vista de las ideas en liza únicamente cabe retener como más digna de fe la prescripción más reciente, históricamente hablando, la ley Hortensia del año 286 a. de C. (Gell. XV, 27; Gai, I, 3; D. I, 2,28; Rotondi 1912, 238).

En definitiva, el conjunto normativo registrado sobre todo a finales de la República fue concebido formalmente como plebiscito, tal vez por el ahorro de tiempo y la simplificación de formalismos que suponía legislar a través de un trámite que se caracteriza por su facilidad, rapidez y comodidad a la hora de ponerlo en marcha, y también porque el sector plebeyo disponía entonces del suficiente poder para hacer efectivo aquel sistema que amparaba sus intereses más adecuadamente.

II. LAS MAGISTRATURAS

1. Estructura orgánica y principios básicos

La constitución de la república romana, abierta y no escrita, en términos modernos, aunque no aparezca documentada en texto concreto alguno, contiene los elementos imprescindibles de una constitución y es el reflejo de una conducta popular que suele ajustar su proceder a los dictados de la misma. Así como el poder ejecutivo constituye un órgano característico de una constitución democrática moderna, así los magistrados romanos se configuran entonces

como los representantes que mejor tipifican el ejercicio de este poder.

El vocablo constitución no se utiliza aquí con el significado característico de la época imperial, es decir, *aquello que agrada al príncipe tiene fuerza de ley y crea derecho* (D. I., 4,1 pr.), sino con el de norma fundamental de una comunidad cuyas disposiciones prevalecen sobre otras normas de rango inferior que se ocupan, por lo común, de regular supuestos específicos y concretos. Se trata de un concepto cuya difusión y sentido más acorde con la actualidad se acerca a lo pretendido por la aristotélica *Constitución de Atenas*.

El magistrado romano se erige, en estos casos, como componente fundamental de una constitución diseñada según los términos expresados. Desde un punto de vista etimológico, la palabra magistrado representa un substantivo cuya primigenia raíz se halla en el adverbio más (*magis*) y el propio substantivo maestro (*magister*), que sirve para identificar al jefe del ejército de época monárquica (*magister populi*), hasta culminar su proceso evolutivo y utilizarse para designar al dirigente del más alto rango, que acumula más poder que nadie y desempeña funciones públicas con facultades y competencias determinadas orgánica y específicamente.

Los magistrados ejercen funciones públicas en nombre del Estado romano (*res publica*), y de su voluntad emanan actos con suficiente eficacia para dirigir la conducta de todos los ciudadanos. Son cargos políticos de la *civitas*, sustentados sobre la base que rige el orden establecido por la misma comunidad. Una comunidad que, al menos formalmente, decide el nombramiento de la persona que ha de asumir determinada función. Como tantas veces sucede, los acuerdos de cariz electoral se alcanzan no de conformidad con el anterior y un tanto idealizado esquema, sino

que, tanto en Roma como ahora, vienen a ser resultado de la actividad desplegada por amistades, grupos de presión y una diversidad de intereses que operan como factor decisivo, capaz de sacar adelante una candidatura e imponer una dirección política más ajustada a la satisfacción de intereses individuales o de grupo que a lo que verdaderamente importa a un colectivo en su conjunto. En la formación, pues, de la voluntad política se alternan aspectos pluralistas o monistas, según circunstancias de mayor o menor sensibilidad democrática. En todo caso, la elección del candidato, originariamente, no parecía suficiente y de ahí la práctica de requerir la intervención y vigencia de una antigua *lex curiata de imperio* cuya historicidad se ha discutido, aunque una opinión bastante compartida sigue otorgándole la misión de ratificar la elección llevada a cabo. Con posterioridad a la implantación de la asamblea centuriada, atribuida al rey Servio Tulio, la *lex curiata de imperio* subsistirá como norma de derecho positivo, pero carente de vigencia. Según exigencia del pensamiento jurídico romano –recuerda Arangio-Ruiz (1974, 49)–, las normas consuetudinarias no podían ser susceptibles de anulación. Verificada la elección, el magistrado al tomar posesión y al finalizar su mandato emite los pertinentes juramentos ante el colectivo ciudadano, lo que supone un decidido compromiso de respetar y haber respetado el orden constitucional. La comunidad política no va a demandar responsabilidades en el transcurso del mandato, pero sí podría exigirlas al concluir el mismo.

La elaboración de las distintas candidaturas se presenta vinculada a la función senatorial cuya autoridad velaba por los intereses propios de las instituciones más seculares y ofrecía respaldo a las personas designadas para defenderlos. La designación y notificación correspondiente (*renuntiatio*) viene precedida de un *iter* en el que, al principio del

mismo, figura la propuesta de candidatos formulada por el presidente de la asamblea. El magistrado romano, en cuanto órgano de la *civitas*, ostenta un poder que le faculta para actuar en nombre del pueblo, pero en su nombramiento las asambleas populares no intervenían tan directa e inmediatamente como ocurría en Grecia. La proximidad del pueblo era más acentuada en Grecia que en Roma. Cabría decir que la percibida en el ámbito griego es sustituida en Roma por la función senatorial cuya manifestación es clara exposición de un gobierno más oligárquico que propiamente democrático. La aprobación popular constituye el último episodio de una serie de trámites, pero la iniciativa, evolución intermedia, preparación y estímulos ambientales no son confirmados ni tienen conexión, precisamente, con ninguna deliberación colectiva.

Una serie de datos corroboran ciertas supervivencias regias en época republicana. Sobresalen especialmente dos: el *rex sacrorum* (rey o sacerdote de los sacrificios), una institución de carácter vitalicio, y el *interrex*, elevada magistratura de carácter provisional que asumen los senadores, por turno de cinco días cada uno, mientras no se procede a la elección de los correspondientes magistrados supremos (cónsules).

La institución del *rex sacrorum* contradice la versión tradicional que refieren las fuentes respecto a la caída de la monarquía. El *rex sacrorum* interviene de modo relevante en la disposición práctica de los distintos ritos. Es cargo vitalicio y parece concentrar en su persona las funciones religiosas del antiguo monarca. En otras palabras, vendría a ser un continuador del rey primitivo, despojado de sus facultades políticas y militares, y relegado, en consecuencia, a aspectos de la vida colectiva circunscritos al mundo espiritual. El *rex sacrorum* se configura como supremo representante de la organización religiosa imperante en la ciu-

dad. Al mantener esta institución se pretende evitar cualquier modificación del *status* existente entre divinidades y seres humanos. La *pax deorum* debe mantenerse a toda costa y nada justificará provocar su irritación. La reconocida preeminencia de este cargo explica la supeditación y dependencia respecto al mismo de cualesquiera otras instituciones sacerdotales, al menos en los inicios de la república.

Se denomina *interregnum* al período de tiempo que media entre un rey que voluntaria o involuntariamente concluye su mandato y la designación del nuevo rey. Las facultades regias, mientras perdura la vacancia, son desempeñadas interinamente por un senador durante cinco días, al cabo de los cuales se nombra otro y así sucesivamente hasta la designación del nuevo rey. La institución se proyecta en la república y así, al quedar vacante una magistratura, un senador asume las funciones de la misma, entretanto no se procede a la elección del magistrado correspondiente.

La caída de la monarquía, según la versión tradicional, se debió a una rebelión, promovida por un sector de la nobleza romana, contra Tarquinio el Soberbio, séptimo rey de Roma, y perteneciente a la dinastía etrusca. La misma tradición coloca al frente del sistema recién implantado dos cónsules con poderes similares y limitados en el tiempo (Liv. I, 60 *"Duo consules inde comitiis centuriatis a praefecto urbis ex commentariis Ser. Tullio creati sunt. L. Iunius Brutus et L. Tarquinius Collatinus"*). El testimonio de Livio debe tomarse con la necesaria cautela, por cuanto es conocido el entusiasmo y exageración de que suele hacer gala al referir ciertos episodios del pasado. La libertad (*libertas*) conquistada es una reiterada referencia de las fuentes que constantemente se contrapone a la tiranía que en adelante se identificará con la monarquía (*regnum*).

El relato referido vendría confirmado por las listas de cónsules (*fasti consulares*). Ahora bien, frente a esta perspectiva se han avanzado una serie de hipótesis, dirigidas no sólo a cuestionar la conocida relación de magistrados, sino también a explicar el advenimiento de la república como consecuencia de una lenta transformación de las primitivas instituciones existentes en la realeza.

Extraer la conclusión de que la república surgió perfectamente estructurada, a partir del año 509 a. de C., no parece conclusión aceptable a la vista de los escasos y poco seguros datos que se conocen. Si la lista de los cónsules (*fasti consulares*) está falsificada, como se cree, en los primeros nombres, y si a los cónsules con antelación a las leyes Valerio-Horacias (449 a. de C.) se los designaba como pretores, el *praetor maximus* bien pudo ser el magistrado que asumía los poderes regios, mientras no se consolidó definitivamente la dualidad consular. La calificación de los cónsules como pretores, antes de las leyes Valerio-Horacias, deja entrever una alusión a los magistrados que sustituyen en muchas de sus funciones al rey. Cuando en un colectivo (colegio) se destaca una figura relevante, ésta suele asumir la representación del órgano al que se transfieren los poderes más sobresalientes. Que se operase un cambio en la forma de gobierno no sería incompatible con la idea según la cual la república hubiera sido primeramente dirigida por un *praetor maximus*, una especie de dictador que cubría el período de transición entre la monarquía y el consulado propiamente dicho.

Independientemente de la menos probable rebelión popular o de la más verosímil transición paulatina hacia formas de poder más plurales y compartidas, no es fácilmente descartable la presencia de un inicial gobierno monocrático, susceptible de revestir las funciones de un dictador con su lugarteniente correspondiente (*magister populi*), o bien

de un *praetor maximus* acompañado de otro u otros magistrados con facultades inferiores.

La hipótesis de un cambio paulatino en la implantación de la república vendría, asimismo, confirmada por la comparación con diversas ciudades, incluida Atenas, donde los reyes no siempre fueron drásticamente eliminados, sino sustituidos lentamente y reducidos a cargos con funciones meramente religiosas.

A la caída de la realeza, en paralelo a un incremento de la burocracia, se acentúa la división de actividades. Las funciones de los más altos dirigentes de la república se encaminan hacia una especialización cada vez más marcada. Entre cargos sacerdotales y políticos se verifica una clara escisión que delimita campos y competencias. Lo religioso se inserta en un orden peculiar que, aun sin dejar de formar parte del estamento directivo, discurre al margen de lo propiamente político. Así ocurrió, como se ha dicho, con los cónsules que inicialmente se denominaron pretores (*praetores*), en atención a su misión de mando y dirección del ejército, y no fijándose tanto, por el momento, en la vertiente colegial que luego se impuso. La asunción del poder por los dos cónsules, respaldada por la tradición, podría ser cierta, si se practica un cierto retraso en el *tempus* histórico y se hace preceder de un gobierno dictatorial como modalidad transitoria de gobierno hasta el instante en que se impone una magistratura de carácter colegial.

Las magistraturas fueron surgiendo al compás del ritmo impuesto por el propio devenir histórico. Fue la experiencia acumulada y la atención a las diversas necesidades las que propiciaron su aparición. Y lo mismo puede decirse de los principios que rigen el funcionamiento de las mismas. Cabe mencionar los siguientes:

1.1. Electividad

La designación del sucesor por parte del titular del poder fue un sistema de nombramiento practicado desde antiguo. La señalización directa e inmediata del seleccionado (*creatio*) o la cooptación (*cooptatio*) reguladas, en todo caso, por el antiguo derecho augural, constituyeron precedentes y modalidades previas a la elección propiamente dicha. El ejercicio de estas facultades, en ámbitos políticos y religiosos no sería más que la versión aplicada del principio según el cual *el magistrado crea el magistrado.* Desde un principio los magistrados que controlan y presiden la asamblea con finalidad electoral, mediatizan de algún modo la elección de los distintos cargos, puesto que, *de facto*, ejercen un cierto derecho de presentación al proponer los distintos candidatos.

La función electoral de las asambleas se conquistó de modo relativamente lento. Fue consecuencia de un proceso evolutivo en el que la primitiva forma de nombramiento regio es sustituida por la votación popular en la segunda mitad de la república. En los inicios del período que discurre entre la monarquía y la república consolidada es probable que los magistrados todavía tuvieran la facultad de designar a sus sucesores. Se trata, evidentemente, de un avance respecto al primitivo control existente en el nombramiento, por cuanto se dispuso que el magistrado convocante de la asamblea correspondiente debía presentar obligatoriamente los distintos candidatos ante la misma para su ratificación. Esto explicaría la monopolización oligárquica del poder ejercitada por parte del patriciado en la primera mitad de la república. Cuando los plebeyos mejoran considerablemente su posición política, económica e incluso religiosa, entonces, paralelamente, se irá imponiendo la votación popular para elegir los candidatos propuestos. En todo ca-

so, aun cuando la iniciativa y predominio de las asambleas populares fue determinante en la segunda mitad y, sobre todo, a finales de la república, sin embargo, el magistrado que convoca y preside la asamblea nunca perdió totalmente la posibilidad de controlar el resultado de la votación, pues siempre conservó la facultad de convocar en el momento más oportuno, denegar la inclusión en las listas de determinados candidatos y, en última instancia, proponer a la asamblea la votación de los mismos.

Cónsules, pretores y censores (magistrados mayores) son elegidos en las asambleas centuriadas. Ediles curules y cuestores (magistrados menores) son elegidos en las asambleas por tribus. A esta disposición de carácter general deben incorporarse tres supuestos excepcionales. El dictador no es elegido, sino nombrado. El jefe de la caballería (*magister equitum*) es, asimismo, designado por el propio dictador. Y el *interrex* es elegido por cooptación entre los propios senadores.

Al objeto de evitar la permanencia indefinida en los distintos cargos, la reelección, tolerada, en principio, fue prohibida por lo menos hasta después de haber transcurrido diez años, contados a partir del momento en que se había desempeñado. Se impidió también la ejecución simultánea de varias magistraturas.

1.2. Anualidad

Con este principio se pretendía introducir una fractura en el régimen propio de la monarquía y quebrar definitivamente la existencia de instituciones vitalicias. La anualidad es considerada por las fuentes como elemento esencial de la constitución republicana, entre cuyas disposiciones dispone la limitación de las magistraturas y, por ello, la sustitución del carácter permanente por la función temporal.

Esta precaución iba dirigida a impedir tanto la obsolescencia del poder como los abusos en que pudieran incurrir los magistrados.

La anualidad, en consecuencia, es un requisito común a todas las magistraturas, con relevantes excepciones. Cabe registrar las siguientes: el censor dispone de un plazo máximo de 18 meses, el dictador ostenta un tiempo igualmente máximo de 6 meses y el jefe de la caballería (*magister equitum*), al ser cargo subalterno, probablemente, ocuparía su puesto el mismo período de tiempo que aquel magistrado del que dependía y al que debía su nombramiento.

El principio de anualidad, como tantos otros, sufrió modificaciones, a impulsos de la experiencia más práctica y vital, de suerte que, a finales del siglo III y principios de II a. de C., se normaliza la prórroga de algunos cargos. Se abate así un reconocido principio constitucional, lo que pone de relieve el declive que se inicia y la apertura de un horizonte que permite divisar la posibilidad de un régimen personalista y autoritario.

1.3. Colegialidad

Se trata de un principio general en el que ha de insertarse una notable excepción: la dictadura. Con la instauración de esta cualidad se quería neutralizar el efecto más nocivo de la concentración de poder. La monarquía se encuentra entonces con una resistencia que limita y ralentiza su empuje más normal. Su cotitularidad no conlleva ni división de poder ni deber de actuación conjunta. Teóricamente no existe distribución de funciones. Cada colega ostenta todo el poder y para hacerlo valer no se precisa ni deliberación ni asumir más competencias. El magistrado que forma parte de un colegio puede intervenir eficazmente por sí sólo y sin necesidad de verificar consulta alguna. Lo que sí cabe,

en ese caso, es el ejercicio del derecho de veto, mediante el cual se paraliza el acto puesto en marcha. La función, pues, se comparte solidariamente, pero cada colega dispone de una doble posibilidad de anular la acción emprendida, bien con anterioridad a la realización de la misma (*prohibitio*), bien después de ejecutarla (*intercessio*).

El sistema de la colegialidad se fue perfilando al compás del ritmo marcado por los distintos acontecimientos. La complejidad y la multiplicación de actividades asignadas hizo que por exigencias de la realidad más pragmática se impusiera el ejercicio dividido del poder. Las modalidades fueron varias y, en todo caso, dirigidas a facilitar la operatividad. El turno o alternancia, quizá la forma más antigua y frecuente, consiste en el ejercicio de la función exclusivamente durante un tiempo determinado. El acuerdo pudo darse en los momentos y asuntos menos conflictivos y que requerían mayor cooperación y, en último lugar, el sorteo cabría cuando la adjudicación no fuese aconsejable ni posible por otros medios.

Determinar el origen de la colegialidad ha supuesto y supone liarse con un nudo que no se ha podido desatar. La versión tradicional cuyo fundamento quiere localizarse en los *fasti consulares*, coloca una pluralidad de magistrados al frente de la república, desde el mismo instante en que cae la monarquía. Kunkel (1975, 23), aun reconociendo que los cónsules originariamente se denominarían pretores, considera muy fidedigno este testimonio y estima como algo muy probable que la suprema magistratura fuese dual desde el principio de la república. Frente a esta perspectiva se alza una difundida impresión, que aquí se comparte, en base a la cual la república se implantó lentamente. En el tránsito acompasado y cadencioso de la misma, el abanico de posibilidades se abriría considerablemente, tal como ya se apuntó en líneas anteriores.

Distintas hipótesis inmersas en esta corriente confluirían en un extremo, cual es dar por supuesta la existencia de un magistrado único que asume las funciones del rey vitalicio. La proximidad de otro u otros magistrados dotados de poderes desiguales, inferiores y subordinados respecto al primer sustituto real, no podría descartarse sin más. Fuenteseca (1987, 73), sin negar este planteamiento, ha avanzado una explicación imaginativa y sugerente. Parte de la existencia de un triple colegio de *praetores*. Al lado del *praetor maximus* habría dos *praetores* más (simplemente *minores*), o bien *maior* y *minor*. Todo hace suponer, a su juicio, que desde la monarquía haya perdurado un triple colegio de *praetores* de desigual *potestas*. El hecho colegial obedecería a tres funciones básicas: el mando (*prae-ire*), la función judicial (*iudicare*) y la consulta dirigida a tres instancias que guardan relación (divinidades, pueblo y senado).

El carácter colegial se perfeccionó en época relativamente tardía, pues no aparece perfectamente delimitado hasta el momento en que a través del veto, una potestad igual o superior puede neutralizar una determinada decisión. La colegialidad supone formar parte de un órgano cuyas competencias se atribuye cada cotitular en su totalidad. Hoy, a diferencia de Roma, los órganos colegiados operan guiados por la aplicación del principio mayoritario en sus distintos niveles (mayoría simple, absoluta y cualificada). Los miembros o socios de la corporación moderna únicamente pueden ejercitar un poder parcial y mediatizado. La diferencia, si se quiere, es manifiesta y, desde luego, la resolución de conflictos y situaciones difíciles discurre en la actualidad por un cauce más ágil y funcional.

1.4. *Jerarquía*

La *lex Villia Annalis*, técnicamente un plebiscito, propuesto por tribuno *L. Villius* el año 180 a.de C., sancionó

una antigua pauta al fijar una edad mínima para desempeñar ciertas magistraturas: treinta y un años para la cuestura, treinta y siete para la edilidad, cuarenta para la pretura y cuarenta y tres para el consulado.

Ser magistrado se convierte, frecuentemente, en una profesión que cabe ejercer durante toda una existencia, lo que, en una carrera política de éxito (*cursus honorum*), explica el desempeño sucesivo de magistraturas cada vez más elevadas. La categoría de los magistrados se ordena en base a un escalafón cuyo control y supervisión se asegura la oligarquía senatorial en la primera parte de la república y que, luego, en la segunda parte, se trasvasa a las asambleas populares. Entre los distintos magistrados la jerarquía adopta una fisonomía piramidal en la que se establece un orden no exactamente riguroso. Se consideran sucesivas la cuestura, la edilidad, la pretura, el consulado y la censura. La *lex Villia*, a la vez que fija una edad mínima para ocupar diversas magistraturas, prescribe un intervalo de dos años al menos entre una magistratura cuyo mandato concluye y otra diferente que se pretenda desempeñar.

La jerarquía descrita no siempre coincide con una cadena de mando que se ordena escalonadamente. El censor carece de *imperium*, no tiene autoridad sobre los cónsules y, paradójicamente, el tribuno de la plebe, no magistrado en sentido técnico, ostenta en determinadas circunstancias un poder mayor (*potestas maior*) que los mismos cónsules, aunque no resulte oportuno, por lo demás, detenerse ahora en el análisis de los detalles que posibilitan tal eventualidad.

1.5. Especialización

Las funciones de los distintos magistrados varían al compás de la historia y se entremezclan en muchos de sus aspectos. Sin menoscabar o condicionar lo que se diga a

propósito de cada magistratura en particular, baste apuntar ahora alguno de los quehaceres más notables, sin que esto implique preterición o exclusión de ningún tipo.

El dictador. Magistrado extraordinario que introduce una relevante excepción en el sistema constitucional republicano. Ejerce provisionalmente la autoridad suprema del Estado, concentrando los poderes más elevados de carácter militar, judicial y administrativo, sin que teóricamente se halle sometido a veto o apelación alguna (*provocatio*).

Los cónsules. Suprema autoridad ordinaria. Tenían competencias, fundamentalmente, militares y, en alguna medida, judiciales y administrativas.

El pretor. Magistratura ordinaria permanente. Al margen de su nombre y originaria función, el pretor, a partir del año 367 a. de C., asume funciones preferentemente jurisdiccionales.

Los censores. Magistratura ordinaria no permanente. Elaboran el censo, controlan el patrimonio del Estado y supervisan la observancia de conducta y costumbres acordes con lo dispuesto por la moral pública.

Los ediles. Magistratura ordinaria y menor. Ejercen actividades primordialmente policíacas (*curatores urbis, annonae, ludorumque solemnium*).

Los cuestores. Magistratura ordinaria y menor. Sus tareas soportaron frecuentes modificaciones. Dependían de los cónsules y ejercían la custodia de los archivos públicos. Surgieron para administrar el erario (*aerarium populi romani*).

1.6. Gratuidad

Los magistrados son cargos honoríficos, por tanto, no llevan inherente remuneración alguna por su desempeño. En consecuencia, solamente familias con una economía muy consolidada podrían hacer frente a los múltiples gas-

tos que exigía una campaña electoral bien organizada. No cabía descuidar detalles, pues el tráfico de influencias era frecuente moneda de cambio. Ideología, amistades, clientela familiar y política, constituían grupos de presión con los que había que contar y era arriesgado mantenerse alejado de los mismos. Evidentemente, el dinero formaba la energía cuya circulación permitía estrechar lazos, propiciar componendas y facilitar el control de las votaciones. Solamente familias con experiencia, suficiente capacidad de intriga y amplia liquidez crediticia podían permitirse el lujo de afrontar el previo suministro de fondos. Naturalmente, estas inversiones no se perdían, porque los magistrados elegidos se resarcían de los gastos ocasionados con la administración de los nuevos territorios que Roma se iba incorporando.

El sistema era distinto si el desempeño de la magistratura imponía viajes y desplazamientos, consecuencia de tener encomendadas campañas militares (*imperium militiae*). En ese caso, se arbitraban recursos públicos para atender los diversos pagos originados por el trayecto recorrido, la manutención y el hospedaje.

En uno y otro caso, se prodigaron las suficientes extralimitaciones, hasta el punto de exigir el establecimiento de sanciones con el propósito de corregir y hacer frente a tales desmanes. En el ámbito de la ciudad se tipificó el *crimen de ambitu* por el que se penaliza la corrupción electoral, entendida en sentido amplio. Y a propósito de las tierras conquistadas, mediante el *crimen repetundarum* se dispuso el castigo de aquellos magistrados o gobernadores que percibiesen cobros o fijasen impuestos abusivos o leoninos y, por lo mismo, injustos.

1.7. Responsabilidad

Los magistrados al tomar posesión de su cargo emitían un juramento, comprometiéndose ante las divinida-

des a respetar el contenido de lo dispuesto por las leyes públicas. Poner a los dioses por testigos implica asumir la obligación de responder ante los dioses y ante la comunidad. No se puede alterar la *pax deorum*, sin derivar consecuencia alguna del desorden introducido. El juramento reviste un doble efecto, religioso y jurídico propiamente dicho. Religión y política deben marchar de la mano y de ahí la sanción prevista en las leyes para aquellos que dificultan el adecuado funcionamiento de este binomio.

Los magistrados, en el transcurso de su mandato, no pueden ser procesados ni objeto de acusaciones y críticas por mala o inadecuada gestión, ejercitadas por magistrados de rango inferior (*minor potestas*), pero nada impide que magistrados de potestad mayor (*maior potestas*) promuevan acciones contra magistrados inferiores. Por tanto, excluido el derecho de veto (*prohibitio et intercessio*) y la apelación (*provocatio ad populum*) en los términos expresados, los magistrados no responden de sus actos hasta finalizar su gestión.

Al dejar el cargo los magistrados nuevamente vuelven a prestar juramento, declarando haber obrado de acuerdo con la constitución. En el supuesto de inculpación fundada se podrán adoptar medidas coercitivas y emprender un juicio civil o penal para obligar a la reparación privada o pública del daño causado. La condena no era fácil, pues el tráfico de influencias y los grupos implicados no estaban generalmente interesados en un resultado adverso y contrario a sus intereses, pero teóricamente sí estaba reconocida la posibilidad, y la vía se presentaba abierta y expedita. Como supuestos un tanto anómalos y peculiares, no estaban sujetos a esta regulación los tribunos, los censores y los dictadores.

2. Facultades distintivas

2.1. *Potestas*

Facultad que corresponde a todo magistrado por el hecho de serlo. Representa la autoridad que ordena la convivencia, porque su base se halla en la misma voluntad del pueblo romano. Garantizada por el ordenamiento jurídico, la *potestas* sirve para delimitar las esferas de poder que corresponden a los distintos magistrados. Según se disponga de mayor o menor *potestas*, así se ejerce una magistratura más o menos elevada. Se trata de una expresión, concebida, en principio, genéricamente, que el transcurso del tiempo y la creciente especialización convierte en concepto más específico al permitir calificar el poder concreto que corresponde a cada tipo de magistratura.

La *potestas* sirve para diferenciar las distintas magistraturas y el derecho de coacción que genera es verdaderamente limitado frente al amplio poder concedido a los magistrados que además de *potestas* tenían *imperium*. Los magistrados, titulares exclusivamente de *potestas*, no carecen en absoluto de *coercitio*, aunque ésta vea restringida su aplicación a la mera imposición de multas con las suficientes medidas de garantía para que no quepa eludir el cumplimiento de la obligación causada.

Las exigencias de clasificación, surgidas por la ampliación de competencias y la consiguiente delimitación de los respectivos campos de actuación, contribuyeron a afirmar el carácter genérico de la *potestas*. En un momento avanzado, ésta se identifica con el marco en el que se desenvuelven las funciones públicas que el sistema constitucional atribuyó a cada magistrado. Lógicamente, lo dicho autoriza a deducir que todos los magistrados tuvieron *potestas*, pero no todos tenían *imperium*. Ambos conceptos, en todo

caso, se utilizan para señalar una determinada esfera de competencias. La *potestas*, concretamente, faculta para que quien la ostenta –todo magistrado en Roma– pueda hacerla valer en el ámbito al que corresponden sus funciones más específicas.

2.2. *Imperium*

El *imperium* aparece como concepto distinto, aunque complementario de la *potestas*. Cabe concebirlo como la específica facultad que atribuye a ciertos magistrados, normalmente los más elevados, un poder que al principio sólo corresponde al rey. El término *imperium* presenta un origen vinculado al mando netamente militar. Luego, paulatinamente adquiere un significado más técnico al precisar como funciones inherentes al mismo, no sólo las operaciones típicamente castrenses, sino también otras más propias de la vida civil. La fuerza que otorga el mando del ejército explica la concepción del *imperium* como poder absoluto y unitario, si se enmarca en un ambiente social y religioso que justifique el uso de la misma. En una sociedad de economía predominantemente agrícola, sin mayores exigencias de diversificación, el poder político únicamente suele aparecer mediatizado por la presencia del orbe religioso. El hecho de que sea otorgado por la *lex curiata de imperio* y los juramentos emitidos al iniciar y concluir los respectivos mandatos ponen de relieve el innegable elemento divino que configura ese poder. La *auctoritas* que viene de los dioses, según ha expresado Fuenteseca (1987, 117), permitirá entender la primigenia unicidad y ausencia de limitaciones que adopta el *imperium* a través de los mecanismos de la legitimidad augural. A principios de la república, treinta lictores, en representación de las antiguas treinta curias (*comitia curiata*), conceden al magistrado designado mediante la *lex curiata* los auspicios necesarios para actuar eficaz-

mente, es decir, de acuerdo con lo dispuesto por las divinidades.

El *imperium* se estructura bajo dos modalidades: el *imperium militiae,* característico de la vida militar y asuntos relacionados con la misma, y el *imperium domi,* propio de la vida civil y aplicable en la ciudad.

El *imperium militiae* es puesto en práctica fundamentalmente por dictadores y cónsules. Faculta para reclutar tropas, dirigir el ejército, coordinar los distintos frentes, si los hubiere, y distribuir los correspondientes mandos. Se trata de un poder que reproduce los típicos excesos de la vida castrense, salvo la aplicación de los controles previstos por el ordenamiento constitucional: veto y apelación (*provocatio ad populum*). Por el contrario, el *imperium domi,* históricamente más reciente, pues surgió con posterioridad, incorpora una serie de actividades cuyo desarrollo y aplicación se verifica en la ciudad. Sus manifestaciones aparecen frecuentemente limitadas por un notable cúmulo de garantías derivadas de la misma constitución republicana (*leges sacratae, affectatio regni, provocatio ad populum*).

Las excepciones y prerrogativas que comporta el *imperium militiae* no son aplicables en la ciudad. Salvo concesión del *triumphus* a un general victorioso, se prohíbe la entrada de tropas en la misma. Asimismo, si se excluye el mencionado supuesto, los lictores que acompañan a los magistrados no portan el hacha inserta entre los fasces.

Los magistrados dotados de *imperium* tienen derecho a consultar los auspicios (*ius auspiciorum*), en cuyo caso, a solicitud de los magistrados con tal facultad, los augures ponen en práctica la ejecución de ciertos ritos con el ánimo de explorar la voluntad divina. Tales magistrados disponen también de capacidad para imponer penas por la comisión de ciertos delitos (*coercitio*).

En definitiva, el *imperium* faculta a los magistrados que lo ostentan para convocar el senado (*ius agendi cum patribus*), las asambleas populares (*ius agendi cum populo*) y ejercer funciones jurisdiccionales (*iurisdictio*). Corresponde el último supuesto a una actividad fluctuante y de contenido variable que se atribuye a distintos magistrados. A partir del año 367 a. de C., esta función es monopolizada casi exclusivamente por la pretura.

3. Clases de magistrados

La mayoría de los tratadistas actuales brindan al estudioso una clasificación cuya base es romana, aunque las distintas exposiciones discurran siguiendo la inspiración y criterios difundidos, en su día, por Mommsen. Nada extraño, pues, que en las tipologías formuladas se destaquen múltiples coincidencias como consecuencia de un similar punto de partida. Lo dicho se impone como hecho de experiencia comprobada a poco que se repasen los textos *ad usum*. Intentando aproximar los razonamientos que rigen la lógica con aquellos que sirven para elaborar la historia, y sin alejarse de la estructura didáctica más extendida, se consignan a continuación las más relevantes categorías de magistrados.

En primer término, los magistrados pueden ser *cum imperio* y *sine imperio*. Magistrados con imperio son aquellos que ostentan el poder supremo conferido por el pueblo romano. Esta capacidad de mando, ejercida en nombre del Estado romano, corresponde a los cónsules, el dictador, el jefe de la caballería (*magister equitum*), los decenviros (*decemviri legibus scribundis*), los tribunos militares con potestad consular (*tribuni militum consulari potestate*), los pretores, los triunviros (*triumviri rei publicae constituendae*). Magistrados sin imperio son los censores y los cuesto-

res. Caso discutido sería el supuesto relativo a los ediles curules. Se considera que estos magistrados carecen de imperio aunque se ha localizado algún documento epigráfico que alude al imperio de los ediles curules.

En segundo término, los magistrados pueden ser mayores y menores. El fundamento más firme de esta clasificación se halla en el complicado sistema de auspicios. Los auspicios se identifican con un conjunto de ritos puestos en marcha por los augures para averiguar la voluntad de los dioses, mediante los indicios a través de los que se configura el augurio. Los auspicios determinados por los signos que permiten anunciar o presentir un resultado (el augurio) se conciben como actos regulados por el Derecho público y ejecutados con antelación a cualquier acontecimiento con trascendencia e interés para la colectividad cívica. Según el tipo de auspicios que quepa solicitar se establece la distinción entre magistrados mayores y menores. Magistrados mayores son aquellos que, entre sus atribuciones, instan la ejecución de auspicios mayores (*auspicia maiora*). Magistrados menores son aquellos que sólo pueden solicitar auspicios menores (*auspicia minora*).

El sistema electoral de las asambleas populares se conquistó de modo relativamente lento. Cuando la votación popular se afirma como principio general de elección, paralelamente la mayor parte de los magistrados mayores (cónsules, pretores y censores) serían elegidos por las asambleas centuriadas (*comitia centuriata*), mientras que los magistrados menores (ediles y cuestores) serían elegidos por las asambleas tributas (*comitia tributa*).

En tercer término, los magistrados se dividen en curules y no curules. Se trata de una distinción que se basa en la indumentaria y otros signos de reconocimiento atribuidos a ciertos magistrados (dictador, cónsules, pretor, censores y ediles curules). El advenimiento de la república, por lo

que a la vestimenta se refiere, no supuso una ruptura radical con el régimen monárquico. Los reyes de la fase etrusca habían introducido una serie de elementos decorativos que luego incorporaron los magistrados republicanos. Así, los magistrados curules son aquellos que en las ceremonias públicas tienen derecho a usar la silla curul (*sella curulis*), la toga pretexta (*toga praetexta*), es decir, la usual toga de color blanco, decorada en la parte inferior con una banda de púrpura. Y, concretamente, si esos magistrados tienen imperio militar (*imperium militiae*) revestían capa de púrpura (*paludamentum*). Magistrados no curules serían todos aquellos que no tenían derecho al uso de estos distintivos.

En último término, se suelen clasificar las magistraturas en ordinarias y extraordinarias, subdividiendo, a su vez, las ordinarias en permanentes y no permanentes. Tal vez, se trata de la distinción moderna con menor fundamento en la doctrina romana. Ciertamente, se habla en Roma de magistrado ordinario para referirse a aquél que inicia el desempeño de su función al principio del año, lo que supone un orden de cosas estable y no alterado, pero nada más. En todo caso, no hay óbice alguno que lleve a descartarla, pues su éxito didáctico es evidente, al ser la división más difundida y la primera que mencionan casi todos los tratadistas.

Las magistraturas ordinarias son aquellas que realizan una actividad no sujeta a suspensión alguna, salvo que concurran supuestos inesperados. Las magistraturas extraordinarias son aquellas que ejercitan una actividad sujeta a vicisitudes ocasionales y de emergencia, cuyo mandato viene determinado por acontecimientos particulares. Los magistrados que forman parte de esta categoría son el dictador, el jefe de la caballería (*magister equitum*), el interrex y los triunviros, tanto de la época gracana como los creados para salvar la república en sus momentos postreros. Se dis-

cute si aquí deben figurar los decenviros (*decemviri legibus scribundis*) y los tribunos militares con potestad consular (*tribuni militum consulari potestate*) por estimar que su inclusión puede obedecer a una exageración analística para que estos magistrados no girasen al margen del orden constitucional republicano.

Las magistraturas ordinarias permanentes son las previstas para atender los asuntos más cotidianos y cumplimentar los trámites y diligencias que conlleva la buena marcha de la república. Pertenecen a esta categoría los cónsules, los pretores, los ediles y los cuestores. Las magistraturas ordinarias no permanentes son aquellas cuya actuación está sometida a intermitencias y períodos de inactividad. El censor realiza una función que coincide con la descripción de este último tipo.

4. Las diversas magistraturas

4.1. La dictadura

La dictadura es una magistratura extraordinaria no ajena totalmente a lo sucedido en otros pueblos griegos y latinos de la antigüedad. El dictador es, tal vez, el magistrado republicano que mejor reproduce el poder que ostentaba el antiguo rey. Al caer la monarquía, se modifica el régimen político imperante hasta entonces, pero muchas instituciones del sistema anterior, conscientemente transformadas, se proyectan en la nueva situación. La dictadura es una de esas instituciones, una supervivencia de la autoridad real, sometida ahora a considerables limitaciones, dado su carácter excepcional y su marcada temporalidad.

Su primigenia denominación es, precisamente, *magister populi*, lo que induce a pensar en un trasunto del jefe de la infantería real al que se ha dotado de funciones más acor-

des con los nuevos tiempos. Posteriormente se usa *praetor maximus* en alusión a una cierta supremacía y preeminencia establecida en un contexto de cierta colegialidad. Y como sinónimo de las anteriores, y modalidad más avanzada, se impone el vocablo *dictador*, porque al ser órgano unipersonal, ejerce su función en solitario y carece de colegas a los que realizar consultas.

El nombramiento, previo conocimiento del parecer senatorial, se realiza al margen de cualquier intervención de las asambleas populares. Es ejecutado por uno de los cónsules, después de haber sometido la designación al sorteo o correspondiente acuerdo, sin posibilidad de que prospere cualquier otro tipo de oposición.

Surge el dictador en situaciones de grave peligro que demandan concentrar el poder para hacer frente a tal eventualidad. Ante una agresión externa, real o hipotética, originada por una inminente amenaza militar (*dictator rei gerundae causa*) o en presencia de un motín o extrema alteración del orden publico (*dictator seditionis sedandae causa*), el poder se confiere a un dictador. Se trata de un imperio, otorgado en su integridad y no compartimentado, válido para el ámbito castrense y para la ciudad. Sus actuaciones, acompañado de 24 lictores, la suma de los que corresponden a cada uno de los cónsules (la suprema magistratura ordinaria), contribuyen a clarificar un tanto más la provisionalidad de un poder que se hace valer con sumisión a muy escasas cortapisas. Los lictores portan el haz de fasces con el hacha incorporada a los mismos. Su imperio es peculiar y la mencionada posibilidad lo pone precisamente de relieve.

El conjunto de las facultades dictatoriales, dado su carácter anómalo y excepcional, se rodea del ambiente arcano y misterioso que únicamente pueden crear unos auspicios favorables. Sólo en base a los supuestos esporádicos

para los que se prevé, y a las mismas formalidades religiosas que han de tenerse en cuenta, se explica la ausencia de garantías y controles, sin que exista posibilidad alguna de neutralizar tal poder, mediante el veto de otros magistrados o a través de la consabida apelación (*provocatio ad populum*). A pesar de la opinión contraria, defendida en su momento por De Martino (1958, v. II, 215), debe sostenerse, por las mismas razones ya apuntadas, que ni siquiera los tribunos de la plebe, al menos en una primera época, pudieron oponerse a las decisiones del dictador.

Frente al dictador, dotado de un poder supremo único (*dictator optima lege creatus*), cabía nombrar otros dictadores con facultades limitadas (*dictatores inminuto iure*). Destacan, en este sentido, el dictador que en circunstancias especiales puede convocar las asambleas populares con un fin electoral (*dictator comitiorum habendorum causa*); el dictador al que se encarga llevar a cabo unas elecciones para el senado (*dictator senatui legendo*), o también el dictador al que se encomienda organizar unos juegos públicos (*dictator ludorum faciendorum causa*).

El dictador, como magistrado extraordinario que es, discurre al margen del control que por medio de las elecciones ejercen las asambleas populares. Su cese viene determinado por el final del período en el que concluye el mandato del magistrado que lo ha nombrado, por conseguir el objetivo propuesto, o bien, y en todo caso, después de transcurridos seis meses como máximo a partir de su designación (D.1.2.18: *hunc magistratum, quoniam summam potestatem habebat, non erat fas ultra sextum mensem retinere*).

La figura del dictador supone un ataque frontal a las limitaciones impuestas por el sistema constitucional republicano. De ahí el halo de impopularidad que siempre generó su función.

En un gesto mimético que evoca lo realizado, en su día, por la monarquía, el dictador nombra un jefe de la caballería (*magister equitum*) que tiene categoría de magistrado, aunque realiza funciones subordinadas y su actuación es eficaz en cuanto procede como lugarteniente suyo. Esa dependencia equipara su tarea a un mandato revocable, puesto que puede exigírsele la dimisión. No parece que quepa hablar de colegialidad entre el dictador y el jefe de la caballería y, en consecuencia, no cabe definirlo como un *collega minor.* Ostenta una menor y desigual *potestas* respecto al dictador y su mandato no discurre de modo independiente, sino que, en principio, salvo revocación, permanece en el cargo el mismo tiempo que el dictador. Distintivos suyos son el uso de la silla curul, vestir toga pretexta y moverse en compañía de seis lictores.

En suma, la magistratura que representa el dictador implica una suspensión accidental y transitoria de las garantías políticas, establecida por la constitución. Sin embargo, este aspecto se atenúa a la altura de las guerras púnicas, cuando se dispone un modo de elección similar a los otros magistrados y llevado a cabo a través de la correspondiente votación en las asambleas populares.

Los dictadores de los últimos momentos republicanos, Sila o el mismo César, pocos caracteres reproducen del órgano primitivo, pero, desde luego, tampoco a esas alturas es la única institución republicana que discurre al margen de sus mejores tiempos.

4.2. *El consulado*

Los cónsules constituyen en Roma la magistratura ordinaria permanente más elevada. Son magistrados epónimos al utilizarse para datar la cronología. Al igual que en Atenas, el primer arconte, o, en Esparta, el presidente de los

éforos, los cónsules en Roma sirven para computar las sucesivas anualidades.

El consulado, en condiciones normales, ostenta la suprema autoridad. Su denominación no se mantuvo invariable, pues, en origen, se les llamó *praetores*, en alusión a su función directiva del ejército, o bien *iudices* en atención a sus competencias de signo más netamente civil. Más tarde se impuso la denominación de *consules* con el propósito de resaltar una característica no exclusiva, pero sí definitoria de este cargo público.

Originariamente, el nombramiento de los cónsules se presenta mediatizado por la solicitud de los auspicios correspondientes. Su concepción responde a la aplicación de un antiguo principio que, en fórmula condensada, declara: el magistrado crea el magistrado. Se trata de un magistrado que opera como auxiliar, como instrumento de las divinidades. Los cónsules, en cierto modo, se presentan como herederos universales de las facultades regias cuya fragmentación va a propiciar la aparición de distintas funciones con sus correspondientes órganos en la búsqueda de una administración progresiva y especializada. En el cuadro de las cualidades regias que no se atribuyen a los cónsules destaca la compleja semántica que gira en torno al *rex sacrorum*. Con el mantenimiento de ese instituto, probablemente se buscaba evitar una ruptura violenta con el pasado. No irritar a las divinidades, mantener la *pax deorum* y satisfacer las ansias de libertad exige concesiones y respeto a una situación cuya legitimidad sólo puede venir del Olimpo a través de la correspondiente toma de auspicios. Todo ello será consecuencia, en definitiva, de aplicar un programa con un anhelado propósito de mantener una posición equilibrada entre lo querido por los dioses y lo pretendido por los hombres. El control del poder mediante reiteradas elecciones, la secularización de la jurisprudencia y la espe-

cialización que conllevan las distintas magistraturas son fenómenos que se suceden paralelamente y entre los que existe una clara conexión. El consulado no carecía, en absoluto, de competencias en materia religiosa (consagración de templos, atención y custodia de asociaciones por razones de orden público), pero sí se evidencia, en ese punto, una sumisión a la autoridad que emana del *rex sacrorum*.

El consulado, pues, se configura como una magistratura con imperio, curul y ordinaria permanente. Se halla en la cúspide de la pirámide, conforme a la que se ordena el poder de signo más netamente ejecutivo, y se suele emplear como calificativo y símbolo más representativo de la misma esencia republicana. El afán por elaborar una historia más armónica y grandiosa en los primeros momentos de la república romana, bien pudo llevar a la alteración de los *fasti consulares* y hacer que al frente de los mismos figuren dos cónsules, a los que se atribuyó el motín que destronó al último de los monarcas etruscos.

La colegialidad del cargo consular es cualidad indiscutible y relevante, aunque esta afirmación debe matizarse para un período inicial, sobre todo, si se parte, como ocurre en este caso, de un magistrado único (*praetor maximus, dictator*), en cuanto titular supremo del poder en el régimen de gobierno transitorio que funciona a la caída de la monarquía.

El amplio poder de los cónsules, sin apenas limitaciones en un principio, paulatinamente se irá fraccionando al aumentar el número de magistrados y delimitarse más exclusivamente las respectivas competencias.

La elección del dúo consular es efectuada anualmente por la asamblea centuriada, convocada por un magistrado con igual o mayor poder. Si el número dual, clausurado e invariable durante la mayor parte de la república, se veía afectado por la desaparición, accidente mortal, dimisión o

deposición, el otro cónsul venía obligado constitucionalmente a convocar la asamblea centuriada para proceder a la elección del nuevo colega (*consul suffectus*).

Ambos cónsules tienen igual potestad (*par potestas*) e imperio supremo (*imperium maius*). El poder se atribuye no fragmentado, sino en su totalidad a cada cónsul, y la doble modalidad que cabe distinguir en el seno del mismo únicamente se establece en función del correspondiente ámbito de aplicación. El poder militar (*imperium militiae*) faculta para reclutar tropas (*dilectus*) y permite distribuir los mandos que se asignan a cada uno de los cuerpos del ejército. Rige fuera de la ciudad y prácticamente opera de modo ilimitado, hasta que, a finales del siglo II a. de C., se amplía la posibilidad de recurrir al dictamen de las asambleas populares, mediante la constitucional apelación (*provocatio ad populum*) que, en determinados supuestos, cabe promover más allá de los límites meramente urbanos. El poder ejercitable en la ciudad (*imperium domi*) comprendía unas amplias y no muy definidas funciones de control policíaco, puestas en marcha cuando la seguridad ciudadana corría un serio riesgo o el orden público se veía considerablemente alterado. Su capacidad de represión penal (*coercitio*), extensible hasta el punto de permitir la disposición de la propia vida humana, se presenta limitada por la aplicación o el recurso que cabe promover ante la asamblea centuriada.

Originariamente, se atribuye a los cónsules una extensa facultad jurisdiccional (*iurisdictio*), pero luego este poder se vió circunscrito, por cuanto, a partir del 367 a. de C., constituyó una competencia monopolizada prácticamente de modo exclusivo por los pretores. Los cónsules, desde entonces, solamente podían intervenir en cuestiones civiles a tramitar en el marco de lo que podría calificarse como jurisdicción voluntaria.

En virtud del mencionado poder pueden convocar, presidir y someter distintos asuntos (candidaturas, proyectos de ley) a la decisión de las asambleas populares (*ius agendi cum populo*) y, asimismo, pueden proponer a la consideración del senado (*ius agendi cum patribus*) cuestiones enmarcadas en la esfera de competencias propia de este órgano.

Una de las expresiones más gráficas de la cualificación y dignidad que la constitución republicana atribuye al consulado se halla en el conjunto de distintivos con los que se exterioriza su función. Cada uno de los cónsules viste toga pretexta y es acompañado por doce lictores con su correspondiente haz de fasces. En actos de campaña sustituyen la toga por la capa de púrpura. Los fasces que porta cada lictor, tanto fuera de la ciudad como en situaciones bélicas, llevan incorporada el hacha. En las ceremonias públicas pueden hacer uso de la silla curul, y en el supuesto de haber alcanzado una resonante victoria militar podrá concedérseles el *triumphus*. Es decir, ser objeto de un homenaje popular, tributado por los romanos al cónsul y sus tropas en el interior de la ciudad. Si el mérito militar no era de lo más relevante, cabría otorgar una aclamación de inferior relieve denominada *ovatio*.

Los cónsules no habrían sido los magistrados ordinarios de carácter supremo durante toda la república. Su función sería asumida por los decenviros durante la redacción de las XII Tablas. Después, entre el 448 y el 367, habrían sido sustituidos por los tribunos militares con potestad consular (*tribuni militum consulari potestate*), consolidándose como magistrados ordinarios al frente de la república a partir de las leyes Licinio-Sextias (367 a. de C.).

La crisis de la función consular se agudiza a fines de la república. Se establece el turno mensual como instrumento para facilitar el ejercicio del poder, y ciertos principios bá-

sicos del sistema son conculcados de modo flagrante. Ocasionalmente se infringe la colegialidad al nombrar cónsul sin colega (Pompeyo), y con relativa e inusual facilidad se admite la prórroga del mandato consular (procónsul), lo que paulatinamente acentúa la crisis de la institución al fraccionarse su poder y mostrar el aspecto de una magistratura difícilmente identificable con aquella que se ha descrito en sus mejores tiempos. Con el advenimiento del principado, su desprestigio se precipita al devenir un cargo más simbólico y honorífico que real y efectivo.

4.3. La pretura

El vocablo *praetor* parece ser una derivación de *prae-ire* y se emplea para referirse al que marcha a la cabeza y, en consecuencia, va delante y dirige el ejército. La conexión semántica con el ámbito militar es indudable. Se habla de *praetorium* para referirse al lugar donde se sitúa la tienda del jefe en el campamento y de *praetoria porta* para designar la puerta más próxima a la tienda del jefe.

Como ya se ha dicho, el pretor, en origen, bien pudo ser el magistrado que asumió los poderes regios mientras no se consolidó definitivamente la dualidad consular. Las combinaciones que, como hipótesis, podrían plantearse también han sido aludidas; el rey sería sustituido por un dictador con su lugarteniente (*magister populi*) o por un pretor máximo con uno o dos pretores menores.

En las leyes Licinio-Sextias del año 367 a. de C. se reconoce el derecho de los plebeyos a desempeñar la magistratura consular. Según Livio, los patricios, afectados por un relativo fracaso, promueven la creación de una magistratura que se reserve en exclusiva la administración de justicia. Una versión ciertamente distinta, pero no absolutamente incompatible con la consistente en vincular el origen de la

pretura a la coherente y lógica necesidad de instituir un órgano jurisdiccional especializado que, ante las frecuentes ausencias de los cónsules, debido a los cada vez más apremiantes menesteres bélicos, no dilate la resolución de ciertos conflictos.

El magistrado jurisdiccional del 367 a. de C., al que se aplica un antiguo y renovado título, se concibe como *collega minor* de los cónsules y actúa como suplente de los mismos cuando se hallan ausentes de la ciudad. Su elección se realiza en la asamblea centuriada, precisamente bajo la presidencia de un cónsul, y se estructura como magistratura con imperio, mayor, curul y ordinaria permanente.

Se acaba de decir, el pretor tiene *imperium* y, al igual que los cónsules, puede dirigir el ejército y organizar el alistamiento de soldados para formarlo. Tiene derecho a convocar y someter proyectos de ley a las asambleas populares (*ius agendi cum populo*), y, asimismo, puede convocar, presidir y promover el debate en el seno del senado (*ius agendi cum patribus*).

Al principio de su mandato exponía en el *album* un edicto (*ius edicendi*) que contenía un programa o declaración de principios, donde se reflejan los criterios que van a regir la administración de justicia y aquellos derechos que se considera dignos de especial protección (*edictum perpetuum*). Este edicto, progresivamente ampliado y perfeccionado, constituye uno de los principales medios para conocer el Derecho romano.

En el ejercicio de la jurisdicción se hace determinante la función pretoria (*ius dicere inter cives*). Reviste una especial importancia su intervención en la primera fase del proceso, encauzando el litigio o participando activamente en la redacción de la fórmula. Los particulares plantean sus controversias ante el tribunal pretorio, y el pretor concede, deniega o crea una nueva acción, según normas procesales

establecidas, lo que reduce el riesgo de un resultado arbitrario, al atender aquella pretensión que sea más conforme y ajustada a derecho.

Cada pretor redactaba su programa de modo autónomo e independiente. Ahora bien, aunque nuevos en su estructura esquemática, los edictos de los sucesivos pretores solían reproducir los hallazgos y resultados más positivos y contrastados de los anteriores. Así, pese a que teóricamente cabría eliminar o incorporar nuevas disposiciones, lo sucedido, con más frecuencia, fue que la parte más importante del edicto anterior se trasladaba al edicto posterior (*edictum traslaticium*). La supresión sólo operaba para aquellas medidas y principios más desacreditados por la praxis jurídica.

Mediado el siglo III a. de C., Roma deviene una ciudad relativamente cosmopolita y abierta donde es posible hacer negocios. Se intensifican las relaciones comerciales y el número de extranjeros se incrementa notablemente. En paralelo con esta afluencia se elevan las controversias y surge la necesidad de hacer frente a esta eventualidad. Concretamente, el año 242 a. de C., se crea un segundo pretor con una misión específica: dirimir los conflictos que se suscitan entre romanos y extranjeros o entre extranjeros que viven en Roma (*inter cives et peregrinos vel inter peregrinos in urbe Roma ius dicit*).

El número de pretores se incrementa al compás del ritmo que marcan diversas necesidades de orden fundamentalmente administrativo y judicial. Se destinan pretores al gobierno de las provincias, y a determinados pretores se confía la presidencia de los tribunales permanentes y colegiados que surgen a finales de la república para tramitar y resolver causas penales específicamente tipificadas.

Después, el oportunismo político del momento favoreció la promulgación de diversas leyes (*leges de praetoribus*

creandis) que, con relativa intermitencia, fueron ampliando la cantidad de pretores. Una ley del 227 a. de C. (*lex de creandis praetoribus quattuor*) elevó a cuatro el número de pretores. Más tarde, en el 198 a. de C., se promulga una ley (*lex de creandis praetoribus sex*) que prevé la creación de seis nuevos pretores. Una ley del tiempo de Sila, año 81 a. de C. (*lex Cornelia de praetoribus octo*) fija en ocho el número de pretores. Con César se alcanza un conjunto de diez (*lex Iulia de praetoribus decem creandis*), y con posterioridad el número no dejó de aumentar.

En los últimos años de su mandato, Adriano confía al destacado jurista, en algún momento también pretor, Salvio Juliano, una revisión final del edicto. La codificación es ratificada por un senadoconsulto que prohibía introducir modificación alguna, salvo la que impulsase el propio emperador por medio de la correspondiente constitución imperial (*constitutio principis*). A partir de ahí el texto del edicto quedó configurado como fuente permanente y definitiva de derecho, y en adelante ya no sería alterado.

4.4. La censura

Con respecto a la creación de la censura circulan varias versiones. La más verosímil y difundida sería aquella que considera la censura como una magistratura impuesta por la exigencia de liberar a los magistrados supremos de algunas de las múltiples actividades que originariamente tenían atribuidas. En consecuencia, su origen no radica tanto en el interés patricio por incrementar y controlar un mayor número de magistraturas, cuanto en la aplicación del principio de división del trabajo, y la consiguiente necesidad de crear magistrados para ejecutar funciones con relevancia creciente. Funciones que, como el censo, serían realizadas con antelación por los pretores y cónsules de los primeros momentos republicanos. Aunque el origen de la censura se suele fijar el

año 443 a. de C., tal afirmación parece más un producto de reconstrucción liviana que dato propiamente histórico.

La censura desarrollada en el ámbito de las variadas operaciones atribuidas a los cónsules, al devenir función autónoma e independiente, en la primera mitad del siglo IV a. de C., provoca el nacimiento del órgano correspondiente: una magistratura sin imperio, mayor, curul y ordinaria no permanente.

Por iniciativa del Senado (*decretum senatus*), la asamblea centuriada, presidida por un cónsul o un tribuno militar con potestad consular, elige a los censores cada cinco años por un período máximo de 18 meses, según dispuso una *lex Aemilia* del año 434 a. de C. *La lex de potestate censoria*, votada por la misma asamblea, confiere las facultades específicas que concurren en el cargo correspondiente, reservado a ex-dictadores y a ex-cónsules. Los censores, en virtud de la referida *potestas*, asumen una singular autoridad que aparte revestir el honor más alto (*sanctissimus magistratus*), permite extender el ámbito de su influencia hasta todas aquellas vertientes de la conducta que albergan cierta repercusión social. La observancia de la moral pública y el respeto a las tradiciones más acreditadas (*mores maiorum*) son cometidos por los que han de velar los censores. Al carecer de lictores, dado que no tiene *imperium* ni jurisdicción, precisan recurrir a los cónsules para que sus actos sean eficaces. Tampoco tienen derecho a presidir la elección del colega, ni facultad para convocar las asambleas populares o el senado. Pueden solicitar auspicios máximos y no cabe paralización de sus decisiones por ejercicio del derecho de veto promovido por otros magistrados, o por los mismos tribunos de la plebe, al menos en la primera parte de la república.

La elaboración del censo constituye la tarea primordial que han de realizar los censores. En su presencia todos los

paterfamilias, bajo juramento, deberían verificar una relación de todos sus bienes y personas sometidas a su potestad, y en base a esa exposición se confecciona, modifica o actualiza el censo. Su importancia es obvia, porque esa lista de ciudadanos sirve para determinar el pago de impuestos, a la vez que facilita la estructuración más adecuada de los diversos efectivos militares al permitir conocer con precisión el número de los adscritos a las diversas centurias y tribus. En cada caso, según lo dicho, se sigue un criterio timocrático o geográfico, pues en la distribución se tiene en cuenta el patrimonio, la edad y lugar de residencia de cada cual.

Paralelamente a la confección del censo se examina y somete a valoración la conducta de los ciudadanos en aspectos tanto públicos como privados de su vida. Así, cabe enjuiciar, entre otros puntos, la inobservancia de la disciplina militar, el abuso del divorcio o la falta de respeto a los *mores maiorum*, lo que puede conllevar un registro o anotación en la relación del censo (*nota censoria*). Se pone en marcha, de este modo, una peculiar jurisdicción (*cura morum*), en base a la que cabe imponer la inhabilitación para ocupar determinados cargos, el traslado forzoso de una centuria y tribu a otra de inferior categoría e, incluso, la exclusión de las mencionadas organizaciones (*tribu movere*).

Hacia el año 312 a. de C., un plebiscito Ovinio faculta a los censores para elegir los miembros del senado (*lectio senatus*) con la posibilidad añadida de poder decretar la expulsión de aquellos senadores indignos por falta de civismo, inmoralidad o poco respeto al orden establecido (*senatu movere*).

Se encomienda también a los censores la gestión y administración de las finanzas del Estado. Organizan el cobro de impuestos y arriendan la explotación de bienes y servicios de titularidad pública. Adjudican la construcción y re-

paración de inmuebles, vías y otras obras públicas. Suministran los recursos necesarios y, en definitiva, supervisan los precios del Estado.

Concluida la operación del censo, ejecutada con periodicidad, primero cuatrienal y luego quinquenal, se organiza una solemne ceremonia religiosa, la *lustratio*, en la que se ofrece un holocausto a las divinidades (*suovetaurilia*) para reparar casos de indignidad, si los hubiere, y aplacar la ira divina sobre el conjunto de la población.

Asumir la censura, una vez consolidada la república, supone una altísima y prestigiada atribución que solía brindarse exclusivamente a aquellos ex-cónsules cuya carrera política (*cursus honorum*) acumulaba una autoridad moral indiscutible y una excelente hoja de servicios al Estado.

La censura entra en crisis a finales de la república, sobre todo, a partir de las múltiples reformas emprendidas por Sila. Desaparece la periodicidad del censo, siendo el último documentado, en época republicana, del año 63 a. de C.

Con el imperio se continúan realizando censos, y los sucesivos emperadores asumirán el título republicano, pero, al margen de la nomenclatura, la función censoria evoca ahora un significado muy diverso del que revistió en época republicana.

4.5. La edilidad curul

A raíz de los acontecimientos originados en el 494 a. de C., como consecuencia del enfrentamiento existente entre patricios y plebeyos, se crearon dos ediles con la misión de custodiar los templos (*aedes*) de la plebe y conservar adecuadamente sus archivos. Siguiendo este modelo, las leyes Licinio-Sextias del 367 a. de C., crearon otra dualidad edilicia, en principio, perteneciente en exclusiva al sector pa-

tricio, pero a la que muy pronto pudieron acceder también los plebeyos. Se configuró así una magistratura menor, curul y ordinaria permanente cuyos miembros se extraen periódica y alternativamente del patriciado o de la plebe. El calificativo curul evidencia una magistratura que por sus orígenes, estructura y características se distingue de manera formal, en cualquier caso, de la originaria institución plebeya. Sus funciones son, en gran medida, las mismas que las de los ediles plebeyos, aunque su sistema de designación, fue diverso, al menos durante cierto tiempo. Mientras los ediles plebeyos eran elegidos en los concilios de la plebe (*concilia plebis*), los curules se elegían en las asambleas tributas (*comitia tributa*), bajo la presidencia de un cónsul o un pretor.

Con el transcurso del tiempo las funciones de los ediles curules y plebeyos prácticamente se identifican. Se recurre a una fórmula que sintetiza las competencias atribuidas: *curatores urbis, annonae, ludorumque solemnium*. Se ocupan, por lo mismo, de mantener el orden público, ejercitando extensas labores de vigilancia, al objeto de facilitar el tráfico y preservar la habitabilidad y solidez de las construcciones (*cura urbis*). Supervisaban, asimismo, los mercados, procurando el adecuado abastecimiento, organización y presidencia de los repartos de alimentos que, con relativa frecuencia, se hacían a precios políticos (*cura annonae*). Y a ellos corresponde también disponer la celebración de fiestas y diversiones públicas, y el control de las mismas en previsión de consecuencias desagradables (*cura ludorum solemnium*).

Los ediles curules eran magistrados con ciertas facultades jurisdiccionales de carácter civil y penal. Las primeras tienen por objeto el conocimiento de las causas que se promovían por asuntos relacionados con la compraventa, sobre todo, por las trasmisiones que pudieran adolecer de vi-

cios ocultos. Con el fin de hacer frente a las eventuales obligaciones publicaban un edicto (*edictum aedilicium curulium*) en el que, precisamente, se garantizaba la responsabilidad por evicción y vicios ocultos. Las segundas, correspondientes a la jurisdicción penal, facultaban para restringidamente imponer multas y decretar el embargo de bienes en supuestos referidos al ámbito de su propia competencia.

Los ediles curules, en definitiva, como magistrados dotados de jurisdicción, podían utilizar silla curul y vestir toga pretexta.

4.6. La cuestura

En los años inmediatamente posteriores a la publicación de las XII Tablas, según los testimonios más constantes y fidedignos, se habrían creado dos cuestores para la administración de los caudales del Estado (*aerarium populi romani*). Nombrados en principio por los cónsules, ejercían funciones económicas como empleados auxiliares y dependientes de aquellos magistrados que los habían designado. Algunas décadas más tarde, por iniciativa igualmente de los cónsules, se procede a la elección de otros dos nuevos cuestores con la específica finalidad de cooperar como asistentes en las campañas militares emprendidas y dirigir la gestión de los recursos que se han dispuesto para las mismas. Es entonces cuando se denomina cuestores urbanos a los creados en primer lugar para diferenciarlos de los que surgen posteriormente con funciones estrictamente circunscritas al ámbito militar.

Tanto el origen como las funciones de los primeros tipos de cuestores se presentan un tanto alejados de aquel tribunal (*quaestores parricidii*), competente para tramitar causas relativas al delito de homicidio. Aunque es punto de vis-

ta controvertido, salvo en la coincidente denominación, aplicada con sentido un tanto equívoco a muy diversos empleados de la república y el imperio, no parece que la cuestura, magistratura republicana de cariz fundamentalmente económico, guarde relación con los mencionados *quaestores parricidii*. Hipótesis ésta, ciertamente polémica, que, si bien combate Arangio-Ruiz, confirmarían, entre otros, Kunkel, Kaser, Burdese y Guarino.

Durante la primera mitad del siglo III a. de C., la cuestura se transformó en una magistratura normal y autónoma, pasando a constituir el primer grado (*primus gradus*) en una progresiva y ascendente carrera política (*cursus honorum*). A partir de ahí, y a tono con el nuevo rango, los cuestores serían elegidos en la asamblea tributa, bajo la presidencia de un cónsul o un pretor.

El año 267 a. de C., al socaire de las incrementadas necesidades militares y otros factores políticos diversos, el número de cuestores se eleva a ocho (*lex de quaestoribus octo creandis*), encargando a cuatro de ellos (*quaestores classici*), en calidad de jefes, la supervisión y conservación de la flota.

En coincidencia con el establecimiento de la administración provincial, aparecen los cuestores provinciales supeditados a los respectivos gobernadores, aunque dotados de amplias facultades de gestión y representación. El número de cuestores provinciales llegará a registrar un total de doce muy poco después.

Se siguió incrementando el número de cuestores, y una ley de época de Sila (*lex Cornelia de viginti quaestoribus creandis*) dispone la elección de veinte cuestores, hasta que una de las varias leyes que tratan de los magistrados, ya al final del mandato de César (*leges Iuliae de magistratibus*), eleva a cuarenta el número de cuestores.

La cuestura, avanzada la república, se configuró como magistratura sin imperio, menor y ordinaria permanente, y sus atribuciones fueron de naturaleza primordialmente económica, tanto en el campo civil como militar. Correspondía a los cuestores urbanos la administración y control de la caja estatal de caudales, la custodia de los documentos existentes en los archivos públicos y la ejecución de pagos y cobros ordenados por los cónsules. Los cuestores militares, por su parte, suministraban a los cónsules los recursos puestos a su disposición por el senado, ocupándose por añadidura de los múltiples aspectos económicos y financieros que podían incluir las distintas campañas militares.

5. Magistraturas peculiares

1.- ***Duoviri perduellionis.*** Un colectivo de dos magistrados que se ocupan de sancionar los delitos de alta traición.
2.- ***Tresviri capitales.*** Un colegio de tres magistrados que supervisan la ejecución de penas capitales y cumplen, asimismo, funciones de policía nocturna (*tresviri nocturni).*
3.- ***Decemviri stlitibus iudicandis.*** Un tribunal de diez magistrados que primero enjuician causas relativas a cuestiones de libertad y luego, ya en el imperio, son destinados a presidir el tribunal de los *centumviri*.
4.- ***Tresviri monetales.*** Un colegio de tres magistrados que dirige la acuñación de moneda.

III. EL TRIBUNADO DE LA PLEBE EN EL ÁMBITO DEL CONFLICTO PATRICIO-PLEBEYO[15]

1. Dos sectores de población en liza

A la caída de la monarquía el patriciado en Roma opera como un estamento o casta que maneja todos los resortes de la vida comunitaria. Monopoliza magistraturas y sacerdocios, y supervisa todos aquellos actos que comprometen decisivamente la marcha de la sociedad (guerra, paz, iniciativa legal, etc.).

En principio, solamente los patricios formarán parte del ordenamiento estatal. Aun siendo tesis controvertida, no existen motivos suficientes para desconocer la influencia etrusca en la formación de la *civitas*. Si los etruscos encontraron una comunidad relativamente evolucionada, no debiera resultar difícil comprender cómo pudieron haber impulsado aquel sector de la población que ya detentaba mayores instrumentos de poder. Antes de proseguir, importa determinar si la influencia etrusca fue consecuencia de una conquista militar o si, por el contrario, fue pacífica y pudo existir colaboración por parte de los propios habitantes de la *civitas*. Como hipótesis previa, nada impide admitir la posibilidad de un dominio no tiránico ni violento y llegar a la conclusión de que el patriciado se fue convirtiendo, paulatinamente, en una casta sin fisuras. De este modo, al sobrevenir el régimen político republicano, un significado estamento de la población ejerce un monopolio del poder de manera fundamentalmente oligárquica. Frente a este grupo se alza la comunidad plebeya, configurada, en un primer momento, de manera autónoma y distinta. Hasta el

---

[15] Este apartado se ha redactado a partir de una serie de ideas extraídas de una monografía del autor, publicada con anterioridad: *Función del tribunado de la plebe. ¿reforma política o revolución social?*, Madrid, 1983.

siglo V a. de C., la plebe nunca habría estado muy relacionada con los patricios. Fueron las necesidades bélicas de expansión y defensa las que, a pesar de los prejuicios religiosos y de casta, habrían facilitado la colaboración plebeya. El endurecimiento de la posición patricia frente a los plebeyos que se registra en el siglo V no obedecería, según este planteamiento, más que a la lógica e inicial resistencia del grupo privilegiado al verse en la obligación de ceder plazas y posiciones detentadas, hasta ahora, sin problema alguno.

2. El origen de los tribunos de la plebe

Tito Livio (II, 33,1-2) ofrece dos versiones diversas del origen tribunicio. Presenta, en primer lugar, el nacimiento de los tribunos como la consecuencia inmediata de un pacto (*foedus*) entre patricios y plebeyos a raíz de la secesión al Aventino (494 a. de C.). En segundo lugar, y ésta es otra versión, los tribunos serían creados por una *lex sacrata*, es decir una manifestación típica de un acto unilateral de la plebe (Liv. II, 33,3).

Por su parte, Varrón inicia toda una corriente de opinión, en base a la que los tribunos de la plebe procederían de los tribunos militares. Tendrían, en consecuencia, un origen típicamente militar. Parece, desde luego, que el nombre de tribuno conecta etimológicamente con el de *tribus*, y que tribu se denomina a la circunscripción o departamento en que se distribuía el territorio de una agrupación humana. El tribuno, en cuanto jefe de una tribu, se manifiesta en la historia con un marcado carácter militar. Para De Francisci (1926, v. I, 184) el efecto de la secesión al Aventino que condujo a los patricios a pactar fue la institución de los concilios plebeyos y del tribunado, ordenamiento mediante el cual la plebe vino a constituir un Estado

dentro del Estado con órganos propios de defensa frente a los abusos de las magistraturas patricias.

A la vista de este planteamiento, puede estimarse que los tribunos ofrecen múltiples analogías con los tribunos militares. Aunque no sean magistrados del pueblo romano (Liv.II,56; III, 39,41), sí actúan y funcionan como defensores de la plebe. El poder tribunicio será algo que va aumentando gradualmente.

Frente a esta variedad de explicaciones, De Martino (1958, v. I, 281) prefiere atenerse a los datos contenidos en la tradición, sobre todo por lo que se refiere a su núcleo central. Partiendo de los citados textos de Livio quiere ver en los mismos un origen típicamente revolucionario del tribunado. A su juicio no debe existir dificultad para compaginar las dos versiones, ya que, si no hay dificultad para reconocer el carácter de las *leges sacratae* y si, al propio tiempo, se piensa que la nueva organización plebeya sólo fue reconocida por medio de un juramento, entonces, *a fortiori* y con mayor grado de verosimilitud, se debe estar en disposición de admitir que la ciudad patricia había tolerado un acto revolucionario de la plebe, sin que ello implicase una ratificación formal del mismo.

El tribunado de la plebe es contemplado así como un potente órgano revolucionario, concebido y ordenado a dirigir reivindicaciones típicamente clasistas. Sirviéndose para ello de instrumentos como el *auxilium* y la *intercessio*, el tribuno se opone a los actos de los magistrados, principalmente a la leva militar, basándose, si es preciso, en la fuerza política que le otorga la comunidad plebeya.

A modo de pórtico e idea preliminar puede avanzarse la hipótesis de que las comunidades de patricios y plebeyos, al ser autónomas, habrían de tener sus propias instituciones en orden a ejercitar una independencia administrativa y religiosa. Tal posibilidad es tan verosímil, de todos modos,

como la contraria; por ello, no parece legítimo determinar, al hilo de un concreto esquema ideológico, circunstancias que, en manera alguna, configuran y perfilan nítidamente unos hechos sobre los que no contamos con datos fiables. En la movilización plebeya no solamente hay factores económicos. Para poder hablar de revolución, según el pensamiento de Marx, será necesario constatar previamente la existencia de una conciencia de clase que lleve a la necesidad de promover un cambio radical. Pues bien, la *conciencia de clase plebeya*, si hipotéticamente fuese reconocible, sería tan elástica y dispersa como incapaz de promover una movilización que se hubiera propuesto el logro de un objetivo común.

Por ello, resulta un tanto precipitado suponer que los tribunos hayan surgido única y exclusivamente como consecuencia de la secesión, porque la secesión no es prueba solamente de la existencia de una agrupación plebeya, sino señal también de que la comunidad tenía cierta conciencia de sí misma y ya actuaba en función de sus intereses y conveniencias. La secesión implica el reconocimiento de una comunidad organizada hasta cierto punto y, por consiguiente, de unas estructuras de poder que movilizan a sus subordinados cuando algún peligro cuestiona su supervivencia. La retirada de los plebeyos supone la apertura de hostilidades entre agrupaciones en tensión, el estallido de un conflicto que opera de modo latente desde hace tiempo.

Tribunos, hasta ahora, era nombre habitualmente usado por los oficiales del ejército. El momento era propicio y la ocasión singularmente conflictiva como para explicar que a los jefes de la comunidad plebeya se comenzase, desde ahora, a llamarlos tribunos. El tribunado, desde luego, pudo ver realzado su protagonismo con motivo de la secesión, y a partir de entonces iniciar su actividad política. Aunque no se puede sostener que el tribunado sea órgano

nacido *–ex nihilo–* a raíz de estos acontecimientos, sin embargo, ha de reconocerse que la dirección de la secesión prestigió grandemente su figura, y paulatinamente, desde ese momento, se iría configurando mejor su poder y perfilando más nítidamente su influencia.

Los tribunos asumen, desde el principio, un papel de freno frente al poder militar, sobre todo, por lo que se refiere a satisfacer necesidades del ejército. Sin embargo, aun siendo esto importante, debe decirse que la sedición plebeya no puede entenderse desconectada del cambio operado en las estructuras sociales y económicas de la sociedad de entonces. Los acontecimientos de estos momentos y, en general, de los enfrentamientos habidos en los siglos V y IV, están motivados, en gran medida, por la equiparación jurídica y social. La ley de las XII Tablas (451 a. de c.) está inspirada en la *aequatio legis* para todos, y como sustrato de la misma operan todos los avatares que van desde la propuesta de un consejo de cinco magistrados que redactasen leyes para limitar el poder consular, las quejas contra el *nexum* y, en sentido más amplio, contra los poderes coercitivos aplicados sobre el deudor insolvente, hasta las leyes Valerio-Horacias que, en el 449 a. de C., confirman la inviolabilidad de los tribunos, tal vez la primera tentativa de equiparación de los plebiscitos a las leyes.

En la secesión, pues, la acción del tribunado operaría como un instrumento de dirección y cambio. En este sentido no cabría contemplar a los tribunos como agentes revolucionarios. En realidad, sería más correcto verlos, más que como un poder revolucionario, como un poder arbitral que promueve la integración. Por vías distintas a una acción revolucionaria propiamente dicha, la evolución y la reforma se adelantan porque, en lo sucesivo, la plebe contará con un instrumento de acción que facilita la interven-

ción en los asuntos públicos y acelera la transformación normativa de la misma vida comunitaria.

Siguiendo el hilo del razonamiento apuntado, hasta ahora, podría afirmarse que el nacimiento del tribunado de la plebe vendría configurado por un sistema de coordenadas cuyos ejes serían, por un lado, el nuevo ordenamiento militar y, por otro, la reestructuración de las tribus territoriales. La clave para entender el origen del tribunado no radica exclusivamente en la estructura socio-económica cuyas diferencias llegarían a propiciar la revolución, sino, tal vez, en el componente político-religioso que envuelve y determina el funcionamiento del Estado gentilicio imperante entonces. Los jefes del movimiento plebeyo debieron de haber recibido un nombre que evoca el de los oficiales del ejército, sin que, al propio tiempo, se pueda afirmar que los tribunos de la plebe revistan todas las atribuciones y características propias de los tribunos militares. En todo caso, el paralelismo con los tribunos militares no cabe excluirlo totalmente, porque en la base de la institución plebeya está el reclutamiento militar.

Una vía de solución puede encontrarse investigando en el contexto que preside el desenvolvimiento de la primitiva organización plebeya. El tribuno, en cuanto jefe del *nomen* plebeyo, se responsabiliza de sus actos solamente frente a las divinidades plebeyas. Esta proximidad y cercanía a la divinidad lo reviste de *sacrosanctitas*, lo hace, progresivamente, más inviolable. Sólo a partir de una estructura político-religiosa puede explicarse el origen y la naturaleza de la peculiar institución que supone el tribunado.

El acontecimiento de la segregación plebeya pudo ser cierto. Posiblemente se trataría del único recurso posible y visible para presionar y conmover un tanto la cerrada estructura política de la *civitas*. El trasfondo que empuja a los plebeyos a emprender el éxodo al Aventino no encerraría

tanto un *animus* revolucionario propiamente dicho, cuanto una clara conciencia de que no era posible lograr la integración desde la plataforma de la ciudad misma. La secesión presupone la realidad de una agrupación humana organizada. No intenta poner en marcha un movimiento revolucionario tendente a subvertir el orden establecido, sino, más bien, motivar una transformación profunda del *status* dominante en el que los patricios hacen prevalecer su posición.

La conclusión de un tratado (*foedus*), dirigido a explicar el cambio de relaciones entre patricios y plebeyos, es algo inadmisible para todos los que consideran a la plebe como parte integrante de la ciudadanía y, por consiguiente, rechazan el diverso origen étnico de los plebeyos. No es necesario, sin embargo, llegar a un planteamiento tan radical. Aunque no quepa admitir una diversidad étnica, los sucesos y las fuentes parecen vislumbrar la existencia de un dualismo en la primitiva organización de patricios y plebeyos. La posibilidad de un tratado (*foedus*) no se puede negar en base a hechos cuya existencia siempre debe acreditarse, lo cual no se corresponde con la hipótesis de que los pactos o tratados fuesen, por entonces, competencia de las asambleas populares. Las asambleas, en asuntos de este carácter, parece que van a intervenir en época bastante más tardía.

Siguiendo a Bonfante, De Francisci (1926, v. I, 188) afirma que el tratado (*foedus*) entre la *civitas* y la comunidad plebeya no es hecho incompatible con la versión del juramento, ya que, mientras el primero establecía relaciones entre las dos organizaciones, el segundo era acto por el que la plebe se vinculaba a la obediencia y devoción hacia sus jefes.

3. Elección y número de tribunos

Hasta el plebiscito del año 471 a. de C., propuesto por el tribuno Publilio Volerón, los tribunos, según el testimonio

de Cicerón y Dionisio de Halicarnaso, serían elegidos en la asamblea curiada (*comitia curiata*). Se trata de una afirmación difícilmente admisible, por cuanto las curias constituían una organización de la ciudadanía, controlada en todos los órdenes por el sector patricio. Suponer que los tribunos son nombrados por el estamento al que constantemente se enfrentan y al que dirigen sus reivindicaciones no se compagina con el sentido histórico ni con el proceder más usual de los distintos colectivos humanos. En consecuencia, no hay motivo serio para concluir que la elección se realizase al margen de sus asambleas más típicas y propias: los concilios plebeyos (*concilia plebis*). El año 471 a. de C., el *insignis annus* de Livio (II, 56,2), cuando Publilio Volerón presenta su proyecto de ley para que la elección de los tribunos se efectúe en la asamblea tributa, en cierto modo, se está anticipando la ley del 339 a. de C., por la que el dictador Publilio Filón pretenderá, exactamente, ampliar las competencias de la asamblea tributa al disponer que los plebiscitos vinculen a toda la comunidad (De Sanctis, 1967, 20).

Con relación al número, hay discrepancia, tanto entre las fuentes como entre los estudiosos. Según Diodoro Sículo, los tribunos surgieron en el año 471 en número de cuatro. Livio retrotrae la fecha a los acontecimientos del 494. La creación de los dos primeros tribunos se vincula así a la primera secesión (Liv. II, 33,1-2: *ita plebei creati duo*).

Luego, el mismo Livio (II, 58, 1), tomando como base los datos referidos por Pisón, dice que a los primeros tribunos se habrían añadido otros tres por cooptación, lo que, si se suman a los dos anteriores, ofrece un resultado de cinco para el 471 a. de C.

Pensar que los tribunos fueron, en principio, dos parece lógico y resulta coherente. No se registra una gran contradicción con la versión de Dionisio (VI, 88-89), aunque aquí los cinco tribunos son elegidos simultáneamente.

En el año 457 a. de C., un ejército sabino amenaza con asolar Roma (Liv. III, 30,4-6) y los patricios acceden a elevar hasta a diez el número de tribunos. Según De Martino puede retenerse como dato cierto que, entre el 457 y el 449 (ratificación de la inviolabilidad tribunicia por parte de las leyes Valerio-Horacias), el número de tribunos fue incrementado hasta diez.

4. Naturaleza del poder tribunicio

4.1. La inviolabilidad

Refieren las fuentes cómo, a raíz de la institución de los primeros tribunos, los plebeyos se congregan para la celebración de un acto religioso, donde, primordialmente, se proclama la inviolabilidad tribunicia (*sacrosanctitas*).

El término *sacrosanctus* no introduce una gran diferencia conceptual respecto a *sacratus*. Al margen de la caracterización religiosa que ambos suponen, *sacrosanctus* añade a su significado originario el modo mediante el cual se garantiza el carácter religioso del objeto. El que un objeto haya sido declarado *sacrosanctus* implica y conlleva un determinado comportamiento a seguir en relación con él. La infracción de esta conducta es sancionada con la *sacratio capitis*, una dura medida que cabe aplicar cuando se ha traicionado una promesa juramentada. Negar la existencia de esta promesa inicial, llevada a cabo entre los plebeyos con el objeto de garantizar la inviolabilidad de los tribunos, no parece posible. Si, por una parte, no es concebible que la inviolabilidad tribunicia tenga su origen en una ley pública, por otra, también parece insuficiente que un mero juramento plebeyo, basado únicamente en la fuerza de ese sector, acabe por imponerse a la *civitas*. Por el contrario, nada impide que pudieran existir dos momentos en la con-

cepción, o mejor, en la aplicación de esta disposición. La comunidad plebeya siente la necesidad de dotarse de representantes que tutelen sus intereses vitales. A partir de esta toma de conciencia, verificada en el seno de la misma comunidad, se comprende que la mejor garantía de la inviolabilidad tribunicia puede lograrse colocando a los tribunos bajo la tutela de las propias divinidades y, a continuación, considerar sacrílego a todo aquel que atentase contra su persona. La medida podía tener consecuencias nefastas para el Estado si, en cierta medida, no se oficializa el poderoso instrumento de presión que supone, desde ahora, el colectivo tribunicio. El siguiente paso que se practica fue el reconocimiento de la inviolabilidad tribunicia por parte del ordenamiento jurídico de la *civitas*. Reconocimiento sancionado hace tiempo en el ámbito de la comunidad plebeya y que ahora se inserta en el marco constitucional de la República.

El tratado (*foedus*) es posible como resultado final de una normativa distinta que dos entes autónomos intentan poner en marcha. La autonomía no supone que estas dos comunidades estén situadas en planos de igualdad, sino que, por el contrario, es conciliable con un cierto grado de subordinación y dependencia. Independientemente del modo como haya surgido la inviolabilidad, ésta pasa a formar parte del ordenamiento jurídico de la ciudad, al preexistir no una imposición, sino una aceptación, un reconocimiento indirecto por parte de la estructura normativa de los patricios.

4.2. El derecho de auxilio y la intercesión

El primero de los poderes de los tribunos fue el derecho de interceder (*ius auxilii*). Esta función que nace como *auxilii latio adversus consules* se aplicará, progresivamente, como medida de protección frente al imperio de cuales-

quiera magistrados superiores. El *auxilium*, cuya manifestación inmediata sería la *intercessio* está concebido para anular todo aquello que pueda contradecir o perjudicar los intereses plebeyos. El origen de la *auxilii latio* no se puede situar radicalmente en la fuerza social de los plebeyos, porque, al margen de la situación dispar y subordinada de la plebe, ha de tenerse presente el procedimiento y la fuente de la disposición que hace referencia a la *auxilii latio*. Que este poder tribunicio no sea emanación del poder legalmente constituido, no quiere decir que no sea jurídico, dados ciertos presupuestos. El origen de la *auxiilii latio* debe encontrarse en una norma sagrada del sector plebeyo que, en principio, no es sancionado por todo el colectivo de ciudadanos, pero que más tarde llegará a integrarse plenamente en el ordenamiento de la *civitas*. La facultad de auxiliar (*auxilii latio*) no es puramente social, sino también jurídica. Distinto es que el procedimiento de elaboración no haya sido el de una norma técnicamente perfecta, al menos en un primer momento.

A partir del derecho de auxilio se desarrolló un cada vez más amplio derecho tribunicio cuyo abanico de posibilidades es realmente inmenso. La actividad fiscalizadora del tribuno es casi total. En el derecho de auxilio se sitúa el punto esencial y neurálgico de la *intercessio* en favor de los plebeyos que funciona negativamente, por decirlo así. La *intercessio* representa la expresión más genuina de una verdadera oposición legalmente organizada, pero no tiene el mismo fundamento que el derecho de veto del que, en virtud de la colegialidad, disponían los magistrados ordinarios. El veto de la *par maiorve potestas* impide al magistrado llevar a cabo una función propia de su cargo, porque la colegialidad es requisito fundamental reconocido por la constitución para todas las magistraturas, a excepción de la dictadura, pero la *intercessio* no tiene su base en la cole-

gialidad, sino en el derecho de auxilio del que nace y se deriva. En su origen tiene un carácter esencialmente negativo, por cuanto su función primordial es la defensa de la plebe, no obstante, muy pronto asume funciones positivas, ampliando considerablemente su radio de acción. No cabe, pues, equiparación entre la intercesión tribunicia y la intercesión de que estaban dotados los distintos magistrados. Aunque se imponga reconocer que la *intercessio* es el resultado de un poder en constante formación, sin embargo, no es admisible considerarla como producto exclusivo de la fuerza plebeya. En la *intercessio* se ejecuta una institucionalización paulatina que ya, desde el principio, se presume reconocida como un específico poder que progresivamente va ganando contenido positivo, al entenderse como un poder de intervención ajeno a la estructura cívica en que se encuadran las magistraturas. Su operatividad es meramente funcional, no estructural, al menos en los primeros tiempos. No es posible establecer equivalencias entre ambos tipos de poder, ya que sus orígenes y procedencias son diversos. Sí, en cambio, se admite que la intercesión tribunicia no tenía límites frente a todas las magistraturas dotadas o no de imperio. Esto es admisible siempre que no se extreme la situación, es decir, cuando el poder de los tribunos se contempla conjuntamente como un poder en constante formación, que no, en todo momento, actúa de manera unilateral. Se trata de una perspectiva que no es legítimo querer soslayar. A través de la evolución constitucional republicana, el poder tribunicio se proyecta y desenvuelve en muy diversos sentidos, no siempre en defensa del sector más desamparado. Por esto mismo, no cabe calificar tal poder como esencialmente revolucionario porque, si, en unos momentos, la intercesión se utiliza a favor de la plebe, en otros instantes, especialmente en los últimos siglos de la república, tal facultad, al integrarse en el cuadro constitucio-

nal, con frecuencia es utilizada para favorecer medidas conservadoras y reaccionarias. Los tribunos podían neutralizar la actividad de los magistrados, pero no siempre de igual modo. Más que expresión de un poder revolucionario vinieron a representar el centro, el equilibrio y la reforma constante del orden constitucional.

En definitiva, la intercesión tribunicia, sin soslayar y teniendo presente que las fuentes dan base para diversas interpretaciones, suele moverse en la línea que señala Marco, el interlocutor moderado del diálogo ciceroniano, contenido en *De Legibus* (III, 8,19).

4.3. La capacidad de represión penal

La competencia criminal del tribunado se amplía considerablemente, a partir de la posibilidad de castigar tanto las ofensas causadas a la plebe como al tribuno mismo. En este punto no es posible establecer un paralelismo riguroso entre el tribunado y las magistraturas de la ciudad, porque el poder de los tribunos no tiene el mismo origen ni reviste idéntica naturaleza que la autoridad de los magistrados. Es un hecho cierto que, aunque el poder de represión es común a todos los magistrados, sin embargo, puede decirse que ha alcanzado su expresión más característica en el tribunado de la plebe. La coercibilidad de este órgano no cabe concebirlo como de orden exclusivamente social, sino preferiblemente, como el complemento y la garantía del auxilio tribunicio. No se puede privar de juridicidad a la coacción tribunicia, pues, en realidad, las fuentes nos la presentan como característica de un poder sometido a normas, y cuya aplicación no es tan discrecional como ciertas afirmaciones quisieran suponer.

El derecho de auxilio a favor de los plebeyos es una facultad que, aunque no encaja en el marco de una jurisdic-

ción especial, sí, desde luego, otorga una protección que fundamenta y da sentido a la institución misma del tribunado. El origen de la coacción tribunicia ha de buscarse, en principio, en la normativa emanada de las *leges sacratae*, incorporada y aceptada con posterioridad por el sistema legal de la *civitas*. En consecuencia, la capacidad de represión penal no solamente supone un robustecimiento del poder tribunicio, encaminado a salvaguardar el ejercicio de la intercesión, sino que, por decirlo así, funciona como una sanción que garantiza, precisamente, la eficacia del ordenamiento jurídico en su conjunto.

5. La equiparación patricio-plebeya

5.1. El tribunado en cuanto órgano del Estado republicano

Las leyes Licinio-Sextias, aprobadas en el 367, dotarán de notable estabilidad y equilibrio a la constitución republicana, y representan uno de los momentos más determinantes de la equiparación jurídica entre patricios y plebeyos. Independientemente del problema histórico que las leyes licinias contienen, el hecho es que en las instituciones jurídicas de la primera mitad del siglo IV sucede una profunda crisis, en virtud de la cual la estructura gentilicia de la ciudad, vigente hasta entonces, dejará paso a una nueva organización influida cada vez más poderosamente por la plebe.

En general, los estudiosos del momento han insistido en los aspectos económicos de la conflictividad que soportaron, hasta ahora, las relaciones entre patricios y plebeyos. Efectivamente, el enfrentamiento entre las dos comunidades tiene una innegable connotación económica, pero no es legítimo analizar la misma sin, al propio tiempo, tener

en cuenta las vertientes política, social e incluso religiosa que, asimismo, condicionan la consabida lucha. Se trata de una lucha que, suavizada por las alternativas de las *frumentationes*, halla, sin embargo, motivo constante de agitación en las nefastas consecuencias de tantas guerras.

La equiparación patricio-plebeya, aparte de las mencionadas motivaciones socio-económicas, venía dificultada por ancestrales diferencias que se oponían a un proceso de fusión, bloqueado por la práctica de diferentes cultos que sancionaban como sacrílegas las modificaciones del orden establecido sin consultar con la divinidad.

En el 376, los tribunos Licinio y Sextio presentan tres distintos proyectos de ley. Durante nueve años se libra una dura controversia y, por fin, en el año 367, los mencionados proyectos son aprobados. Mucho se ha discutido acerca de la historicidad de las leyes Licinio-Sextias. Sin embargo, tanto el rigorismo relativo a deudas como la reiterada temática del anhelado reparto de tierras públicas, remiten a un núcleo de historicidad que podría salvaguardarse, a pesar del notorio paralelismo con acontecimientos similares de otras épocas; y, además, por lo que se refiere al consulado, que la fecha del 376 presenta un notable contraste con el hecho de que tal magistratura solamente se restableció diez años después. Las leyes licinias ponen de relieve un hito importante, es decir, adelantar la conquista de una posición cuya influencia y control van a ser decisivas en el futuro. Paralelamente al cambio operado en el orden político, donde a partir de ahora el poder será compartido por los más potentados, sin prestar atención a su origen patricio o plebeyo, en el tribunado se dio una transformación que invirtió considerablemente el papel tradicional del mismo. Cabe pensar que el cambio no fue tanto de naturaleza cuanto de posición. Los tribunos no dejan de ser revolucionarios para ser simplemente reformistas. Siguen siendo, en

todo caso, reformistas como antaño, pero ahora los cambios y reformas que promueven los harán desde arriba y desde dentro, mientras que antes los hacían desde abajo y desde fuera. Los tribunos ahora se integrarán en los cuadros más representativos de la constitución romana, no como magistrados, sino como dirigentes cualificados del pueblo. El tribunado de *facto* operó como una magistratura de la república, no antes del año 287 a. de C., cuando la ley Hortensia equipara los plebiscitos a las leyes y se difuminan, casi por completo, las diferencias entre la asamblea tributa y los concilios de la plebe. Intentando, sin embargo, ser más precisos, cabe decir que los tribunos solamente funcionaron como magistrados ordinarios a partir de las reformas emprendidas por Sila en el siglo I a. de C. (*lex Cornelia de tribunicia potestate*).

Después de las leyes Licinio-Sextias no parece que el tribunado haya dejado de ser instrumento de clase para convertirse en órgano del Estado. Lo ocurrido bien pudo ser que los tribunos conquistaron la posición por la que antes habían luchado tanto, es decir, el reconocimiento de su función por parte de la constitución y que la ley fuese la misma para patricios y plebeyos, sin establecer distinciones por motivos de orden socio-económico, político o religioso. No es revolución social lo que se ha fraguado sino revolución política, a lo sumo, o si se quiere, reforma política. Se trata, en definitiva, de una conquista política que justifica el hablar de revolución política y no social, al menos en el sentido que Marx otorga a estos conceptos.

Puede presumirse, en consecuencia, que a raíz de las leyes licinias se inicia un intensivo proceso de equiparación entre ambas comunidades. Ello supone la afirmación de una nueva forma política de gobierno, donde el Estado marcadamente gentilicio de la época precedente es sustituido por el Estado patricio-plebeyo, o bien, donde el go-

bierno aristocrático imperante, hasta entonces, da paso al gobierno plutocrático o timocrático que caracteriza este nuevo período.

De todas formas, al revestir el tribunado un carácter colegiado siempre conservó en su planteamiento un notable espíritu democrático, sostenido en pie, al menos, por algunos miembros del colectivo tribunicio. La función de los tribunos, al encuadrarse entre las instituciones normales de la república, pierde muchas atribuciones propias de su antiguo carácter y ha de desenvolverse, por ello, de acuerdo con el orden jurídico que rige la vida comunitaria. Se invierte así la ocupación tradicional de los tribunos y en vez de fiscalizar los abusos de los cónsules, frecuentemente se limitan a proceder como un instrumento más de su prepotencia. Es sabido que la oligarquía dominante ejerció un eficaz control a través del veto que siempre tuvo reconocido en la asamblea centuriada. Incluso en un órgano tan característicamente plebeyo como los *concilia plebis* influye la *nobilitas*, persistiendo esta misma influencia durante largo tiempo.

Los tribunos, en efecto, fueron decisivos en la conquista del nuevo momento relativamente democrático, pero, sin duda, perdieron una gran oportunidad de profundizar en los triunfos ya logrados. Sin embargo, el espíritu democrático todavía era suficientemente vivo como para, en caso de necesidad, tomar medidas en contra de pactos concluidos o en trámite de conclusión, entre la *nobilitas* y el poder público, con el objetivo de limitar los éxitos obtenidos.

5.2. *El tribunado en cuanto instrumento de política senatorial*

El Senado en esta época sigue siendo la expresión más marcada de la estabilidad. Aunque el papel del tribunado

ha cambiado un tanto y también las relaciones del mismo y el Senado, se acepta, a pesar de ello, que los tribunos puedan seguir oponiéndose a las decisiones senatoriales. Se ha argumentado al respecto que tal oposición solamente podía ejercitarse una vez que el senadoconsulto hubiese sido votado, ya que en los primeros tiempos no habría lugar para interrumpir las deliberaciones. Frente a la política más conservadora del Senado, el impulso de la renovación y el cambio debiera continuar siendo el tribunado de la plebe, pero la realidad muestra cómo frente a la posición conjunta y unitaria de los tribunos en el pasado, las fuentes con frecuencia reproducen ejemplos del desacuerdo existente en el seno del colectivo tribunicio.

Se sabe que al principio los tribunos no formaban parte del Senado y únicamente podían seguir el curso de las sesiones desde la puerta de la curia, no pudiendo intervenir en ningún caso.

Después los tribunos fueron admitidos a tomar asiento, participando en los debates y solicitando aclaraciones. Se refieren numerosos acontecimientos, cuyos protagonistas más destacados fueron los tribunos. Se trata de situaciones que demandaban la intervención tribunicia, ya que su función, a raíz de las leyes Licinio-Sextias, se había ampliado considerablemente, revistiendo facultades muy diversas. El desempeño del cargo tribunicio, posibilitado por el favor del Senado, amplía su radio de acción, ocupándose de situaciones anómalas y de emergencia para cuya resolución los senadores recurren a los tribunos. Por iniciativa del Senado se propician así una serie de circunstancias que tratan de extender la posibilidad de coacción tribunicia más allá de los límites de la ciudad.

Livio presenta múltiples situaciones en las cuales los tribunos velan para que la autoridad del Senado se respete (Liv. IV, 56,8). Y abundando en este cúmulo de datos, relata

como, a continuación de los sucesos políticos del 310, el Senado otorgó a dos tribunos el encargo de acompañar al cónsul A. Fabio Máximo Rulliano, quien trataba de impedir que los etruscos atravesasen el bosque del Cimino. Son supuestos que están íntimamente conectados con la nueva situación y responden a un contexto de instrumentalización del tribunado por parte del Senado. Las facultades de los tribunos se han extendido, y ello, en gran parte, se debe al interés senatorial que ve en el tribunado un medio especialmente apto para favorecer sus propósitos de control y alta dirección político-militar.

Los acontecimientos posteriores a las guerras púnicas nos ponen en contacto con una notable transformación de la institución tribunicia. Hay testimonios vivos y constantes de un clima distinto que, en cierto modo, preconizan los sucesos que tendrán su punto álgido en el movimiento de los Gracos. Conquistado el derecho a dictar sentencias (*ius sententiae dicendae*), y desarrollando una actividad propia de magistrados especialmente politizados, parece que, ahora, se verifica una vuelta al sentido de orientación que había caracterizado a los tribunos de la primera época. Secundados por un Senado interesado y dividido, los tribunos dirigen sus objetivos hacia reconocidos miembros de la oligarquía dominante que, al parecer, se conducen de manera muy independiente. La *lex Calpurnia de repetundis* es un buen ejemplo que confirma lo dicho.

5.3. El tribunado en cuanto medio de control de las magistraturas

La supervisión que los tribunos ejercitaron casi constantemente sobre los actos de los magistrados romanos contribuyó a mantener vivo un característico equilibrio entre los distintos órganos del sistema constitucional republicano.

Los tribunos al sentarse con voz y voto en el Senado, pudiendo interrumpir no sólo *relationes*, sino también intervenir cuando lo considerasen oportuno, e incluso solicitar aclaraciones de los más altos magistrados, estaban poniendo en marcha una práctica habitual del parlamentarismo moderno. En el seno del colectivo tribunicio no siempre se procede de manera concorde, sino que, a veces, se plantean conflictos que requieren la puesta en práctica de los mejores recursos diplomáticos. Pruebas de lo dicho y, a la vez, de la docilidad tribunicia con respecto a la voluntad senatorial tenemos varias (Liv. III, 13; X, 37,9).

En la etapa inmediatamente anterior a los Gracos, la diferencia entre la plebe y el patriciado, apenas puede notarse, lo cual lleva a poner de relieve la debilidad del esquema de la lucha de clases para ser aplicada indiscriminadamente al período republicano de la historia romana. Son reiterativas las diferencias que los tribunos mantienen con distintos magistrados. Las más características tal vez sean los juicios promovidos contra los cónsules (Cic. De Leg. III, 20; Liv. IX, 3,6).

Aparte las incidencias habidas contra los cónsules, los tribunos también llegan a proceder contra los censores. En determinado momento un tribuno de la plebe toma la iniciativa para determinar la duración legal de la censura (Liv. X, 33,5). De igual modo, se observa que una acción tribunicia similar impone la misma abdicación de algún censor (Liv. XXIV, 43 24).

La *intercessio* tribunicia puede paralizar las disposiciones de los magistrados, incluso las dictadas en el transcurso de un proceso civil o penal. Estos procesos manifiestan algo importante: que el tribunado, a pesar de su integración entre los órganos normales de la república, siempre conservó su antiguo estilo combativo a la hora de fiscalizar

el poder público y afirmar su posición de defensor de la vida civil.

6. Los hermanos Graco: dos tribunos singulares

Bajo la ideología que había impulsado a los Gracos a promover el cambio latía una clara visión de la sentida necesidad de practicar una auténtica democratización del Estado. Pero la oligarquía senatorial, temerosa de perder su privilegiada posición y atenta solamente a la defensa de sus particulares intereses, promovería la suspensión de las garantías constitucionales (*senatusconsultum ultimum*) con el propósito de que nada cambie.

Las valoraciones que se han hecho del movimiento gracano, en general, están impregnadas de una carga ideológica que las juzga de acuerdo con la óptica empleada por cada uno de los observadores. Ciertamente adolecen de subjetivismo y pecan de parcialidad, pero, igualmente, no debe obviarse la dificultad que implica un acercamiento objetivo e imparcial al tema. La neutralidad axiológica referida por Max Weber es un imposible humanamente hablando. El ser humano termina por formar un todo donde se integran pensamiento, acción y situación. Pues bien, el movimiento de los Gracos ha sido objeto de enfoques diversos, según la perspectiva de cada cual. No se trata de clausurar definitivamente el estudio y la investigación, ni mucho menos. Lo que sí importa es verificar una aproximación lo más cercana posible a la realidad.

Los dos hermanos desarrollaron prácticamente la misma línea política, pero sus estrategias y planteamientos variaron bastante.

El objetivo primordial de Tiberio era organizar un Estado no subordinado a un grupo prepotente y privilegiado (la

nobilitas), sino al servicio de todos los ciudadanos. Tiberio puso en marcha el concepto de soberanía popular. Primero, tímidamente, si se quiere, cuando somete a votación el proyecto de ley para destituir a Octavio. Entonces presiente que se trata de algo importante, nuevo y de consecuencias insospechadas. Por lo mismo, no repara en medios para tratar de convencer a su adversario; luego, accionado el dispositivo, pretende repetir la misma operación para saber lo que ha de hacerse con la herencia de Átalo, pero la situación ya se ha deteriorado y el resultado no puede ser el mismo.

Muerto Tiberio, su hermano Cayo, unos años después, trata de proseguir, fundamentalmente, la misma línea política inaugurada por Tiberio, si bien su táctica será notablemente distinta.

A la hora de perfilar una valoración conjunta del movimiento de los Gracos, se impone una referencia a las posibles influencias del pensamiento político griego, sobre todo, por lo que a la reforma agraria y social se refiere. Tiberio y Cayo quieren volver a implantar la primitiva función del tribunado, pero no tanto para defender a los plebeyos, en cuanto estamento social, sino para dispensar protección a los más débiles y desheredados. Se constituyen en fiscales de la oligarquía senatorial para lograr una participación en los bienes del pueblo en cuanto tal. Su aspiración es que el patrimonio de la *res publica* esté al servicio de todos los ciudadanos. Se trata de una defensa de la vida civil igualitaria, a la que todos contribuyen y de la que todos deben participar en similares condiciones. Podría hablarse de lucha social, por cuanto se pretende un mejor reparto de ciertos bienes o riquezas, pero no cabe hablar de revolución social en el sentido utilizado por el socialismo marxista. El movimiento gracano no pretende subvertir el orden político existente, sino, más bien, integrar en él a todos los

ciudadanos. En consecuencia, se trataría de una característica reforma política, instrumentalizada por el poder público, mediante la promulgación de una serie de leyes.

7. Ediles plebeyos

Si se presta atención al testimonio de Pomponio (D. I, 2,20) y Zonaras (Compendio, VII, 15), cabe presumir que los dos primeros ediles fueron creados al mismo tiempo que los tribunos con la doble función de proteger el templo de Ceres y custodiar los documentos archivados en el mismo, que procedentes del Senado, de las asambleas populares o de los propios concilios plebeyos, se ocupaban de asuntos relacionados con la plebe.

Las leyes Valerio-Horacias del año 449 a. de C. al propio tiempo que consagran la inviolabilidad de los ediles, implícitamente convierten a éstos en funcionarios plebeyos con facultades para imponer multas, infligir penas y ejecutar los embargos dispuestos por los tribunos o por ellos mismos, como medida de coacción sobre aquellas personas que no acatasen sus órdenes.

Más tarde sus deberes se amplían, asumiendo funciones policíacas de supervisión, control de mercados y mantenimiento del orden público.

Las leyes Licinio-Sextias del 367 a. de C. transforman la edilidad en magistratura estatal, identificándose sus competencias con las de los ediles curules. A partir de entonces, desde un punto de vista material ya no se registran diferencias entre ambos tipos de ediles, aunque formalmente siguen subsistiendo disparidades, pues los ediles plebeyos se eligen en los concilios de la plebe y los ediles curules en la asamblea por tribus.

IV. EL SENADO REPUBLICANO

1. Estructura y naturaleza jurídica

1.1. El homólogo ateniense

El Senado se configura como una relevante institución que lineal y transversalmente recorre la historia de Roma hasta llegar a destacarse como el órgano político más permanente en sus distintas fases históricas.

El paralelismo con Grecia no resulta nada extraño. En el Senado romano, al igual que en Atenas, desde los primeros tiempos confluyen prosapia y experiencia vital. La *bulé,* asamblea ateniense con capacidad legislativa, ejecutiva y judicial fue creada por Solón, uno de los siete sabios, además de estadista y legislador. Este organismo estatal se ocupaba de redactar normas y supervisar la conducta de los empleados públicos en el desempeño de sus funciones. Ocasionalmente podía constituirse en tribunal para resolver cuestiones que afectasen al orden público. Los integrantes de ambos organismos, tanto en Atenas como en Roma, no suelen ser precisamente jóvenes. En el Senado, como su raíz indica (*senex*), recalan personas cuyo cúmulo de vivencias presupone el consejo más adecuado. En principio, el Senado romano se estructuró como órgano asesor del rey. Un rey, según se ha visto, alejado del despotismo oriental y concebido a imagen del griego *basileus*. Originariamente, el calificativo griego *basileus* (rey) se aplicaba únicamente al rey de Persia. Luego se otorgó a Alejandro Magno, conquistador de Persia, y mucho después sirvió para designar cualquier soberano que no fuese el emperador de Bizancio para el que se reservaba el título de *Basileus autocrator Romanorum*.

La tarea asesora del primer Senado se modifica profundamente con el advenimiento y desarrollo de la República.

Las causas que determinaron esta transformación fueron, según Arangio-Ruiz (1974, 131), de una parte, la evidente incompetencia de las masas populares, incapaces de formular un adecuado juicio sobre la precisión y el tecnicismo que requerían múltiples leyes, y, de otra, la anualidad de las magistraturas que impedía desarrollar vastos planes en materia de política exterior o interior.

1.2. Ingreso en el senado: requisitos

El Senado republicano de los primeros tiempos estaría integrado exclusivamente por ciudadanos de origen patricio. Ser ciudadano pues, operaba como condición inexcusable para alcanzar la dignidad senatorial, pero no sólo se requería la ciudadanía, sino que también importaba la residencia en la ciudad. Los ciudadanos romanos, municipales o coloniales, aunque su capacidad jurídica y política se fue modificando positivamente, al no votar en las asambleas populares ni ser elegidos magistrados tampoco pudieron acceder al Senado.

La edad, por su lado, también funcionó como un factor que recortaba las posibilidades de ingreso. Formar parte de las centurias de *seniores* probablemente constituía el límite mínimo de años exigidos para tener asiento en ese órgano estatal. Según la ley Villia (pleb. del tribuno *L. Villius*), se fijó un orden para desempeñar consecutivamente diversas magistraturas, así como el transcurso de un período mínimo de dos años para optar a una magistratura más relevante. Cicerón precisa la edad requerida: 37 años para ser edil curul, 40 para ser pretor, y 43 para presentar la candidatura al consulado[16].

---

[16] Cfr. Rotondi, 1912, 248. Rotondi (1912, 351) en la misma obra refiere cómo una ley promulgada por Sila (*Lex Cornelia de magistratibus*) restableció el intervalo de diez años para ser reelegido en la misma magistratura. Y en la sede aludida se recoge el juicio de Mommsen en base al que la edad mínima de 31 para ser cuestor se fijó en la propia ley debida a Sila.

Para cubrir las vacantes existentes en el Senado, la ley Ovinia, técnicamente un plebiscito propuesto por el tribuno Ovinio y votado entre los años 319 y 312 a. de C., facultó a los censores para que pudieran recurrir a exmagistrados no solamente patricios sino también plebeyos. Evidentemente se trata de una disposición debida a la iniciativa de un tribuno que favorecía los intereses plebeyos al disponer que los nuevos senadores fueran seleccionados *ex omni ordine*.

Como contrapartida a la alta dignidad que llevaba aneja la condición de senador se limitaron sus posibilidades mercantiles en el ámbito marítimo, al prohibir tanto a los senadores como a sus hijos dedicarse al comercio, y fletar o ser propietarios de naves con el reseñado propósito.

Un plebiscito de fecha igualmente discutida (224 ó 218 a. de C.), atribuido al tribuno A. Claudio habría determinado que los senadores y su familia más cercana se abstuvieran de ejercitar cierto tipo de operaciones donde la posibilidad de lucro no discurre muy alejada del riesgo y la especulación.

Se atribuye a una ley o plebiscito de Atinio del año 102 a. de C., no sin controversia y múltiples discrepancias, la autorización para que los tribunos pasen a formar parte del Senado. El texto de Gelio (Noct. Attic. XIV, 8, 2), al decir que los tribunos, con anterioridad al plebiscito Atinio, podrían presidir el Senado, aun no siendo senadores, sumerge en un dédalo de contradicciones e introduce más interrogantes que afirmaciones indudables. Es incuestionable el liderazgo de los tribunos, bien sea por la fuerza social que les apoya, bien sea porque el Senado frecuentemente los instrumentaliza. Todo ello pudo hacer que no fuese posible dilatar por más tiempo su acceso al Senado con todas las facultades, y que, por entonces, entre el acervo de competencias tribunicias tampoco pudiese faltar el derecho a dictar sentencias (*ius sententiae dicendae*).

1.3. Nombramiento y tipos de senadores

A principios de la república los senadores fueron nombrados por los magistrados supremos, ordinarios y extraordinarios. En consecuencia, eran designados por los cónsules y por los tribunos militares con potestad consular durante el tiempo que asumieron las funciones de los anteriores. En esos momentos el Senado se completaría por períodos anuales, coincidiendo con la renovación de los cónsules. La ley Ovinia, elaborada entre los años 318 y 312 a. de C., anuló la competencia de los magistrados consulares para designar a los miembros del Senado, y, desde entonces, la elección (*lectio senatus*) se transfirió a los censores. Dado que estos últimos magistrados se nombraban cada quinquenio, las vacantes originadas por muerte, renuncia o aplicación de la *nota censoria*, en virtud del *regimen morum*, se proveían cada lustro. Cada cinco años, pues, el censor, a partir del colectivo de exmagistrados, confeccionaba la lista mediante la inscripción correspondiente (*album senatorum*). Las causas de indignidad que podían obstaculizar tal inscripción venían tipificadas por ley, y, dejando a salvo la existencia de ese impedimento, se impuso consuetudinaria y progresivamente la idea de integrar en el Senado a los distintos exmagistrados. El cargo era vitalicio, y en condiciones normales nada impide la reelección, a no ser que se decrete la exclusión mediante el recurso al consabido *iudicium*. Tenían preferencia, a la hora de efectuar el orden de inscripción, los exmagistrados que hubiesen ostentado las magistraturas más sobresalientes, en aplicación del mismo sistema que regía para la votación. La designación confiada al censor por la ley Ovinia, con muy selectivas excepciones, se mantuvo hasta la época de Cesar. Se trataba de casos, tan específicos como poco frecuentes, cuya singularidad se acentúa al percatarse que estuvieron protagonizados por dictadores. En el año 216 a. de C. (*lex*

de prodictore creando) se nombró al dictador M. Fabio Buteón con la misión concreta de cubrir vacantes senatoriales (*qui senatum legeret*. En el año 81 a. de C., Cornelio Sila (*dictador reipublicae constituendae*) duplicó el número de senadores hasta completar un total de 600.

La ley Ovinia supuso una novedad de gran trascendencia, no en vano había sido propuesta por un tribuno. Facultaba al censor para cubrir las vacantes del Senado, seleccionando indistintamente a exmagistrados patricios y plebeyos[17].

El censor, sin promover el *iudicium* previsto, no podía negar la condición de senador a los exmagistrados, ni siquiera respecto de aquellos que simplemente hubieran ejercido magistraturas menores. La misma cuestura que constituía el primer grado de la carrera política (*cursus honorum*) generaba un derecho en expectativa al nombramiento. La ley Atinia del año 102 a. de C., como ya se dijo, permitió que los tribunos formaran parte del Senado a todos los efectos y con todas las facultades. Y el ingreso de los exediles plebeyos y de los excuestores se autorizó sin más dilaciones en época de Sila.

El Senado al hilo de este proceso evolutivo se fue estructurando como un colectivo de exmagistrados que con todas las consecuencias asume la representación de la ideología más aristocrática y conservadora frente a las posiciones más democráticas y progresistas que, por entonces, hallan un cauce de expresión más fluido y transparente en las asambleas populares.

Los *patres* vendrían a estar constituidos por los miembros del Senado que procedían de las primitivas *gentes*. Los *conscripti* estarían integrados por aquellos que tenían un

---

[17] Fest. v. *praeteriti senatores*, 290 L.: *ut censores ex omni ordine... in senatum legerent.*

origen plebeyo, o que se iban incorporando en el transcurso de la equiparación patricio-plebeya, sin que, en ese caso, se prestase atención a los tradicionales y más primitivos sectores de población. El sentido más lógico aconseja pensar que el primer Senado republicano estaría formado exclusivamente por patricios, dado que solamente éstos teníın acceso a las magistraturas. Cuando los plebeyos logran desempeñar magistraturas, ya no es posible mantener inerte por más tiempo el devenir de las instituciones, y estos exmagistrados, no patricios de origen, son **inscritos** (*conscripti*) como miembros del Senado. Los dos vocablos (*patres et conscripti*) se vinculan de tal modo que en adelante servirán para dirigirse conjuntamente a todos los componentes de este órgano estatal. A partir de entonces ese inicio (*patres conscripti*) que se hace figurar en el exordio de los discursos ante el Senado no pretendería indicar tanto dos categorías de senadores, sino dejar constancia, en cualquier caso, del respeto a una tradición que delata el origen y la división de los primeros tiempos.

Cuando se trata de determinar la capacidad de los distintos senadores no se registra una gran unanimidad doctrinal. A la hora de fijar sus posibilidades de actuación parece determinante aludir a su origen. Los *conscripti*, según De Francisci (1954, 144), podrían intervenir (*sententiam dicere*) y votar al igual que los *patres*, mientras que Bonfante (1934, v. I, 113), por su parte, niega a los *conscripti* su derecho a intervenir y expresar libremente sus opiniones. El nombre de *pedarii*, manifiesta este último, se debe al peculiar sistema de voto que practica este grupo, consistente en levantarse del propio asiento (*pedibus ire in sententiam*) y situarse a la derecha o a la izquierda de la sala.

Se ha dicho también que la condición de *pedarii* vendría impuesta por no haber ostentado una magistratura curul, y alguno no deja de apuntar que el desplazamiento a un lado

u otro del lugar de reunión sería una forma de mostrar su conformidad con el parecer del proponente al acercarse a él, o de hacer patente el rechazo del proyecto, o del nombramiento propuesto, al ubicarse en el lado opuesto y más distante.

Todas estas incidencias confirman que los plebeyos en el transcurso del primer siglo de la República hicieron sentir su peso social hasta el punto de exigir mayor participación en el ámbito del poder, posibilitando al final de ese período su acceso progresivo a las distintas magistraturas, y la consiguiente admisión en el Senado. Los plebeyos, como efecto indirecto de la progresiva equiparación que se origina entre ambos sectores de la población, habrían asumido cargos reservados al patriciado. Pero al acceder a las magistraturas, nada, en adelante, va a impedir el ingreso en el Senado.

Resulta difícil fijar la entrada de los plebeyos en la asamblea senatorial, pero, en cualquier caso, se presenta como la consecuencia de haber sido magistrado con antelación.

La expresión *conscripti* (inscritos), como anteriormente se ha dicho, bien pudo haberse empleado para referirse a los primeros senadores plebeyos, aunque, por el momento, no quepa divisar pruebas concluyentes al respecto. Por otra parte, el calificativo *pedarii* puede que sirviera para referirse a los senadores de origen plebeyo, pero tampoco cabe excluir que se trate de exmagistrados, nombrados senadores, a los que sólo ocasionalmente se permitía hacer uso de la palabra, debido a la escasa relevancia de la magistratura desempeñada. Se limitaría su voz, pero tendrían voto, y el sentido del mismo cabría expresarlo, a tono con la posición adoptada, desplazándose a un extremo u otro del lugar de reunión.

Aunque los senadores *conscripti* y *pedarii* se contraponen a los *patres*, senadores de origen patricio, no parece

conclusión necesaria identificar, en todo caso, ambos supuestos (*conscripti* y *pedarii*) con los senadores plebeyos. Los discursos ante el Senado, a finales de la República y principios del Imperio, suelen dirigirse a los *patres conscripti*, cuando ya la originaria conflictividad social se ha diluido casi por completo. Tal vez, cabe reiterar, este inicio no sea más que la expresión de un comprobado respecto por la tradición que con diversa intensidad recorre lineal y transversalmente la historia de Roma.

La composición del Senado durante la primera mitad de la República sería reflejo de la oligarquía dominante, por más que los senadores plebeyos, al menos después del plebiscito, propuesto por el tribuno Ovinio no más allá del 312 a. de C., habrían entrado en el Senado con la misma categoría y facultades que ostentaban los de condición patricia. Haber desempeñado una magistratura se transformó en el requisito habitual para ser designado senador, una vez que se faculta al censor para llevar a cabo la correspondiente elección. La exigua representatividad del Senado hasta entonces deja paso en adelante a una corporación más deliberante y popular en la que progresivamente irán integrándose los distintos exmagistrados.

1.4. Importancia constitucional del senado

Parece obvio que el Senado republicano de los primeros tiempos se formó a partir de *seniores*, extraídos de la asamblea por centurias. El colectivo senatorial, debido a su experiencia y probada capacidad, pronto se erigió en la agrupación prevalente con respecto a las magistraturas y a las asambleas populares. El equilibrio de poderes, preconizado ya en la teoría política griega, no guarda una perfecta simetría, pues el Senado romano, sin anular componentes monárquicos e incluso democráticos, hizo valer su carácter de órgano más permanente para imponer un cierto predo-

minio. La ósmosis que se registra entre la asamblea centuriada y el senado durante la primera parte de la república se hizo enormemente visible. Los distintos senadores se extraen de las asambleas sobre las que nunca dejaron de influir. Un cierto halo de superioridad acompañó al Senado en su secular trayectoria. Con los correspondientes altibajos, y las repetidas crisis que se suceden en su evolución, no dejó de participar en la administración de los asuntos públicos, y, en cualquier supuesto, siempre actuó como representante de los intereses que las sucesivas oligarquías intentaban proteger. Afirmándose como uno de los elementos más característicos de la constitución republicana, desde el principio asume la defensa del patriciado, es decir, del sector económicamente más poderoso. Bajo su control se hallan extensos latifundios, y en un período más avanzado, *la nobilitas*, constituida por aquellos patricios que no han visto disminuido su poder, y también por los plebeyos que han mejorado considerablemente su posición desde una perspectiva política, económica y social. La *nobilitas* supuso para los plebeyos un punto de llegada, una meta que se alcanzó tras un largo recorrido que propicia un ámbito de libertad desde la que se facilita una cierta y más intensa movilidad social.

En el Senado que opera durante la República se combina el respeto a las antiguas tradiciones con una limitada apertura a las nuevas exigencias que impone el correr de los tiempos. El característico dinamismo de comerciantes y pequeños artesanos, al insertarse entonces en las posiciones más conservadoras de una economía fundamentalmente agrícola, genera una actitud en cierto modo más predispuesta a la búsqueda del equilibrio y la flexibilidad, alejada por igual del mando en expansión al que tienden los magistrados y de la manipulación que frecuentemente subyace en disposiciones cuyo carácter democrático es mera apa-

riencia. La dirección política en su más amplio y elevado sentido se hace radicar en esa conjunción de interés popular y objetivo senatorial que tan bien sintetiza la difundida abreviatura S. P. Q. R. (*senatus populusque romanus*). Además, por ser el símbolo más representativo de la República, funciona como contrapeso frente a cualesquiera tendencias de otros poderes que puedan dificultar un proceder presidido por la moderación. Al tratarse del órgano político más estable y permanente, sus opiniones no suelen desatenderse, aunque los magistrados disponen de autonomía para decidir en uno u otro sentido. El criterio senatorial no condiciona la conducta de los magistrados, pues la práctica muestra que no abundan las discrepancias, y el parecer del Senado suele respetarse comúnmente. La eficacia del senadoconsulto, propiamente dicho, no radica tanto en la obligatoriedad jurídica inherente a la medida propuesta, cuanto en la autoridad que respalda la propia decisión.

El poder consultivo del Senado rebasó ampliamente el ámbito del mero dictamen sin inmediato efecto vinculante para transformarse en un parecer que se acata como regla habitual de conducta. Se trataba, en suma, de secundar opiniones cuya carga de autoridad no suele cuestionarse. Dotado de este prestigio, no parece una exageración adherirse al juicio de Kunkel (1975, 28) cuando proclama que la soberanía del Senado vino a coincidir con la época más brillante de la historia de Roma, mientras que, por otra parte, su decadencia vino a suponer la caída del orden republicano.

Ciertamente, la iniciativa en el orden legislativo corresponde a los magistrados, pero también en ese campo se requiere el acuerdo del Senado, máxime si se pretende que los proyectos de ley culminen adecuadamente. Aunque la facultad de legislar, rigurosa y técnicamente, reside en las asambleas, en cuanto ostentan la representación

del pueblo, y por tratarse de un poder indivisible no cabe parcelación del mismo, sin embargo, eso no es óbice para que el Senado colabore en la elaboración de las leyes al seguir marcando los grandes objetivos de la actividad política. La oportunidad de reglamentar determinados asuntos que afectan al interés general, la necesidad o conveniencia de poner en marcha ciertos proyectos de ley, la supervisión de las listas que insertan candidatos a distintas magistraturas, son cuestiones que se debaten por parte de los senadores.

Como es sabido, el Senado inspecciona la entrada en vigor de las leyes. Esta función, en un primer momento, implicaba un verdadero control de legitimidad constitucional, pues la ley sin su ratificación devenía ineficaz. Luego, ese primigenio control senatorial derivó en una intervención meramente formal, dado que la ley *Publilia Philonis*, del año 339 a. de C., dispuso que el parecer del Senado fuese emitido con anterioridad a la aprobación por parte de las asambleas populares, lo que minimizó considerablemente la relevancia de la decisión senatorial.

1.5. Convocatoria

El Senado primordialmente se constituyó como un órgano público de carácter consultivo. Su convocatoria podía verificarse personalmente (*nominatim*), por edictos fijados en el *album* correspondiente, o también a través del recurso a mensajeros (*praecones, viatores*) que notificaban a los interesados la fecha y el lugar de reunión. Tienen derecho a convocar (*ius agendi cum patribus*) los magistrados con imperio, ordinarios y extraordinarios (cónsules, pretores, dictador, *interrex*, tribunos militares con potestad consular). Los tribunos de la plebe, aunque originariamente carecían de tal capacidad, a fines del siglo III a. de C. también fueron autorizados a usar la misma facultad. En supuestos

muy puntuales, y de modo excepcional, se admitió la posibilidad de autoconvocarse.

La posibilidad de solicitar la emisión del correspondiente dictamen senatorial (*ius referendi in senatu*) discurría agregada al derecho de convocatoria (*ius agendi cum patribus*).

1.6. Reunión

La reunión senatorial debía celebrarse de día, después de salir el sol y antes de su ocaso. Previamente se había dado a conocer el día y la hora. El lugar solía ser la curia Hostilia, un templo habilitado por el rey Tulo Hostilio para las reuniones del Senado (Liv. I, 30: *templumque... fecit, quae Hostilia usque al patrum nostrorum aetatem appellata est*). Ocasionalmente fueron lugares de reunión los templos de Júpiter Capitolino y de Apolo, situados en el foro. En el campo de Marte se hallaba el templo de Belona, diosa de la guerra, y hermana o esposa de Marte, en cuyo recinto se constituía el Senado cuando se trataba de recibir explicaciones o atender peticiones de aquellos embajadores extranjeros que no podían entrar en Roma.

A finales de la República se habilitaron como lugares de reunión el templo de los gemelos Cástor y Pólux, protectores del ejército, edificado en el foro, y el templo de la Concordia, constituido en la falda de la colina capitolina para evocar las medidas de carácter democrático, pactadas entre patricios y plebeyos en el año 367 a. de C. Por algún tiempo la curia *Pompeia* también fue sede del Senado. A sus puertas se consumó el asesinato de César. Y, más tarde, siguiendo instrucciones del propio César, se levantaría la curia *Julia* para que el Senado pudiera celebrar allí sus habituales sesiones.

1.7. Funcionamiento y Composición.

La calificación a que recurren las fuentes para poner de relieve la originaria procedencia de los senadores (*patres*

maiorum gentium et patres minorum gentium) dejó de tener sentido cuando la composición del Senado se jerarquizó a tono con la importancia de la magistratura desempeñada. A partir de entonces los senadores se agrupan según la prioridad establecida por el orden de interrogación que se practica a la hora de votar: excensores, excónsules, expretores, exediles, excuestores.

No estaba previsto que los ciudadanos pudieran seguir el desarrollo de las sesiones senatoriales, y de ahí la ausencia de lugar adecuado para asistir al desarrollo de las mismas. Cada senador, en el inmueble previsto, es libre para sentarse donde le plazca. Al no disponer de sede estable no existían sitios fijos desde los que fuera posible hacerse presente. El senador que entraba se dirigía y acomodaba en cualquira de los puestos vacíos y habilitados al efecto.

Preside la sesión el magistrado convocante, normalmente uno de los cónsules. En ausencia de cónsules también el pretor podría convocar. Se inicia con la exposición del informe que motivó la reunión (*relatio*). El presidente, una vez difundido el asunto, interroga a los senadores para que den a conocer su parecer en relación con la cuestión expuesta. El interrogatorio se verifica de acuerdo con el orden establecido. Primeramente, dado el prestigio que rodea la censura, se recaba la opinión de los excensores. La precedencia dentro de este grupo corresponde al *princeps senatus*, precisamente el más antiguo de todos ellos. Luego se interroga a los excónsules y así sucesivamente hasta llegar a los excuestores, que en orden descendente constituyen la última categoría y fueron admitidos en el Senado en tiempos de Sila. Si se acepta el juicio de Capitón, trascrito por Aulo Gelio, parece que el senador al que se hubiera otorgado la palabra no tenía limitada su intervención. En consecuencia, podía hacer uso de la misma durante el tiempo que considerase oportuno, sin dejar de recurrir in-

cluso a cuestiones ajenas al tema de debate. Se trata de una práctica no ajena al estilo de algunos parlamentos modernos que la han incorporado, y la hacen valer cuando pretenden bloquear o dilatar algún tiempo la toma de decisiones respecto a ciertos asuntos.

1.8. Votación

Llegado el momento de la votación, incumbe al presidente determinar la forma de poner en marcha la misma. Si decide votar inmediatamente, sin dar lugar a debate alguno, caben dos modalidades. La primera se realiza, según el testimonio de M. Varrón, recogido por Aulo Gelio (Noct. Attc. XIV, 7,9), por separación (*per discessionem*) de los senadores dentro de la misma sala, dirigiéndose los que apoyan la propuesta a un lado y los que la rechazan a otro. La segunda procede mediante contestación singular e individualizada (*per relationem*) a un interrogatorio dirigido por turno a cada senador, cuando el dictamen sea dudoso y ofrezca un contenido que sumerja en la incertidumbre.

Plinio (Epist. VIII, 14, 19) precisa la ubicación de los senadores cuando se recurre al desplazamiento en la sala de reunión. Aquellos que secunden el proyecto se situarían al lado del proponente. Los disconformes en el lado opuesto.

1.9. El Dictamen senatorial: senadoconsulto

El dictamen emitido por el Senado sobre la consulta sometida a su consideración recibe el nombre de senadoconsulto. Parece que la opinión de este órgano estatal, rigurosamente hablando, no tenía efectos vinculantes para el magistrado que la había promovido, pero la simple sugerencia senatorial venía revestida de aureola tan autorizada que no cabía más que seguirla. El prestigio operaba como un resorte con capacidad indicativa suficiente y nadie osaba man-

tener una conducta diversa. Desafiar la voluntad del Senado suponía un elevado riesgo que no se quería correr.

Lógicamente, nada impide ejercitar el derecho de veto (*intercessio*) por parte de los colegas con igual o superior potestad a la del magistrado relator, salvo que una disposición previa y puntual paralizase tal recurso.

El parecer del Senado también estuvo sometido al veto de los tribunos de la plebe, y esta posibilidad perduró en adelante a pesar de que las facultades del colectivo tribunicio sufrieron recortes o ampliaciones al hilo del compás que señalaban los vaivenes de su propia evolución.

En el senadoconsulto cabe detectar varios apartados. Destacan los tres siguientes: el preámbulo (*praescriptio*) que contiene el nombre, la clase del magistrado-relator, la fecha y el lugar de reunión; el asunto (*relatio*), expuesto por el magistrado convocante, que finaliza con la propuesta de una resolución; y, por último, el dictamen (*sententia*) cuya votación admite dos modalidades distintas. La primera se caracteriza por su agilidad, ya que, en atención a que tiene por objeto temas poco relevantes, se pasa a votar directamente sin abrir debate de ningún tipo. Se denomina *senatusconsultum per discessionem* y su procedimiento se ha descrito. En el segundo, que recibe el nombre de *senatusconsultum per relationem*, antes de votar se suscita una deliberación. El presidente, en este caso, recaba la opinión de los senadores siguiendo el orden ya señalado: *princeps senatus*, otros censores, dictadores, cónsules, etc.

Adoptada la decisión correspondiente, el presidente con la asesoría de un consejo de expertos pone por escrito el texto del senadocondulto. Proclamado el resultado, se levanta la sesión.

En el último período de la República, con peculiar énfasis en la época gracana, el Senado para hacer frente a cir-

cunstancias de especial gravedad se reserva el derecho a dictar un *senadoconsulto último*. Se trata de un procedimiento excepcional que suspende ciertas garantías legales e implanta una situación similar al moderno estado de excepción, facultando a los cónsules para que, sin sujeción a veto o apelación, adopten medidas encaminadas a restaurar el orden constitucional.

2. Competencias del senado

2.1. Función consultiva

El Senado surge con una finalidad eminentemente asesora. Al principio, esta función, no revistió carácter preceptivo, aunque luego se hizo consuetudinaria, hasta el punto de que el Senado llegó a arrogarse la facultad de promover con éxito la anulación de ciertas leyes. Esta práctica, como apunta Kunkel y subraya Miquel (1990, 39-40), rebasa los límites de una mera consulta para transformarse en componente del propio poder ejecutivo. A juicio de los mencionados autores, si la ejecución se atribuye a los magistrados, la planificación se hace radicar en el Senado.

El peso tan relevante del órgano que se analiza en la dirección política permite descubrir una administración republicana de cariz fundamentalmente oligárquico, sobre todo en los primeros siglos. La consolidación del Estado patricio-plebeyo aflojó un tanto este planteamiento, pero no con la entidad suficiente para adquirir un *status* verdaderamente democrático. La influencia senatorial se extendía a todo el ámbito político, y aunque la iniciativa política radicaba en los magistrados, éstos no solían desmarcarse y contrariar las sugerencias del colectivo asesor. El parecer de este último era determinante, y operaba como un argumento de autoridad que permitía emprender medidas con

cierta garantía de pervivencia. La *auctoritas* que emana del experimentado Consejo, en el que destacan tantos exmagistrados, blinda de algún modo todas aquellas disposiciones marcadas con tal aval. Requerir el dictamen del Senado favorece el éxito de la iniciativa a la hora de su aplicación.

En la primera mitad de la República se afirmó especialmente la *auctoritas* de los senadores, sin que la función consultiva, que desde siempre determinó su quehacer, se viese afectada. Así como la propia *auctoritas* y el *interregnum*, sobre los que se insistirá a continuación, pierden cierta fuerza en la segunda mitad de la República, la función asesora, por su parte, no disminuyó, y continuó desempeñando un relevante papel también en ese período.

2.2. Interregnum y auctoritas

Se confiaron al Senado, además del poder asesor, dos facultades primordiales: el *interregnum* y la *auctoritas*. Uno y otra perduraron durante la República, aunque luego su evolución más específica siguió caminos un tanto diversos. El *interregnum* se implanta cuando por cualquier imprevisto o situación accidental queda vacante el consulado (la suprema magistratura ordinaria). Un senador, en ese caso, a título de *interrex*, asume interinamente la función de los cónsules con el objeto de organizar el procedimiento electoral que conduzca al nombramiento del cargo o cargos sin titular.

La *auctoritas patrum* originariamente funcionaba como una medida cautelar frente a nombramientos o proyectos de ley votados en la asamblea por centurias. Este control que en sus primeros tiempos operaba como una ratificación a *posteriori*, luego se exigió como un requisito previo a la votación (a *priori*), transformándose en una mera formalidad sin gran relevancia. La *ley Publilia Philonis* del año

339 a. de C. prescribió un examen senatorial previo a la votación de los proyectos de ley, y un plebiscito o ley Maenia de fecha incierta, que la mayor parte de los estudiosos suelen situar en el siglo III a. de C., estableció el mismo criterio para aquellas decisiones cuyo contenido fuese de signo electoral.

El *interregnum* se basa en una tradición de época monárquica que se activa cuando el puesto de los cónsules se halla vacante. Durante la monarquía el *interrex*, extraído del grupo senatorial, desempeñaba el cargo regio de modo provisional hasta que se verificaba el nombramiento de un nuevo rey. La institución se prolonga en la República, a pesar de que muchos de sus aspectos no parecen compatibles con el nuevo sistema. Supone un estado de cosas, ciertamente, excepcional, pero que sirve para poner de relieve la decisiva y amplia intervención del Senado en la dirección del quehacer político. Los auspicios, al quedar vacante la magistratura suprema, retornan a los senadores, y es en ese ámbito donde el imperio tiene su raíz. Se procede entonces al nombramiento de un senador, a título de *interrex*, para que asuma la función consular durante cinco días, transcurridos los cuales un nuevo *interrex* designado por el anterior ejerce el poder por otros cinco días, y así sucesivamente hasta que la asamblea por centurias, convocada por el *interrex* de turno, pone en marcha la votación de la que sale un nuevo dúo consular.

Mediante la *auctoritas patrum* se sancionan las decisiones adoptadas por las asambleas populares. Al Senado corresponde velar por el mantenimiento de la legalidad establecida, y a él incumbe fiscalizar, en última instancia, la normativa que pueda alterar la situación. La ratificación llevada a cabo ciertamente opera como un modo de controlar la legalidad material y formal del acto que se va a emprender, y, al propio tiempo, funciona como una ga-

rantía de legitimidad constitucional. Esta sumisión o dependencia de las decisiones emanadas del Senado supone un reconocimiento explícito del respeto que todavía se brinda al ámbito augural cuya administración inmediata se atribuye al correspondiente colegio sacerdotal, pero cuyos naturales y mediatos depositarios serían los propios senadores. No cabe desdén del universo augural, sino conformidad con el mismo, lo cual exige que la cámara senatorial, al margen de los trámites diarios y más reiterados, conozca y apruebe toda medida relevante que los magistrados puedan adoptar. La supervisión efectuada por el Senado no siempre se aplicó de modo similar. Esta inspección, en principio, se ejercitaba *a posteriori*, paralizando la aplicación de las decisiones adoptadas por las asambleas populares, luego, discurriendo al hilo de la preeminencia social y política que estas últimas se van arrogando, las consignas senatoriales pasan a un segundo plano, transformándose entonces la *auctoritas patrum* en medida de control ejercitable a priori, no sucesiva sino preventivamente, lo que derivó en la puesta en práctica de un mero trámite formal sin trascendencia decisiva alguna en orden a determinar su futura aplicación. Este cambio de sentido se debió a dos disposiciones que se ocuparon de regular distintos aspectos de la *auctoritas patrum*. La *lex Publilia Philonis de patrum auctoritate*, aprobada el año 339 a. de C., habría dispuesto que el dictamen senatorial (*auctoritas patrum*) debía preceder a su presentación ante los comicios cuando se trate de normas cuyo contenido verse sobre los proyectos de ley pendientes de ser sometidos a votación (Cfr. Rotondi, 1912, 289).

Por su parte, la *lex Maenia de patrum auctoritate*, aludida por Cicerón (Brutus, XIV, 55), cuyo órgano emisor, proponente y fecha de aprobación se discuten vivamente (338, 309, 299, 290 a. de C.), parece haber establecido un conoci-

miento y examen previos a las votaciones senatoriales que tengan por objeto el nombramiento de magistrados.

Las decisiones del Senado, afectadas por la ausencia de algún requisito formal, o que han sido objeto de veto por parte de algún magistrado o por los propios tribunos, devienen ineficaces. En este caso simplemente se habla de *senatus auctoritas*.

Como base de la distinción apuntada se menciona una *lex Iulia de senatu* que identifica el *senatus consultum* con el dictamen senatorial perfectamente concebido en oposición al *senatus auctoritas* que se emplea para señalar el acuerdo viciado y, por lo mismo, ineficaz (Cfr. Rotondi, 1912, 452).

Cabe preguntarse si los plebiscitos y las leyes votadas en los comicios reunidos por tribus estaban sometidos a la *auctoritas patrum*. La cuestión se debate y la discrepancia es notable. Las fuentes, según Willems (1883, v. II, 80 ss), mencionan plebiscitos sin sanción de la *auctoritas patrum*. Si la ley Hortensia del 286 a. de C. abolió la *auctoritas patrum* como condición necesaria para reconocer el valor legal de los plebiscitos, esa *auctoritas*, a *fortiori* –prosigue Willems–, con anterioridad al año 286 a. de C. era obligatoria para dar fuerza de ley a los plebiscitos.

La respuesta de Willems es muy parecida cuando se plantea el interrogante de saber si las leyes votadas en las asambleas por tribus también han de respetar la *auctoritas patrum*. Si en los últimos siglos de la República –dice Willems (1883, v. II, 87 ss)– las asambleas tributas se regían por las mismas condiciones que los comicios plebeyos, obviamente, las leyes votadas por esas asambleas no requerían la *auctoritas patrum*, es decir, la aprobación par parte del Senado, de acuerdo con la ley Hortensia del año 286 a. de C.

Kaser (1967, 46) toma partido frente a la posición de Willems, y se limita a proclamar que las decisiones de los concilios de la plebe, y, manifiestamente también, las emanadas de las asambleas por tribus no exigían la *auctoritas patrum*.

3. Otros ámbitos de intervención senatorial

3.1. Ámbito financiero

El control y la gestión de la hacienda pública constituían una relevante competencia del Senado. Se trata de una materia que, por una parte, exigía cierta especialización no fácilmente definible en el polifacético ámbito comicial y, por otra, demandaba un contacto más próximo con ese medio que el meramente deparado por la temporalidad de las magistraturas. Las actividades senatoriales de orden financiero se fueron ampliando progresivamente. Al crearse la censura se opera una considerable remodelación del gobierno, y, como consecuencia de la misma, múltiples asuntos reservados hasta entonces a los cónsules se transfirieron al censor. De este modo, el intervencionismo senatorial, no tan mediatizado como en momentos anteriores, se afirma cada vez más. Así la alta cámara, al socaire de los cambios introducidos, se atribuye, entre otras, la supervisión de los ingresos y gastos del Estado.

Los magistrados operan siguiendo las directivas marcadas por el Senado, aunque su iniciativa perdura intacta a la hora de resolver los asuntos que se enmarcan en su respectiva y específica competencia. No están sometidos a control los trámites que corresponden al quehacer diario, lo que no es óbice para que cada magistrado siga en su actuar las instrucciones emanadas del Senado. En torno al mismo se concentra la dirección política y concretamente los aspec-

tos relativos al ámbito financiero, al pervivir como el órgano estatal de carácter más permanente. Así, por ejemplo, los impuestos debían venir establecidos por ley, pero el Senado fija su importe y la consiguiente modalidad de recaudación. El Senado señala también el procedimiento que ha de seguirse para distribuir las tierras públicas (*ager publicus*), y, a través del censor, dispone su ocupación articulando las diversas posibilidades que caben: venta, arrendamiento, asignación en propiedad mediante subasta pública, constitución de colonias, cesión a cambio de un porcentaje a extraer de la renta obtenida.

Igualmente corresponde al Senado la administración del tesoro público. Sin autorizar el libramiento correspondiente, por decirlo así, los cuestores, magistrados a los que se confía la custodia del citado erario, no podrán abonar pagos ordinarios ni extraordinarios. Las cantidades en poder de los cónsules previstas para financiar campañas militares, en alguna medida, y como caso excepcional, no estarían sujetas a este casi exhaustivo control.

Por último, el Senado también se ocupa de establecer los requisitos que deben figurar en los contratos suscritos por la administración estatal, aunque corresponde a los censores su ejecución inmediata. La actividad de estos magistrados se subordina a la supervisión senatorial que autoriza la venta de bienes, fija las condiciones que han de reunir los contratos de arrendamiento, y organiza la prestación de servicios públicos a través de la adecuada concesión administrativa (Cfr. Fernández de Buján, 2005, 219).

3.2. Ámbito internacional

Roma reconoció muy pronto la importancia que debía otorgarse al cuidado y mantenimiento de las relaciones con otros pueblos. Es explicable que un asunto de tanta trascendencia fuese confiado a un órgano estatal que acumula-

ba experiencia y continuidad. La actividad del Senado, al no estar sujeta a la relativamente corta ejecutoria de los magistrados anuales, facilitaba una visión bastante más amplia de la realidad política que la brindada por programas normalmente alentados por la urgencia y la inmediatez.

El Senado, por diversas circunstancias, enviaba a parlamentar con otras potencias, y justamente se ocupaba de procurar alojamiento en la ciudad a las embajadas de otros pueblos. De acuerdo con la relevancia de la comitiva foránea organiza con detalle tanto la bienvenida como la despedida de la misma.

Ante el Senado, convocado al efecto, los embajadores recibidos en audiencia formulan sus reclamaciones y exponen sus proyectos. Es tan elevado el número de cuestiones que a veces debe arbitrarse una nueva sesión senatorial. Cuando eso ocurre, cabe proceder al nombramiento de una comisión de senadores que, previo el estudio y conocimiento de la petición formulada, elabore y emita el correspondiente informe al Senado.

A los representantes oficiales de otros pueblos se les aplica en Roma el derecho de hospitalidad (*ius hospitii*), lo que supone un explícito reconocimiento de su inviolabilidad. Si algún atentado hubieran de soportar tales embajadores, las agresiones serían juzgadas por el colegio de los feciales y extraditados al pueblo ofendido, siempre que la declaración de culpabilidad sea ratificada oportunamente (Cfr. Willems, v. II, 487).

Si las embajadas representasen a pueblos enfrentados con Roma, dada su prohibición de entrar en la ciudad, se les concede audiencia en el templo de Belona, diosa de la guerra, que estaba situado en el campo de Marte (Willems, v. II, 485).

En conexión con la referida misión, también corresponde al Senado diseñar la estrategia que permita sentar las bases por las que se han de regular las futuras alianzas. Por lo mismo, suscribir tratados es asunto de su competencia, aunque la validez de los mismos, desde época relativamente temprana, vino condicionada por la pertinente aprobación popular.

3.3. *Ámbito militar*

Los cónsules, jefes natos del ejército republicano, antes de poner en marcha una contienda bélica debían recabar el consejo del Senado. Los distintos episodios que preceden a la declaración de guerra propiamente dicha (*lex de bello indicendo*) eran regulados por el *ius fetiale*. Si la primera reclamación ante el pueblo ofensor fracasaba, se enviaba una representación de feciales para que formalmente exigiesen las oportunas disculpas. Si tampoco se prestaba atención al comunicado trasmitido por el referido colegio sacerdotal se convocaba la asamblea popular para que votase la ley de declaración de guerra.

La firma de la paz o el establecimiento de las alianzas inherentes a unas buenas relaciones diplomáticas también incumbían a las asambleas populares, pero la conquista de ese objetivo requiere emprender negociaciones y disponer de fondos que pone en marcha y suministra el Senado. La orden para llevar a cabo el reclutamiento, a la hora de fijar el contingente de soldados movilizados, parte del Senado. Los cónsules, en cuanto comandantes en jefe, pueden paralizar el conflicto y disponer el cese de hostilidades, aunque estas medidas no revisten carácter definitivo mientras no son ratificadas por decisión popular. Además, compete al Senado delimitar el perímetro de la contienda bélica (*pro vincere* = provincia), considerar los distintos frentes, si los hubiere, y a través de legados nombrados *ad hoc* supervisar

la actuación de los generales, ocupándose asimismo de organizar adecuadamente los servicios de intendencia.

En suma, el Senado, al concluir el conflicto armado remunera a los generales victoriosos, otorgando los honores de rigor: *triumphus y ovatio*. Procede el *triunphus* cuando la victoria es destacada. Entonces se brinda al general la posibilidad de entrar solemnemente en la ciudad al frente de sus tropas. Si el éxito es memorable, pero no alcanza los niveles previstos para el supuesto anterior, se otorga un reconocimiento no tan distinguido que recibe el nombre de *ovatio*.

3.4. *Ámbito religioso*

El ámbito religioso constituye un relevante aspecto del Derecho público. Aunque los distintos sacerdotes se ocupan de organizar el culto de las divinidades del pueblo, el Senado interviene cuando la puesta en práctica de las múltiples creencias puede afectar al interés de la colectividad. Un alto grado de libertad preside el desenvolvimiento de la vida religiosa durante el período republicano. Al Senado incumbe, no obstante, la capacidad para denegar o permitir la construcción de templos y la subsiguiente autorización que faculta para poner en marcha los ritos pertinentes.

A los sacerdocios corresponde dirigir el ceremonial que rige cada una de las celebraciones (*sacra*). Las divinidades nacionales suelen tener sus propios sacerdotes. Su función consiste en organizar los actos de culto, presidir los oficios y celebrar las fiestas específicas. Sin embargo, las medidas políticas mediante las que se regula la coordinación de los distintos homenajes religiosos emanan del Senado, aunque este órgano con anterioridad haya recabado el parecer de los sacerdotes más indicados para documentarse y ajustar su decisión un tanto más.

La misma consulta de los libros sibilinos, bajo custodia de los *viri sacrorum*, debía ser ordenada por el Senado. Se trataba de unos escritos, redactados en un lenguaje arcano y sumamente enigmático cuya interpretación se había confiado a un colegio sacerdotal especializado. En este caso también incumbe al Senado dar la orden correspondiente para que los referidos sacerdotes procedan a descifrar el sentido del texto que se quiere conocer.

3.5. *Ámbito provincial*

Un asunto importante de la administración republicana, en sus últimos tiempos, lo constituye el gobierno de las provincias. El Senado nombra los mandos militares y establece las normas que han de regir el territorio conquistado. Las órdenes dadas por los magistrados que dirigen el ejército revisten carácter provisional. Su contenido no forma parte de la *lex provinciae* mientras no son ratificadas por el Senado. Al margen de su origen y de la específica modalidad administrativa que se haya adoptado, la validez del estatuto provincial (*lex provinciae*) depende de su aprobación o ratificación senatorial a través del preceptivo senadoconsulto.

Las alianzas de Roma con los distintos territorios y ciudades ofrecen una considerable diversidad. Se adquiría el estatuto de ciudad federada cuando los habitantes de la ciudad en cuestión no se habían opuesto al dominio del ejército romano. La ciudad se vincula a Roma mediante un tratado que garantizaba su capacidad jurisdiccional, y una cierta autonomía administrativa, a cambio de satisfacer un tributo y brindar suministros militares y de manutención.

Las ciudades libres se obligaban a prestar servicios de intendencia a cambio de respetar su organización jurisdiccional y regirse por sus propias normas locales, que se im-

ponen a todos los extranjeros sin excepción, incluidos los propios ciudadanos romanos que habitan en su territorio.

Las ciudades dediticias eran aquellas que habían sido sometidas por la fuerza de las armas. Se habían resistido al dominio romano y, por lo mismo, la condición de sus habitantes no está regulada por norma específica o estatutaria de ningún tipo, aunque cabe alterar positivamente esta situación, si se modifica el *status* jurídico.

Los municipios vienen a ser ciudades sometidas a Roma cuyo estatuto de autonomía, concebido en términos más o menos amplios, suele tener su base en un tratado o concesión administrativa.

Cuando se amplía la organización provincial, el Senado interviene decisivamente tanto en el nombramiento de gobernadores como en el acto mismo de transformación del órgano administrativo. Así ocurre, v. g. en el año 146 a. de C., al crear la provincia de África y transformar Grecia en la provincia de Acaya. En esa coyuntura, el Senado envía una comisión de diez senadores para cooperar con el magistrado que ostenta el mando militar (Vid. Willems, v. II, 705).

3.6. Ámbito de represión penal

Aunque se discute si el Senado llegó a ostentar capacidad de represión penal propiamente dicha (Cfr. De Francisci, P., 1934, 150), de hecho, con base en algunos senadoconsultos, se atribuyó a los cónsules la facultad de sancionar ciertas conductas delictivas. Debe decirse inmediatamente que se trata de un momento histórico (los dos últimos siglos de la República) en el que el Senado deja de ser el órgano del Estado que representa el equilibrio y la moderación para constituirse en una especie de partido político que asume la defensa de los intereses más conservadores frente al reformismo que postula y pretende aplicar el que pudiera calificarse como partido democrático.

Algunos acontecimientos sucedidos en esa época ofrecen una muestra de las competencias que el Senado ostenta en la materia que se analiza.

El Senado, en el año 186 a. de C., alentado por el carácter un tanto secreto y las posibles consecuencias políticas, dicta un senadoconsulto (*sentusconsultum de Bacchanalibus*), en base al que, debido a la reiterada alteración del orden público, se dispone la disolución de la secta religiosa que da culto a Baco. Se promovió un proceso cuyo resultado supuso la condena de muchos implicados, y la ejecución de los cuatro sumos sacerdotes de la divinidad. A pesar de la durísima represión, el culto a Baco persistió durante los primeros tiempos del imperio.

Un *senadoconsulto último* del año 132 a. de C., cuando Tiberio Graco intentaba prorrogar su tribunado, suspende las garantías constitucionales y autoriza a los cónsules el recurso a los medios precisos para restaurar la situación, al objeto de que la república no soporte deterioro alguno (*provideant consules ne quid res publica detrimenti capiat*).

Los primeros jueces (*recuperatores*) que integran los tribunales colegiados que constituyen las *quaestiones perpetuae* son senadores, aunque luego fueron extraídos del *ordo equester.* En estos tribunales se amplían las garantías con respecto a épocas precedentes. El magistrado procede a instancia de parte (*nominis delatio*), y el acusado puede organizar libremente su defensa. Se ponen más medios a su servicio, tanto por lo que respecta al incremento del número de defensores como por los diversos tipos de prueba que cabe utilizar.

4. Medidas excepcionales

No cabe concluir esta visión de conjunto sobre la estructura, naturaleza, funcionamiento y competencias asumidas

por el Senado republicano sin aludir mínimamente a dos disposiciones excepcionales que también puede adoptar:

4.1. *Iustitium*

El dictador o un magistrado especialmente facultado, previa autorización del Senado, proclama el *iustitium*, es decir, dispone que se paralicen las actividades administrativas y judiciales en trámite, al objeto de formar el ejército y hacer frente a un peligro real o inminente de adversidad pública.

4.2. *Senatusconsultum ultimum*

Se trata de un dictamen aprobado por el Senado, facultando a los cónsules para reprimir desórdenes y graves alteraciones del orden público, sin correr el riesgo de ver neutralizado su poder por el veto tribunicio (*intercessio*) o el derecho de apelación ante las asambleas populares (*provocatio ad populum*)

BIBLIOGRAFÍA

ALFÖLDY, Geza (1987): *Historia Social de Roma,* trad. de Victor Alonso Troncoso, Madrid, (Iª reimpr. 1988): Alianza Editorial.

ARANGIO-RUIZ, V., (1974): *Historia del Derecho Romano,* trad. de Francisco de Pelsmaeker, Madrid[3]: Reus, S.A.

BONFANTE, P. (1934): *Storia del Diritto Romano,* Milano[4] (rist. 1988): Dott. A. Giuffré; 2 vols.

BURDESE, A. (1972): *Manual de Derecho Público Romano,* trad. de Ángel Martínez Sarrión, Barcelona: Bosch.

DE FRANCISCI, P. (1926): *Storia del Diritto Romano,* Roma: Anonima Romana (vols. 1 y 2) y Giuffré (v. 3).

DE FRANCISCI, P. (1954): *Síntesis Histórica del Derecho Romano,* Madrid: Revista de Derecho Privado.

DE MARTINO, F (1958): *Storia della Costituzione Romana,* Napoli: Dott. Eugenio Jovene; 6 vols.

DE SANCTIS, G. (1977): *Storia dei Romani.* Firenze: La Nuova Italia; 4 vols.

FERNANDEZ DE BUJÁN, A. (2005): *Derecho Público Romano,* Navarra[8]: Tompson-Civitas.

FREZZA, P. (1968): *Corso di Storia del Diritto Romano,* Roma[2]: Studium.

FUENTESECA, P. (1987): *Historia del Derecho Romano,* Madrid.

GIUFFRE, V. (1970) : «Plebei gentes non habent », Napoli (Labeo) XVI.

GUARINO, A. (1973): *Le Origini Quiritarie,* Nápoli: Dott. Eugenio Jovene.

GUARINO, A. (1994): *Storia del Diritto Romano,* Napoli[10]: Jovene.

HOMO, L. (1933): *Les Institutions Politiques Romaines. De la cité a l'Etat,* Paris : La Renaissance du Livre.

KASER, M. (1967): *Storia del Diritto Romano*, trad. de Remo Martini, Milano: Cisalpino-Goliardica.
KOVALIOV. S.I. (1964): *Historia de Roma*, trad. de Marcelo Ravoni. Buenos Aires: Futuro S.R.I.
KUNKEL, W. (1975): *Historia del Derecho Romano*, trad. de Juan Miquel, Barcelona[5]: Ariel.
LONGO C. y SCHERILLO, G. (1970): *Storia del Diritto Romano*, Milano (rist. 1ª ed.): Dott. A. Giuffré.
MIQUEL, J. (1990): *Historia del Derecho Romano*, Barcelona PPU.
MOMMSEN, Th. (1989); *Le Droit Public Romain*, Ernest Thorin (reimpr. 1984), París: Diffusión de Boccard; 7 tomos.
NICCOLINI, G (1930): «Le tribu locali romane », en Studi in onore Bonfante, Milano: Fratelli Treves Editori; 4 vols.
PARETI, L. (1952): *Storia di Roma*, Torino: Unione Tipografica. Editrice Torinese; 6 vols.
RODRIGUEZ ADRADOS, F. (1997): *Historia de la democracia*: Temas de Hoy.
ROTONDI, G. (1912): *Leges Publicae Populi Romani*, Milano (rist. 1990): Hildesheim.
SANTALUCIA, B. (1990): *Derecho Penal Romano*, trad. Javier Paricio y Carmen Velasco, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.
VIÑAS, A. (1983): *Función del tribunado de la plebe: ¿reforma política o revolución social?* Madrid.
VIÑAS, A., (2002): *Teoría del derecho y experiencia jurídica romana*, Madrid: Dykinson, S.L.
VIÑAS, A., (2004): *De la filosofía personalista al iuspersonalismo*, Madrid, Dykinson, S.L.
WILLEMS, P. (1878-1885): *Le senat de la république romaine*, Louvain (reimpr. Scientia Verlag Arlen, 1968); 2 vols.

COLECCIÓN DYKINSON

"MONOGRAFÍAS DE DERECHO ROMANO"

Director: Prof. Dr. D. Antonio Fernández de Buján
Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Autónoma de Madrid

A.- Sección Derecho Administrativo y Fiscal Romano

1. Tratado de Derecho Administrativo Romano (En preparación). Director Antonio Fernández de Buján
2. La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: especial referencia a los interdictos de *publicis locis (loca, itinere, viae, flumina, ripae)* (2002). Juan Miguel Alburquerque. *Prólogo A. Fernández de Buján*
3. Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho Romano (2002). Esther Pendón Meléndez. *Prólogo A. Fernández de Buján*
4. La actividad económica en el Derecho romano. Análisis contable. Fernando Giménez Barriocanal (2004) *Prólogo A. Fernández de Buján*
5. Las aguas públicas en el Derecho Romano (En preparación). Gabriel Gerez Kraemer
6. El régimen jurídico de los Servicios Públicos de Inspección y Policía en Derecho Romano (En preparación). Aurora Fernández Rosaenz
7. Régimen Jurídico de las vías públicas en Derecho Romano (2004). Vanesa Ponte. *Prólogo A. Fernández de Buján*
8. El estatuto jurídico del Funcionario en Derecho Romano. (2007). Carlos Varela. *Prólogo A. Fernández de Buján*
9. El marco administrativo y penal de la libertad de expresión en Derecho Romano. (En preparación). Raquel Escutia Romero
10. La responsabilidad de los funcionarios en Derecho Romano (En preparación). Elena Quintana Orive
11. El Advocatus fisci en Derecho Romano (2006). Alfonso Agudo Ruiz.
12. Régimen Jurídico de las fundaciones en Derecho Romano (2007). José María Blanch Nougués
13. El Domicilio en Derecho Romano (En preparación). Mª Luisa López Huguet

14. Gallaecia: romanización y ordenación del territorio (2004). Luis Rodríguez-Ennes. *Prólogo A. Fernández de Buján*
15. La Administración Provincial en Derecho Romano (En preparación). Antonio Fernández de Buján
16. Régimen jurídico del Urbanismo en la Roma Clásica (En preparación). Carmen Tort Martorell
17. Régimen jurídico del Urbanismo en la legislación municipal y colonial (En preparación). Mª Carmen Jiménez Salcedo
18. Jurisdicción administrativa (En preparación) Pilar Pérez Álvarez .
19. La financiación de las obras públicas en Derecho romano (En preparación). Belén Malavé Osuna
20. "Tabulae publicae". Archivos municipales y documentación financiera en las ciudades de la Bética (2005) Juan Francisco Rodríguez Neila

B.- Sección Derecho Público y Privado Romano

1. Del trabajo como hecho social al contrato de trabajo como realidad normativa: un apunte histórico-romanístico (1997). Francisco Alemán Páez y Santiago Castán Pérez-Gómez. *Prólogo A. Fernández de Buján*
2. La intransmisibilidad de las acciones penales en Derecho Romano (1997). José Mª Blanch Nougués. *Prólogo A. Fernández de Buján*
3. El edicto de los magistrados en el lenguaje de la jurisprudencia romana. Un estudio de Derecho Romano (1998). Juan Manuel Blanch Nougués
4. El dictamen de un antiguo jurisconsulto *(Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti)*. En defensa de la mujer casada (1999). Juan Manuel Blanch Nougués
5. Proceso a Jesús (2002). Autores Varios. Coordinadores: Amarelli y Lucrezi. Trad.: Antonio Fernández de Buján. Introducción: Federico Fernández de Buján
6. La revocación de la *donatio mortis causa* en el Derecho Romano (2003). Carmen Tort Martorell
7. Sistema jurídico ático-clásico (2007). Juan Palao Herrero. *Prólogo A. Fernández de Buján*
8. Teoría del Derecho y experiencia jurídica romana (2002). Antonio Viñas
9. Sine vitio nancisci possessionem. La adquisición de la posesión de los legados en el Derecho romano clásico (2003). Lourdes Salomón

10. El principado de Augusto: el problema de la sucesión (En preparación). Juan Miquel
11. La compraventa consesual: cinco estudios romanísticos (En preparación). Antonio Fernández de Buján
12. El régimen jurídico de la confusión en Derecho romano (En preparación). Carmen Jiménez Salcedo
13. La prestación de alimentos en Derecho romano y en el actual Derecho Internacional Privado (En preparación). Juan Miguel Alburquerque y Sandra García Cano
14. De inutilibus stipulationibus (2006). Mª Etelvina de las Casas León. *Prólogo Mª Victoria Sansón Rodríguez*
15. Régimen Jurídico de la extinción de la patria potestad desde el Derecho Romano al Derecho actual (En preparación). Carmen García Vázquez
16. El proceso en rebeldía (En preparación). Esther Pendón Meléndez.
17. Jurisprudencia y derecho romano. Puntos de vista sobre siete cuestiones jurídicas (En preparación). Ramón P. Rodríguez Montero.
18. Pactos en el contrato de compraventa en interés del vendedor (2006). Ana Mohíno Manrique. *Prólogo F. Fernández de Buján*
19. Estudios sobre la prohibición de donaciones entre cónyuges (En preparación). Francisco de Andrés.
20. Sistema Contractual Romano. 2ª edición. (2004). Federico Fernández de Buján.
21. De la filosofía personalista al iuspersonalismo (2004). Antonio Viñas.
22. Pignus Gordianum (2004). Juan Antonio Bueno.
23. Argumentación retórica en Juvencio Celso (2005). Mª Dolores Parra
24. La forma estipulatoria. (En preparación). Nuria Coch
25. Contribución al estudio de la tutela testamentaria plural en Derecho romano (1996). Federico Fernández de Buján
26. Régimen jurídico del Derecho penal romano en la época antigua (En preparación). Antonio Ortega Carrillo de Albornoz.
27. Régimen jurídico del tesoro en Derecho romano (2005). Alfonso Agudo Ruiz. *Prólogo A. Fernández de Buján*
28. La injuria indirecta en Derecho romano (2005). Macarena Guerrero Lebrón
29. La vacante en los legados. A propósito de la Ley Única de Caducis Tollendi (C. 6, 51) (2006). Carmen Ortín García
30. De Hereditatis Petitione (2006). Francisco Javier Casinos Mora.

31. Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romanas. La trascendencia de su simbología en el matrimonio moderno (2006). Antonio Ortega Carrillo de Albornoz.
32. Instituciones políticas y sociales de Roma: Monarquía y República (2007). Antonio Viñas.
33. De iure uerrino. El derecho, el aderezo culinario y el augurio de los nombres (2007). Benjamín García Hernández.
34. Régimen jurídico de las presunciones (2007). Mª Lourdes Martínez de Moretín Llamas.
35. La responsansabilidad objetiva en el transporte marítimo y terrestre en Roma (En preparación). María Salazar Revuelta